

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO I.

EDICION OFICIAL HECHA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1869

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO III.

DE LAS RELACIONES EXTERIORES.

TITULO I.

DE LOS TRATADOS QUE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
HA CELEBRADO CON LAS NACIONES EUROPEAS Y
AMERICANAS.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE LEYES.

N. 234. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 21
DE MARZO DE 1834, DECLARANDO
QUE AL EXTRANJERO QUE MUERA
INTESTADO EN EL ESTADO LE PUE-
DAN HEREDAR SUS PARIENTES.

La asamblea legislativa del
estado de Guatemala, conside-
rando: que es muy conforme tan-
to al derecho de gentes como
al bien del estado y de los in-
dividuos en particular, que mu-

riendo alguno intestado en el
pais, lo hereden sus parientes
aun cuando sean extranjeros; y
que no sería justo grabar con
nuevos impuestos los bienes de
la herencia en caso que los he-
rederos quieran sacarla fuera de
la república, ha tenido á bien
decretar y decreta:

1.º—Muriendo alguno intes-
tado en el pais, sus parientes
aunque sean extranjeros tienen
derecho de heredarlo por su ór-
den y grado, conforme está pre-

venido por las leyes civiles que rigen en el estado.

2.º —Habiendo de sacarse los bienes ó dinero de la herencia, no se deberán satisfacer mas derechos que los que generalmente se pagan por toda extraccion.

3.º —Las disposiciones contenidas en esta ley no derogán en manera alguna las que se han dado anteriormente en favor de los fondos de la academia de ciencias.

N. 235. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, (DE CUYA REPUBLICA FORMABA PARTE INTEGRANTE Á LA SAZON EL ESTADO DE GUATEMALA) DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1825, RATIFICANDO EL TRATADO QUE CELEBRÓ CON LA DE COLOMBIA, EN BOGOTÁ, Á 15 DE SEPTIEMBRE DE 1825, (107)

(107) El tratado á que se refiere el sumario de la ley 2.ª, (número 235) se omite insertarlo aquí por no estar vigente ni ser obligatorio para la república de Guatemala, que en otro tiempo fué parte componente de la extinguida federacion de Centro-América. El infrascrito comisionado expresó su opinion á este respecto en los párrafos 22 y 23 del *Informe* que con fecha 1.º de enero de 1867 elevó al conocimiento del supremo gobierno de nuestra república, por conducto del señor ministro de gobernacion, y que despues se ha impreso y circulado en el público.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 236. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, DE 20 DE JULIO DE 1847, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 25 DE JUNIO DEL MISMO AÑO ENTRE LAS CIUDADES LIBRES DE LUBECK, BREMEN Y HAMBÚRGO, Y GUATEMALA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Rafael Carrera, presidente de la república de Guatemala,

Por cuanto entre la república de Guatemala y las ciudades libres Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se ha concluido y firmado en esta ciudad el dia veinticinco de junio del corriente año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y las ciudades libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Habiendose establecido desde algun tiempo relaciones de comercio entre las ciudades libres Anseáticas y la república de Guatemala, se ha creído útil que dichas relaciones sean confirmadas y establecidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipoten-

ciarios, á saber: el presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don Mariano Rodríguez, secretario de estado y de relaciones exteriores; y el senado de la república y ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la república y ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la república y ciudad libre y Anseática de Hamburgo, cada una separadamente, al señor Carlos Federico Rodolfo Kleé, su cónsul general en Centro-América, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º —Habrá paz perpetua y perfecta y amistad sincera é invariable entre la república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas y entre sus pueblos y ciudadanos.

Art. 2.º —Habrá igualmente entre la república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegacion. En consecuencia los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parages, puertos y rios en los territorios y dominios de la otra, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extrangeros, entrar, permanecer y residir en ellos, alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, quedando sin embargo sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises

respectivamente.

Art. 3.º —Los ciudadanos de las repúblicas contratantes, residentes ó transeuntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria y de su religion, de la misma proteccion, seguridades, derechos y privilegios concedidos ó que se concedieren á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida; tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para sostener y defender sus derechos é intereses bajo las condiciones impuestas á los naturales de la república en que residan; no podrán ser obligados á servir en el ejército de tropas regulares ó marina, ni compelidos á contribuir á los empréstitos forzosos; ni á pagar otras ó mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominacion, que las que paguen ó pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen. Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos de su pertenencia para ninguna expedicion militar, ó usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 4.º —Entre las repúblicas de Lubeck, Bremen y Guatemala se estipula, ademas, que la exencion del servicio militar, de que habla el artículo anterior, comprende el de la guardia cívica; de cuya libertad deberán gozar recíprocamente los ciuda-

danos de las tres repúblicas mencionadas.

Art. 5.º—Se ha convenido tambien, que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, puedan disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo, y sus herederos, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á los dichos bienes personales, ya sea por testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas que solamente estuvieren sujetos á pagar en igual caso los habitantes del pais donde se hallen dichos bienes. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fueren impedidos de entrar en posesion de la herencia, por razon de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, exento de todos derechos de deducion por parte de los gobiernos de los respectivos estados.

Art. 6.º—En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos á las leyes y ordenanzas locales y también gozarán de los mismos derechos y privilejios que los habi-

tantes del pais en que residan.

Art. 7.º—Recíprocamente serán considerados y tratados como buques guatemaltecos y anseaticos, todos los que fueren reconocidos por tales en los paises á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y los reglamentos existentes ó que en adelante se promulgaren; bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte expedido por la autoridad competente.

Art. 8.º—Los buques de Guatemala que arriben á los puertos de las repúblicas Anseaticas, y recíprocamente los buques anseaticos, que arriben á los de la república de Guatemala, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales, procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclage, pilotage, fanal ó cualesquiera otros de puerto, ó municipales, ó emolumentos de los empleados públicos, y tambien respecto á los derechos de salvamento en caso de naufragio ó avería.

Y para todos los efectos de este artículo, como para los demas que comprende el presente tratado, se declara: que por puertos de la república de Guatemala deben entenderse al presente los de Santo Tomas como de depósito por ahora, Izabal mayor y de registro, y Telemán menor de cabotage en las costas del norte, y en las del sur el de Iztapa mayor y de registro, co-

mo asimismo cualquiera otro que en lo sucesivo sea habilitado.

Art. 9.º—Todas las mercaderías y efectos comerciales, sin distincion de origen, cuya importacion sea permitida en los puertos de la república de Guatemala en buques guatemaltecos, procedentes de cualquier país extranjero, podrán tambien importarse en buques anseáticos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques guatemaltecos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distincion de origen, cuya importacion sea permitida en los puertos de las repúblicas anseáticas en buques anseáticos, procedentes de cualquiera país extranjero, podrán tambien importarse en buques guatemaltecos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables importados en buques anseáticos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las repúblicas contratantes con respecto á cabotage, para el comercio de los efectos extranjeros despachados ya para el consumo y el transporte de las producciones indígenas de puerto á puerto; mas está tambien convenido,

que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos ó que se concedieren á la nacion mas favorecida.

Art. 10.—Todas las mercaderías y efectos comerciables, cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de la república de Guatemala en buques guatemaltecos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques anseáticos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados ó reexportados en buques guatemaltecos; y recíprocamente, todas las mercaderías y efectos comerciables cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de las repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques guatemaltecos sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, exportados ó reexportados en buques anseáticos.

Y los mismos premios, descuentos de derechos ó gratificaciones se concederán, sea que la exportacion ó reexportacion de uno ú otro país se haga en buques guatemaltecos ó anseáticos.

Art. 11.—No se pagarán en los territorios de la república de

Guatemala, ni en los de las repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, á la importacion ó á la reexportacion de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de uno ú otro pais, que los que se paguen ó pagaren sobre semejantes artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otra nacion. Ademas se estipula, que deberán considerarse y reputarse para los efectos de este artículo, como productos naturales y manufacturados, tambien guatemaltecos, los de cualquiera de los estados del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica en Centro-América, que se exporten por los puertos guatemaltecos, y como productos naturales y manufacturados, tambien anseáticos todos los de los estados de la confederacion germánica que se exporten de los puertos anseáticos; bien entendido sin embargo, que en estos casos la concesion solamente favorecerá á las importaciones ó reexportaciones de tales productos, que se hicieren en buques guatemaltecos ó anseáticos indistintamente.

Art. 12.—No se pagarán en la república de Guatemala, ni en las repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion á la exportacion, que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan ó pagaren á la exportacion de estos artículos para cualquier pais

extrangero; ni se prohibirá en ninguna de las repúblicas contratantes la importacion, exportacion ó reexportacion de ningun artículo de produccion natural ó manufacturada de los respectivos paises, á menos que esta prohibicion se extienda al comercio con todas las naciones.

Art. 13.—La república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una y otra parte, quien gozará de ellos libremente si la concesion fuese hecha libremente ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. 14.—Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo, en los rios, bahias, puertos ó dominios de la otra con sus buques, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dandoles todo favor y proteccion para reparar los daños sufridos, procurar víveres, y ponerse en situacion de continuar su viage, sin obstáculo ó estorbo de ningun género.

En todos los territorios y dominios de una de las dos partes, se concederá á los buques de la otra, cuya tripulacion haya sido disminuida por enfermedad ó cualquier otro motivo, la facultad de enganchar los mari-

neros que necesiten para continuar su viage, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales y que el enganche sea voluntario.

Art. 15.—Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, como lo usa y acostumbra la nacion donde suceda la avería con sus propios buques, permitiendoles la descarga, si fuere necesario, sin cobrar por ello ningun derecho, impuesto ó contribucion, á menos que las mercaderías ó efectos descargados se destinen al consumo.

Art. 16.—Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los limites de su jurisdiccion ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la propia y debida forma sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. 17.—En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, mientras que la otra permanezca neutral, se

ha convenido, que todo lo que la parte beligerante hubiere estipulado ó estipulare de favorable al pabellon neutral con otras potencias, servirá tambien de regla entre la república de Guatemala y las repúblicas Anseáticas. Y para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra se ha convenido (salvo el principio general expresado arriba) de restringir la definicion de él á los artículos siguientes:

1.º —Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º —Escudos, casquêtes, corazas, cotas de maya, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3.º —Banderolas y caballos, junto con sus armas y arneses.

4.º —Y finalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 18.—En el caso de que algun buque mercante de una de las partes contratantes, pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido que esta visita no se haga sino con un bote, armado con

los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañon. El exámen de los papeles deberá precisamente practicarse á bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse, ni exigirse al capitán ú oficiales que vayan á bordo del buque examinador bajo ningun pretexto.

Los comandantes de los buques armados serán responsables con su persona y bienes por la infraccion de estas reglas y de cualquiera conducta irregular é injusta.

Art. 19.—Para evitar toda duda y abuso en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á ciudadanos de las partes contratantes, y de la naturaleza de los cargamentos, han convenido, que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar ó pasaporte que deban llevar los buques, conforme al artículo 7.º de este tratado, han de expresar el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de residencia del maestre ó comandante; y ademas han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de su procedencia en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados, ni por otro alguno, res-

pecto á la propiedad ó naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenia conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaracion de guerra.

Art. 20.—Se ha convenido ademas, que solo los tribunales establecidos para causas de presas en el pais á que estas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

Y siempre que dichos tribunales de cualquiera de las partes pronuncien sentencia contra algun buque ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 21.—Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las repúblicas contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial, amistosa, ó algun rompimiento entre ellas, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propieda-

des, ya estén confiados á individuos particulares ó al estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes, que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del pais en que residan.

Art. 22.—Los agentes diplomáticos de ambas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, exenciones y privilegios que estén concedidos ó se concedieren por una y otra de las repúblicas contratantes á los agentes diplomáticos de la nacion mas favorecida.

Art. 23.—Las partes contratantes podrán establecer cónsules y vice-cónsules en los puertos y lugares de los respectivos territorios abiertos al comercio extranjero, en donde estén admitidos ó se admitieren los de cualquiera otra nacion, los cuales gozarán de los mismos derechos, prerogativas é inmunidades, que se hayan concedido ó se concedieren á los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponde por su carácter público, antes de en-

trar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision y patente en la forma debida al gobierno, con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 24.—Los dichos cónsules tendrán el poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques de su pais, y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentacion de los registros de los buques, rol del equipage, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres forman parte de las dichas tripulaciones, y probada asi la demanda, no se rehusará la entrega. Tales desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y á espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nacion.

Pero si no fueren mandados dentro de cuatro meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 25.—En consideracion á las conexiones nacional y polí-

tica existentes entre las repúblicas Anseáticas y los otros estados de la confederacion germánica, y siendo muy importante á todas las partes contratantes, que las estipulaciones de la presente convencion sean extendidas lo mas pronto posible á todos los estados de la dicha confederacion, queda ademas convenido, que si uno ó mas de los dichos estados, se hallasen dispuestos á adherirse al presente convenio con la república de Guatemala, la accesion será siempre libre y abierta para ellos, sea bajo la forma de una distinta convencion, ó solo por medio de cange de declaraciones oficiales; bien entendido, que los poderes accedentes serán puestos, para todo objeto y propósito de la presente convencion, sobre el mismo principio que las repúblicas Anseáticas y que han de gozar de las mismas ventajas y privilegios, siendo sujetos á las mismas condiciones, estipulaciones y obligaciones.

Art. 26.—Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre los gobiernos respectivos, comprometiendose uno y otro á no proteger de modo alguno al ofensor, ó á sancionar semejante violacion.

Art. 27.—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fueren de cualquiera otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra una esposicion de aquellas injurias, ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

Art. 28.—El presente tratado será perpétuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad; y en los puntos concernientes á comercio y navegacion permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años contados desde el dia del cange de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra, un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 29.—Aunque el presente tratado sea comun á las tres repúblicas Anseáticas de Lubeck, de Bremen y de Hamburgo, se ha convenido tambien, que

los gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables *in solidum*, y que las estipulaciones del tratado quedarán en pleno vigor, relativamente al resto de dichas repúblicas, aunque llegue á cesar respecto de cualquiera de ellas.

Art. 30.—El presente tratado de amistad, comercio y navegación, luego que sea ratificado por el gobierno de la república de Guatemala, y por los senados de las repúblicas Anseáticas, las ratificaciones serán cangeadas en Guatemala ó en Hamburgo en el término de un año contado desde este día ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes, hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á veinticinco de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.

—(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*

—(L. S.) *C. F. R. Klée.*

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas los treinta artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho ex-

pedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á los veinte dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente, se imprime, publica y circula.—Guatemala, 7 de junio de 1850.—*Arriaga.*

N. 237. **LEY 4.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 8 DE ABRIL DE 1848, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVIGACION, DE 8 DE MARZO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y FRANCIA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Rafael Carrera, presidente de la república de Guatemala,

Por cuanto entre la república de Guatemala y su magestad el rey de los franceses se ha concluido y firmado en esta ciudad el día 8 de marzo del corriente año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes un tratado de amistad, comercio y navegación; cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y la Francia.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiendose establecido relaciones de comercio hace algun tiempo, entre la república de Guatemala, y los estados de su magestad el rey de los franceses, se ha juzgado útil regularizar su existencia, favorecer el desarrollo y perpetuar su duracion, por un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado sobre el interes comun de los dos países, y propio para hacer gozar á los respectivos ciudadanos de ventajas iguales y recíprocas.

Conforme á este principio, y á este efecto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado y del despacho de negocios extranjeros; y su magestad el rey de los franceses al señor Juan Maria Ramon Baradere, caballero de la órden real de la Legion de honor, su cónsul general en Centro-América; quienes, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º —Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la república de Guatemala, por una parte y su ma-

gestad el rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por otra parte, y entre los ciudadanos de los dos estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2.º —Habrá entre todos los territorios de los estados de su magestad el rey de los franceses, en Europa, y los de la republica de Guatemala, una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos de los dos estados podrán entrar con toda libertad con sus navios y cargamentos, en todos los lugares, puertos y rios de los dos estados, que estan ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar allí, el todo ó parte de los cargamentos traídos del extranjero, y para formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo estado, ó de otro modo, hacer el cabotage, que queda, exclusivamente, reservado á los nacionales.

Podrán, en los territorios respectivos, viajar, ó residir, comerciar, tanto por mayor, como por menor, asi como los nacionales, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias; efectuar trasportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones; ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya mas de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes ter-

ritoriales que poseyeren presentaren una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí mismos, ó hacerse suplir por quien mejor les parezca, factor, agente, consignatario ó intérprete, sin tener, como extrangeros, que pagar ningún aumento de salario ó de retribucion.

Serán igualmente libres en todas sus compras, como en todas sus ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados, como destinados á la exportacion; pero deberán conformarse á las leyes y á los reglamentos del pais.

Art. 3.º — Su magestad el rey de los franceses se obliga, además, á que los ciudadanos de Guatemala gocen de la misma libertad de comercio y de navegacion, estipulada en el artículo precedente, en los dominios de su magestad situados fuera de Europa, que están ó estuvieren abiertos al comercio y á la navegacion de la nacion mas favorecida; y recíprocamente, los derechos establecidos, por el presente tratado, en favor de los franceses, serán comunes á los habitantes de las colonias francesas.

Art. 4.º — Los ciudadanos respectivos gozarán, en los dos estados, de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos; enten-

diendose esto con las mismas condiciones que estén en uso para los ciudadanos del pais en que residieren.

Serán libres á este efecto de emplear, en todas circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que juzgaren á propósito. En fin, tendrán la facultad de estar presentes á las decisiones y sentencias de los tribunales, en las causas que les interesen, como tambien en todas las informaciones y deposiciones de testigos, que puedan tener lugar con ocasion de los juicios, siempre que las leyes de los paises respectivos permitieren la publicidad de estos actos.

Serán tambien exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, así como de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones militares, y en todos los otros casos; no podrán estar sujetos por sus propiedades, sean moviliarias, sean inmoviliarias, ni por cualquiera otro título, á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que aquellos que se pagaren por los mismos nacionales.

No podrán ser arrestados ni expulsados, ni aun enviados de un punto á otro del pais, por medida de policia ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves, y de naturaleza tal que puedan turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos fehacientes hayan

sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de su nacion respectiva. En tales casos, se concederá á los acusados el tiempo necesario para presentar, ó hacer presentar, al gobierno del país sus medios de justificacion: este tiempo será de una duracion mas ó menos grande, segun las circunstancias.

Es bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas, á deportacion ó á destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas, conforme á las leyes y á las formas establecidas, por los tribunales de los países respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán ejecutandose conforme á las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Art. 5.º — Los franceses católicos gozarán en la república de Guatemala, con respecto á la religion y al culto, de todas las libertades, garantías y proteccion de que gocen los nacionales; y los guatemaltecos gozarán, igualmente, en Francia, de las mismas garantías, libertad y proteccion que los nacionales.

Los franceses que profesen otro culto, y se hallen en la república de Guatemala, no serán inquietados ni molestados de ninguna manera, por causa de religion; bien entendido que deberán respetar la religion, el culto del país y las leyes que sean relativas.

Art. 6.º — Los ciudadanos de

las dos naciones serán libres para disponer, como les convenga, por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de todos los bienes que poseyeren en los territorios respectivos. De la misma manera, los ciudadanos de uno de los dos estados que fueren herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder, sin impedimento, á aquellos bienes que les tocasen *ab intestato*; y los herederos ó legatarios no serán obligados á pagar otros ó mas altos derechos de sucesion, que los que fueren pagados, en casos semejantes, por los nacionales mismos.

En caso de que los dichos herederos estuvieren, como extranjeros, ó por cualquiera otro motivo, privados de entrar en posesion de la herencia, les serán concedidos tres años para disponer como les convenga, y para extraer su producto, sin pagar otros impuestos que los establecidos por las leyes de cada país.

Art. 7.º — Los ciudadanos del uno y del otro estado, no podrán ser, respectivamente, sometidos á ningun embargo, ni ser retenidos con sus navíos, equipages, cargamentos, ó efectos de comercio, para una expedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnizacion suficiente por este uso, y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del

servicio al cual fueren obligados.

Art. 8.º — Si (lo que Dios no quiera) la paz entre las dos altas partes contratantes llegase á romperse, se concederá de una y otra parte, un término de seis meses á los comerciantes que se hallaren en las costas, y de un año entero á los que se hallen en el interior del país, para arreglar sus asuntos, y para disponer de sus propiedades; y además se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designaren de su propia voluntad.

Todos los otros ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente, en los estados respectivos, para el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion particular, podrán conservar su establecimiento y continuar su profesion, sin ser inquietados de ninguna manera; y estos, asi como los negociantes, conservarán la plena posesion de su libertad y de sus bienes, mientras que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como tambien los dineros debidos por particulares, ó por el estado, y las acciones de bancos y de compañías, no estarán sujetos á otros embargos, secuestros ni á ninguna otra reclamacion, que aquellos que puedan tener lugar con respecto á los mismos efectos ó propiedades pertenecientes á nacionales.

Art. 9.º — El comercio guate-

malteco en Francia, y el comercio frances en Guatemala, serán tratados, con respecto á los derechos de aduana, tanto á la importacion como á la exportacion, como el de la nacion mas favorecida.

En ningun caso, los derechos de importacion impuestos en Guatemala á los productos del suelo ó de la industria de la Francia, y en Francia á los productos del suelo ó de la industria de Guatemala, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á los cuales son ó fueren sujetos los mismos productos importados por la nacion mas favorecida.

Ninguna prohibicion de importacion ó exportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extendida á todas las otras naciones.

Las formalidades que podrán ser requeridas para justificar el origen y procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en uno de los dos estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Art. 10.— Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, pagarán en los puertos del otro, los mismos derechos de importacion, bien sean cargados en buques guatemaltecos ó franceses.

De la misma manera los productos exportados, pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones, que están ó es-

tuvieren reservados á las exportaciones hechas sobre buques nacionales.

Art. 11.—Los buques de Guatemala, que lleguen á los puertos Francia, ó que salgan de ellos, y los buques franceses á su entrada en Guatemala, ó á su salida, no estarán sujetos á otros ni mayores derechos de tonelada, de fanal, de puerto, de pilotage, de cuarentena, ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos á los cuales están ó estuvieron respectivamente sujetos los buques nacionales de los dos países.

Los derechos de tonelada, y otros impuestos en razon de la capacidad de los buques, serán percibidos en Francia, por los buques guatemaltecos, segun el registro guatemalteco del buque, y por los buques franceses, en Guatemala, segun el pasaporte ó licencia francesa del buque.

Art. 12.—Los buques respectivos, que arribaren á los puertos ó á las costas del uno ó del otro estado, no estarán sujetos á ningun derecho de navegacion, bajo cualquier denominacion que estos derechos estén respectivamente establecidos, salvo los derechos de pilotage, fanal, y otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ni descarga de mercaderías.

Siempre que los ciudadanos de las dos altas partes contratantes tuviesen necesidad de

buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó territorios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo ó de persecucion de piratas, ó de enemigos, se les dará toda proteccion, para que puedan reparar sus buques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viage, sin ningun impedimento; y aun en caso de que, por razon de tal arribada, los buques respectivos tuviesen necesidad de sacar á tierra las mercaderías que componen sus cargamentos, ó de trasbordarlas á otros buques, para evitar que se deterioren, no se exijirán de ellos otros derechos que los relativos á alquiler de almacenes, patios y astilleros que sean necesarios, para depositar las mercaderías, y para reparar la avería de los buques. Ademas, los ciudadanos de los dos estados que navegaren en buques de guerra ó mercantes, ó en paquebotes, se prestarán, en alta mar y en las costas, toda especie de socorros, en virtud de la amistad que existe entre los dos estados.

Art. 13.—Serán considerados como franceses los buques contruidos en Francia, ó los que, capturados al enemigo por armadas francesas, hubieren sido declarados de buena presa, ó en fin los que hayan sido condenados, por los tribunales franceses, por infraccion á las leyes; con tal, ademas, que los propietarios, los capitanes y las tres

cuartas partes de la tripulacion sean franceses.

De la misma manera, deberán ser considerados como guatemaltecos todos los buques construidos en el territorio de Guatemala, ó los capturados al enemigo por buques de la república y declarados de buena presa, ó aquellos, en fin, que hubieren sido condenados por los tribunales de Guatemala por infraccion de las leyes; con tal, ademas, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulacion sean guatemaltecos.

Se conviene, ademas, que todo buque frances ó guatemalteco, para gozar, con las condiciones anteriormente dichas, del privilegio de su nacionalidad, deberá ser provisto de un pasaporte, licencia ó registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que, certificado por la autoridad competente para librarlo, haga constar:

Primero, el nombre, la profesion y la residencia, en Francia ó en Guatemala, del propietario, expresando que es único, ó de los propietarios, indicando su número, y qué proporcion posee cada uno.

Segundo, el nombre, la dimension, la capacidad, y en fin, todas las particularidades del buque que pueden hacerlo reconocer, asi como establecer su nacionalidad.

Art. 14.—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las

partes contratantes, que hubieren sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdiccion, sea en alta mar, y que hubieren sido conducidos ó encontrados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra parte, serán entregados á sus propietarios, (pagando, en caso de haberse causado, los gastos de su recobro, que serán determinados por los tribunales respectivos) cuando el derecho de propiedad hubiere sido probado ante los tribunales, y por reclamacion que deberá ser hecha en el término de un año, por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 15.—Si sucede que una de las dos altas partes contratantes esté en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante podrá aceptar comisiones ó letras de marca, para ayudar al enemigo á obrar hostilmente contra la parte que se encuentra en guerra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 16.—Las dos altas partes contratantes adoptan, en sus relaciones mútuas, el principio de que el pabellon cubre la mercadería. Si una de las dos partes queda neutral, en caso de que la otra llegase á estar en guerra con cualquiera otra potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellon neutral serán tambien reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á

los enemigos de la otra parte contratante. Es igualmente convenido, que la libertad del pabellon se extiende igualmente á los individuos que fuesen encontrados á bordo de buques neutrales, y que aun cuando fuesen enemigos de las dos partes, no podrán ser extraidos de los buques neutrales, á menos que sean militares, y entonces comprometidos al servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio, es igualmente convenido, que la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaracion de guerra, ó antes que se tuviese conocimiento de esta declaracion en el puerto de donde el buque haya salido.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán este principio sino á las potencias que lo reconozcan igualmente.

Art. 17.—En caso de que una de las dos partes contratantes estuviese en guerra, y en que sus buques tuviesen que ejercer en mar el derecho de visita, es convenido que, si encuentran un buque perteneciente á una parte que haya quedado neutral, los primeros quedarán fuera de tiro de cañon, y que podrán enviar en sus botes únicamente dos ó tres personas encargadas de proceder al exámen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandán-

tes serán responsables de toda vejacion ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en esta ocasion.

Es igualmente convenido que, en ningun caso, la parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitador ni para exhibir sus papeles, ni por cualquiera otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegaren sin convoy. Bastará, cuando fuesen convoyados, que el comandante del convoy declare verbalmente, y bajo su palabra de honor, que los buques puestos bajo su proteccion, y bajo su escolta, pertenecen al estado cuyo pabellon enarbola, y que él declare, cuando los buques sean destinados para un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

Art. 18.—En caso que uno de los dos paises estuviere en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos del otro pais podrán continuar su comercio con los estados beligerantes, cualesquiera que sean, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados. Es igualmente entendido que no se entenderán como sitiadas ó bloqueadas sino las plazas que se encontraren atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir á los neutrales entrar.

Bien entendido que esta libertad de comercio y de navegacion no se extenderá á los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas y

armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar, y generalmente, toda especie de armas y de instrumentos de hierro, acero, cobre, ó de cualquiera otra materia, expresamente fabricados para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Ningun buque de la una ó de la otra de las dos naciones, será detenido por tener á bordo artículos de contrabando de guerra, siempre que el patron, capitán ó sobrecargo del dicho buque entregaren estos artículos de contrabando de guerra al captor, á menos que los dichos artículos sean en cantidad tan considerable, y ocupen tal espacio, que no se pueda, sin grandes embarazos, recibirlos á bordo del buque captor. En este último caso, del mismo modo que en todos los que autoricen legítimamente la detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas conveniente y seguro que se encuentre mas próximo, para ser allí juzgado segun las leyes.

En ningun caso, un buque de comercio perteneciente á ciudadanos de alguno de los dos países, que se encontrare enviado para un puerto bloqueado por el otro estado, no podrá ser aprehendido, capturado y condenado, si primeramente no le ha sido hecha una notificacion ó significacion de la existencia del bloqueo, por algun buque que haga parte de la escuadra ó division de este bloqueo; y para

que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si volviere en seguida á presentarse, delante del mismo puerto, mientras el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le encontrare, desde luego deberá poner su viso en los papeles de este buque, indicando el dia, el lugar, ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la intimacion de que se trata, la que contendrá, ademas, las mismas indicaciones que las exijidas para el aviso.

Todos los buques de una de las dos partes contratantes que hubieren entrado en un puerto antes que fuere sitiado, bloqueado ó investido por la otra potencia, podrán dejarlo sin impedimento con sus cargamentos, y si estos buques se encontraren en el puerto, despues de la rendicion de la plaza, no estarán sujetos á la confiscacion, asi como tampoco sus cargamentos, sino que serán entregados á sus propietarios.

Art. 19.—Cada una de las dos altas partes contratantes será libre para establecer cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra, para la proteccion del comercio. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones sino despues de haber obtenido el *exequatur* del gobierno del país á donde serán enviados.

Este tendrá, sin embargo, el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir á los cónsules, bien entendido que acerca de esto, los dos gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su pais á todas las naciones.

Art. 20.—Los cónsules respectivos y sus cancilleres gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos á su empleo, tales como la exencion de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como moviliarias ó suntuarias, á menos que ellos sean ciudadanos del pais donde residan, ó que hayan llegado á ser, bien sea propietarios, ó bien sea poseedores de bienes raices, ó en fin, que hagan el comercio, en cuyos casos serán sometidos á las mismas tasas, cargas ó impuestos que los otros particulares. Estos agentes gozarán, ademas, de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidas, en el lugar de su residencia, á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

Art. 21.—Los archivos, y en general todos los papeles de los consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local.

Art. 22.—Los cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin ha-

ber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1.º—Poner los sellos, ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2.º—Extender, tambien en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario de la sucesion.

3.º—Hacer proceder, segun el uso del pais, á la venta de los efectos moviliarios pertenecientes á la sucesion, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

Y 4.º Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, sin que, por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su

producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiera tener contraídas en el pais, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicacion del fallecimiento, sin que ningun reclamo hubiese sido presentado contra la sucesion.

Art. 23.—Los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nacion; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. 24.—Los cónsules respectivos, podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su pais, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nacion. A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibicion del registro del buque ó del rol del equipage, ó si el dicho buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas, debidamente certificada por ellos, que los hombres re-

clamados hacian parte del dicho equipage. Con esta demanda, asi justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará ademas toda asistencia y ayuda para la pesquisa, aprehension y arresto de dichos desertores, quienes serán aun detenidos y guardados en las prisiones del pais, á peticion y por cuenta de los cónsules hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasion de entregarlos ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasion no se presentase en el término de tres meses, contados desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Art. 25.—Siempre que no hubiese estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los buques de los dos paises hubiesen experimentado en el mar al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules de su nacion.

Art. 26.—Todas las operaciones relativas al salvamento de los navíos guatemaltecos naufragados ó encallados en las costas de Francia, serán dirigidas por los cónsules de Guatemala, y recíprocamente, los cónsules franceses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion, naufragados ó encallados en las costas de Guatemala.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos paises, pa-

ra mantener el órden, y garantir los intereses de los salvadores, si son extranjeros, á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los cónsules ó vice-cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos, y la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 27.—Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos estados gozarán, en el otro, con pleno derecho, de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintiesen en favor de la nacion mas favorecida; entendiéndose esto gratuitamente si la concesion fuese gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion fuese condicional.

Art. 28.—La república de Guatemala y su magestad el rey de los franceses, deseando hacer tan durables y sólidas, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que se establecerán

entre las dos potencias en virtud del presente tratado de amistad, de navegacion y comercio, han declarado solemnemente convenir en los puntos siguientes:

1.º —El presente tratado estará en vigor durante doce años, contados desde el dia del cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos altas partes contratantes anuncia, por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, dicho tratado quedará aun obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta espirar los doce meses que seguirán á la declaracion oficial mencionada, en cualquiera época que tenga lugar.

Es bien entendido que, en caso que esta declaracion llegase á ser hecha por una de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio y á la navegacion serían consideradas solamente como abrogadas y anuladas; pero con respecto á los artículos que conciernen á las relaciones de paz y amistad, el tratado no quedaría menos perpetuamente obligatorio para las dos potencias.

2.º —Si uno ó muchos ciudadanos de la una ó de la otra parte llegasen á infringir alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, los dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que, por esto, la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidas entre

las dos naciones, quienes se obligan mutuamente á no proteger de ninguna manera al ofensor.

Si, desgraciadamente, uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegase, de cualquiera manera que sea, á ser violado ó infringido, es convenido expresamente, que la parte que hubiere permanecido fiel, deberá desde luego presentar á la otra parte una exposicion de los hechos, así como una demanda de reparacion, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y que no podrá autorizar represalias, ni ejecutar ella misma hostilidades, si no es que la reparacion pedida por ella, hubiese sido rehusada, ó arbitrariamente diferida.

Art. 29.—En caso que fuese conveniente y útil, para facilitar mas la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado; es convenido que las dos potencias se prestarán, sin el menor retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, comercio y navegacion.

Art. 30.—El presente tratado, compuesto de treinta artículos,

será ratificado por el gobierno de la república de Guatemala, y por su magestad el rey de los franceses; las ratificaciones serán cambiadas en Guatemala ó en Paris, en el término de diez y ocho meses, ó mas pronto si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Guatemala, á ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *J. Mariano Rodriguez*.—(L. S.) *R. Baradère*.

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas los treinta artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *Rafael Carrera*.—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores. *J. Mariano Rodriguez*.

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente, se imprime, publica y circula.—Guatemala, 8 de abril de 1848.—Rodriguez.

Ministerio de relaciones exteriores del supremo gobierno de la república de Guatemala.—Guatemala, setiembre 13 de 1849.—Al señor encargado de negocios de la república francesa en la de Guatemala.—Señor.—Ayer tuve el honor de recibir la estimable comunicacion de vuestra señoría, datada el 5 del corriente, contraida á solicitar explicaciones de algunos artículos del tratado concluido en esta ciudad el año próximo pasado entre el señor licenciado don Mariano Rodriguez y el señor cónsul de Francia don R. Baradère, cuyas explicaciones segun vuestra señoría indica, ha creído necesarias la asamblea nacional de Francia para prevenir toda dificultad ulterior, y para que, mediante ellas, pueda verificarse el cange de las ratificaciones, para que vuestra señoría se halla autorizado.

Como en la conferencia que sobre el particular habia precedido entre vuestra señoría y el infrascrito, se redactaron las explicaciones referidas de distinta manera, aunque en el mismo sentido de las contenidas en su citada nota, y como con aquellas fué con las que se dió cuenta al consejo consultivo, de conformidad con su dictámen, el supremo gobierno se ha servido aprobar dichas

explicaciones en los términos siguientes:

Explicaciones que ha solicitado el señor encargado de negocios de la república francesa para verificar el cange del tratado celebrado con esta república en 8 de marzo del año próximo pasado de 1848, las cuales, despues de haber conferenciado sobre el particular, ha adoptado el infrascrito en los términos siguientes:

1.º—Que las disposiciones generales del art. 27 se amplian al caso que la república de Guatemala acordase á alguna nacion extranjera la facultad de hacer el cabotage sobre sus costas; y mediante á que en el estado actual de las cosas se tolera por falta de marina nacional, que los extranjeros hagan el comercio de cabotage en los puertos de la república sin distincion, se declara: que no obstante la disposicion de la parte final del segundo párrafo del artículo 2.º del tratado celebrado entre ambos países el 8 de marzo de 1848, los franceses podrán continuar haciendo el mismo comercio de cabotage, mientras que el gobierno no reglamente ni establezca generalmente la exclusiva de este derecho, de manera que se haga efectiva la prohibicion para todas las naciones.

2.º—Que la disposicion del segundo párrafo del artículo 6.º no afecta en nada las de los

otros artículos de dicho tratado, en virtud de los cuales los ciudadanos de los estados contratantes pueden poseer inmuebles en el otro.

3.º —Que las palabras del artículo 7.º: *uso particular*, quieren decir, un destino particular ó especial, referente siempre á un servicio público y de urgencia, y no podrán en ningun caso recibir una interpretacion diferente.

4.º —Que en lo que concierne á los privilegios é inmunidades de que habla el artículo 20, se entiende expresamente que los cónsules y sus cancilleres, si no fueren ni ciudadanos del pais en que residen, ni comerciantes, no podrán en ningun caso ser arrestados ó reducidos á prision, si no es por un crimen atroz, ni estar obligados á comparecer como testigos ante los tribunales; y que cuando la justicia del pais tenga necesidad de alguna declaracion jurídica de su parte, deberá pedírsela por escrito ó pasar á su domicilio para recibirla de viva voz.

Guatemala, setiembre 6 de 1849.—*Saravia*.

El infrascrito juzga que las anteriores explicaciones salvarán todas las dificultades que en lo sucesivo pudieran dar lugar á que se turbase de cualquiera manera la armonía y buenas relaciones que la república de Guatemala se propone conservar con el gobierno de vuestra señoría:

juzga tambien que la prontitud y buena voluntad con que se ha prestado á darlas serán consideradas por vuestra señoría como un testimonio de su cordialidad hácia la Francia; y que en tal concepto no habrá ningun obstáculo para que se efectúe el cange de las ratificaciones, para cuyo efecto, el mismo infrascrito informará á vuestra señoría oportunamente del dia en que deba tener lugar.

Mientras tanto, y con la mayor consideracion, tengo el honor de ser de vuestra señoría atento y obediente servidor.—
José M. Saravia.

N. 238. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE FEBRERO DE 1849, APRÓBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 20 DEL MISMO MES Y AÑO ENTRE GUATEMALA Y LA GRAN BRETAÑA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Mariano Paredes, presidente interino de la república de Guatemala.

Por cuanto entre la república de Guatemala y su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se ha concluido y firmado en esta capital, el dia veinte de febrero de este año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, comercio y navegacion que se compone de un

preámbulo, diez y seis artículos y uno adicional; cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo, un extenso tráfico comercial entre la república de Guatemala y los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para el fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre la mencionada república y su magestad británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber: por su excelencia el presidente de la república de Guatemala, el señor licenciado don José Mariano Rodríguez, secretario de estado y de relaciones exteriores: y por su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Federico Chatfield, escudero y cónsul general de su magestad británica en Centro-América:

Quienes despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y halládoslos en debida y regular forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrà una perpetua amistad entre el gobierno de la república de Guatemala y sus ciudadanos, y su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores y sus súbditos.

Art. II.—Habrà entre los territorios de la república de Guatemala, y todos los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos parages, puertos y rios, en los territorios, dominios y establecimientos antedichos, á los cuales se permite, ó se permitiere, ir á otros extranjeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente. Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos países tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, á que se permite ó se permitiere llegar, buques

de guerra, y paquetes de correo de otras naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos, y repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países, respectivamente.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y rios, de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. III.—Su magestad la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga ademas, á que los habitantes de la república de Guatemala tengan la misma libertad de comercio y de navegacion estipulada en el anterior artículo, en todos sus territorios, dominios y establecimientos situados fuera de Europa, en toda la extension que se permite ahora, ó se permitiere despues á cualquiera otra nacion.

Art. IV.—Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes, el obligarse por los dos artículos precedentes á tratarse la una á la otra en los mismos términos que á la nacion mas favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio, ó inmunidad de cualquiera especie que fuere, que en materias de comercio y navegacion haya concedido actualmente, ó pueda en adelante conceder alguna de las partes contratantes, á los

súbditos ó ciudadanos de otra nacion cualquiera, se hará extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra alta parte contratante gratuitamente, siempre que la concesion en favor de la otra nacion hubiere sido gratuita; pues siendo condicional, en tal caso, por mútuo convenio, se acordará una compensacion equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada asi en el valor, como en los resultados.

Art. V.—No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de la república de Guatemala, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la república de Guatemala, que los que se pagan, ó pagaren, por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extranjero: ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en los territorios, dominios ó establecimientos de cualquiera de las altas partes contratantes, á la exportacion de cualesquiera artículos para los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, que los que se pagan, ó pagaren, por

la exportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais extranjero, ni se impondrá prohibicion alguna á la exportacion ó importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la república de Guatemala, ó de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica para los dichos, ó de los dichos territorios de la república de Guatemala, ó para los dichos, ó de los dichos territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

Art. VI.—No se impondrán otros ni mas altos derechos ni pagos por razon de toneladas, fanal, enolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razon de algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica á los buques guatemaltecos, sino los que únicamente pagan en los mismos los británicos; ni en los puertos de la república de Guatemala se impondrán á los buques británicos otras cargas que las que en los mismos puertos pagan los guatemaltecos.

Art. VII.—Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica por los artículos de productos naturales, producciones

y manufacturas de la república de Guatemala, bien sean importados en buques británicos ó guatemaltecos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los territorios de la república de Guatemala, de las manufacturas, efectos y producciones de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica, aunque su importacion sea en buques guatemaltecos ó británicos.

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion para los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la república de Guatemala, ya sea que la exportacion se haga en buques británicos ó en guatemaltecos; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion para la república de Guatemala, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica, sea que esta exportacion se haga en buques guatemaltecos ó británicos.

Art. VIII.—Todo comerciante, comandante de buque y otros ciudadanos de la república de Guatemala gozarán de libertad completa en todos los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica para ma-

nejar por sí propios sus negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, ó agente ó intérprete: y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los británicos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por súbditos británicos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y géneros importados ó exportados de la república de Guatemala, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutarán en los territorios de la república de Guatemala, los súbditos de su magestad británica, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos dere-

chos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos ó súbditos nativos.

Art. IX.—Por lo que toca á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquier clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otro modo cualquiera; asi como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertad y derechos, que si fueran ciudadanos ó súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos, que los que pagan, ó en adelante pagaren, los ciudadanos ó súbditos nativos, sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada pais respectivamente.

En caso que muriere algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las altas partes contratantes, sin haber hecho su última disposicion ó testamento, en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, el cónsul general, ó el cónsul de la nacion á que pertenecia el difunto, ó en su ausencia, el que representare á dicho cónsul general ó cónsul, tendrá el derecho de nombrar

curadores, que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del pais lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto, dando noticia conveniente á las autoridades del pais.

Art. X.—Los súbditos de su magestad británica residentes en la república de Guatemala, y los ciudadanos de la república de Guatemala residentes en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de su magestad británica, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, de cualquiera especie, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones militares, ó requisiciones; ni serán compelidos á pagar, bajo ningun pretexto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones ó impuestos mayores que los que paguen los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, respectivamente.

Art. XI.—Cada una de las altas partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en cualquiera de los territorios, dominios y establecimientos de la otra parte, pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las altas partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los

agentes diplomáticos y los cónsules de la república de Guatemala, gozarán en los territorios, dominios y establecimientos de su magestad británica, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de su magestad británica en los territorios de la república de Guatemala, gozarán conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion mas favorecida, en los territorios de la república de Guatemala.

Art. XII.—Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de su magestad británica y los ciudadanos de la república de Guatemala se estipula, que si en algun tiempo, ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuare un rompimiento entre las dos altas partes contratantes, se concederán á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, que estén dentro de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, si residen en las costas, seis meses, y un año entero á los que residan en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les

dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren, y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos altas partes contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios, dominios y establecimientos de la otra en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpan en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las léyes; y sus bienes y efectos de cualquier clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna carga, ó imposicion, que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos del pais en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. XIII.—Los ciudadanos de la república de Guatemala y los súbditos de su magestad británica, que residan en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra parte,

gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes, de la proteccion del gobierno, y continuarán en posesion de las garantías que actualmente tienen: no serán inquietados, molestados, ni perturbados en manera alguna, en razon de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religion, ya dentro de sus casas particulares, ó en los lugares del culto, destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecidos en los territorios, dominios y establecimientos de las dos altas partes contratantes, con tal que respeten la religion de la nacion en que residan, asi como la constitucion, leyes y costumbres establecidas: tendrán tambien libertad de enterrar á los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes que murieren en los referidos territorios, dominios ó establecimientos, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener; y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por motivo alguno.

Art. XIV.—El gobierno de la república de Guatemala con el objeto de cooperar con su magestad británica á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, se compromete á hacer siempre efectivas las leyes de la misma república, que prohiben, del modo mas positivo, á todas las personas que

habiten dentro del territorio de la república de Guatemala, ó sujetas á su jurisdiccion, tomar parte alguna en dicho tráfico.

Art. XV.—Para que las dos altas partes contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y al adelante de los intereses de los respectivos súbditos y ciudadanos, se ha convenido: que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se cangen las ratificaciones del presente tratado, cualquiera de las dos altas partes contratantes podrá poner en conocimiento de la otra parte sus intenciones de terminar los artículos V, VI y VII del presente tratado; y que al espirar un año desde que una de las partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido dejarán de ser obligatorios á las dos altas partes contratantes.

Art. XVI.—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Guatemala ó en Londres, en el término de ocho meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecha en la ciudad de Guatemala, á los veinte dias del mes de febrero del año del Señor de

mil ochocientos cuarenta y nueve.
—(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*
—(L. S.) *Frederic Chatfield.*

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto segun las leyes de la Gran Bretaña, para que un buque fuese considerado como de Guatemala sería preciso que hubiera sido realmente construido en los territorios de la república de Guatemala, y en el actual estado de su marina no podría dicha república recibir todo el beneficio de la reciprocidad establecida por el tratado de esta fecha, si hubiera de exigirse inmediatamente, la condicion que ponen las leyes británicas, se ha convenido aquí: que por el espacio de siete años contados desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones del susodicho tratado, se considerarán como buques de Guatemala, todo buque de cualquier construccion que sea, y con tal que *bona fide* sea de propiedad y absoluta pertenencia de uno ó mas ciudadanos de la república de Guatemala, con tal que los capitanes y tres cuartas partes al menos de la tripulacion sean tambien ciudadanos nacidos en la república, ó personas domiciliadas en la república, segun un acto del gobierno que los constituya ciudadanos legítimos de la república de Guatemala, segun las leyes del pais.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor

que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los veinte días del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve.

—(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*

—(L. S.) *Frederic Chatfield.*

Por tanto: y por hallar conformes á las instrucciones dadas, el preámbulo, los diez y seis artículos y el adicional de que consta el preinserto tratado; en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes lo apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta república será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á veinticuatro de febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—

(L. S.) *Mariano Paredes.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

Y por disposición del excelentísimo señor presidente, se imprime, publica y circula.—Guatemala, 24 de febrero de 1849.

—*Rodriguez.*

N. 239. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1849, APROBANDO Y RATIFICANDO LA CONVENCION GENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DE 3 DE MARZO DEL MISMO MES Y AÑO, ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Mariano Paredes, presidente interino de la república de Guatemala,

Por cuanto: entre la república de Guatemala y los Estados- Unidos de América, se ha concluido y firmado en esta capital el día tres del corriente mes de marzo, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad, comercio y navegación, que se compone de un preámbulo y treinta y tres artículos, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

Convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion, entre la república de Guatemala y los Estados- Unidos de América.

La república de Guatemala y los Estados- Unidos de América, deseando hacer firme y permanente la paz y amistad que

felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado ó convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion.

Con este muy deseable objeto, el poder ejecutivo de la república de Guatemala ha conferido plenos poderes al señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, y el presidente de los Estados-Unidos de América, á Elias Hise, encargado de negocios de los Estados-Unidos en esta república, quienes despues de haberse cangeado sus expresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, y amistad sincera entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente sin distincion de personas ni lugares.

Art. II.—La república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demas naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras nacio-

nes con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. III.—Las dos altas partes contratantes deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos paises sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente, que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y paises de la otra, y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones con respecto á navegacion y comercio, que gozan ó gozaren los ciudadanos nativos, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos nativos. Pero debè entenderse que este artículo no comprende el comercio de costa de cada uno de los dos paises, cuya regulacion es reservada á las partes respectivamente, segun sus propias y peculiares leyes.

Art. IV.—Convienen igualmente que cualquiera clase de producciones, manufacturas y mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados-Unidos en sus propios buques, puedan tambien ser in-

troducidas en los buques de la república de Guatemala, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra. De la misma manera que cualquiera clase de producciones, manufacturas y mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en la república de Guatemala en sus propios buques, puedan tambien ser introducidas en los buques de los Estados-Unidos, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra. Convienen además que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos paises en sus buques propios para un pais extranjero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios y descuentos se concederán y cobrarán, ya sea que tal exportacion ó reexportacion se haga en buques de los Estados-Unidos ó de la república de Guatemala.

Art. V.—No se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importacion de cualesquiera artículo, produccion ó manufactura de la república de Guatemala en los Estados-Unidos, y no se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importacion de cualquier artículo, pro-

duccion ó manufactura de los Estados-Unidos en la república de Guatemala, que los que se pagan ó pagaren en adelante por iguales artículos, produccion ó manufactura de cualquier pais extranjero; ni se impondrán otros ó mayores derechos ó cargas en cualquiera de los dos paises sobre la exportacion de cualquier artículo para los Estados-Unidos ó para la república de Guatemala, respectivamente, que los que se pagan ó pagaren en adelante por la exportacion de iguales artículos para cualquier otro pais extranjero; ni se establecerá prohibicion sobre la exportacion ó importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los territorios de los Estados-Unidos para los de la república de Guatemala, ó de los territorios de la república de Guatemala para los de los Estados-Unidos, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

Art. VI.—Se conviene además que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por sí mismos en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion de uno ú otro, así respecto á las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de los buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó

al menos puestos en un pié igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. VII.—Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia para alguna expedicion militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. VIII.—Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dandoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situacion de continuar su viage sin obstáculo ó estorbo de ningun género.

Art. IX.—Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á cada una de las partes contratantes que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales

competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. X.—Cuando algun buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y proteccion del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiendoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos sin cobrar por esto, con tal que ellos sean exportados; ningun derecho, impuesto ó contribucion.

Art. XI.—Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes siendo ciudadanos de la otra parte sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó *ab intestato*, y podrán tomar posesion de ellos ya sea por si mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del pais en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos á pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes

raíces los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesion de la herencia por razon de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ellos como juzguen conveniente; y para extraer el producto sin molestias y exentos de todo derecho de deduccion por parte del gobierno de los respectivos estados.

Art. XII.—Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su proteccion especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una recíprocamente, transeuntes ó habitantes de todas ocupaciones en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejandoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. XIII.—Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen

la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados en razon de su creencia religiosa mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes que fallezcan en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violacion y trastorno.

Art. XIV.—Será lícito á los ciudadanos de los Estados- Unidos de América, y á los de la república de Guatemala navegar con sus buques con toda seguridad y libertad, de cualquiera puerto á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad en los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados ó lugares neutros, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea

que estén bajo la jurisdiccion de una potencia ó bajo la de diversas. Y queda aqui estipulado que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderías y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraidas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio y no de otros.

Art. XV.—Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las

partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, y aun despues si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral, embarcadas en buques enemigos.

Art. XVI.—Esta libertad de navegacion y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos se comprenderán:

1.º —Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas cor-

respondientes al uso de estas armas.

2.º —Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3.º —Bandoleras, y caballos junto con sus armas y arneses.

4.º —Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. XVII.—Todas las demas mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser trasportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que están al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. XVIII.—Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á de-

tencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en este como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Art. XIX.—Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que todo buque en éstas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar, pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo de contrabando, á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun

buque de una de las dos partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar antes que estuviere sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. XX.—Para evitar todo género de desórden en la visita y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mútuamente, que siempre que un buque de guerra público ó particular se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho exámen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó mal tratamiento, por lo que los comandantes de dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder á los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningun caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el

fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto, sea el qué fuere.

Art. XXI.—Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos de letras de mar ó pasaportes expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestro ó comandante á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que estando cargados los expresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes, estarán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que asi pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido, para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios ente-

ramente equivalentes.

Art. XXII.—Se ha convenido además que las estipulaciones anteriores, relativas al exámen y visita de buques se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy bajo su palabra de honor de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. XXIII.—Se ha convenido además, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.—Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algun buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. XXIV.—Siempre que una de las partes contratantes estu-

viere empeñada en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comision ó letra de marca para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con dicho enemigo, contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. XXV.—Si por alguna fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dandoles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la república de Guatemala ó de los Estados-Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta protección que en consideración á la humanidad las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. XXVI.—Ni las deudas contraídas por los individuos de

una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningun caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. XXVII.—Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido y convienen asimismo en conceder á sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas, bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la república de Guatemala ó los Estados-Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. XXVIII.—Para hacer mas efectiva la proteccion que la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, darán en adelante á la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y

vice-cónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes consules y vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. XXIX.—Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comision ó patente en la forma debida al gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. XXX.—Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados á pagar por razon de comercio ó propiedad, y á los cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extrangeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos á las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados

serán respetados inviolablemente y bajo ningun pretesto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. XXXI.—Los dichos cónsules {tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su pais, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y á esta demanda asi probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen para ser llevados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. XXXII.—Para proteger mas efectivamente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias

lo permitan, una convencion consular que declare mas especialmente los poderes é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Art. XXXIII.—La república de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convencion general de paz, amistad, navegacion y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1.º —El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y ademas hasta un año despues que cualquiera de las partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de terminarlo; reservandose las partes contratantes el derecho de hacer tal notificacion la una á la otra, al fin de dicho término de doce años. Y ademas se ha convenido que este tratado en todo lo relativo á comercio y navegacion, quedará sin efecto, trascurrido que sea un año despues de recibida dicha notificacion por cualquiera de las dos partes, y en todo lo relativo á paz y amistad, será perpetuamente obligatorio á ambos poderes.

2.º —Si alguno ó algunos de los individuos de una ú otra parte infringiesen alguno de los ar-

títulos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables sin que por eso se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violacion.

3.º —Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, fuesen en alguna otra manera violados, ó infringidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya antes presentado á la otra una exposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exijiendo justicia ó satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4.º —Nada de cuanto se contiene en el presente tratado, se construirá sin embargo ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, será ratificado por el gobierno de la república de Guatemala y por el presidente de los Estados Unidos de América, con consejo y consentimiento de las respectivas cámaras, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad

de Guatemala ó en Washington, dentro de diez y ocho meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Guatemala y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes, en la ciudad de Guatemala, el dia tres de marzo del año de nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*

(L. S.) *Elijah Hise.*

Por tanto, y por hallar conformes á las instrucciones dadas, el preámbulo y los treinta y tres artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes lo apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta república será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á los veinte dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve. —(L. S.) *Mariano Paredes.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

ACTA DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascritos, José Mariano Rodríguez, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores de la república de Guatemala, y Juan Bozman Kerr, encargado de negocios de los Estados-Unidos cerca de la república de Nicaragua y nombrado especialmente para este acto por el presidente de los Estados-Unidos de América: habiendonos reunido con el objeto de canjear las ratificaciones del convenio general de paz, amistad, comercio y navegación entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América, firmado en la ciudad de Guatemala el día tres de marzo en el año de nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y nueve, certificamos:

Que, después de haber confrontado cada una de las ratificaciones del mencionado convenio, y ambas con el original, y halládaslas conformes, efectuamos el referido canje.

Además, certificamos que este acto se verificó en la inteligencia que el mencionado convenio no debe tener valor alguno, ni puede publicarse por ninguna de las partes, hasta tanto el senado de los Estados-Unidos de América sancione debidamente el canje de las referidas ratificaciones, en atención á haber trascurrido el término prefijado para el canje en el mismo tratado, y la próroga concedida por el senado de los Estados-Unidos.

En testimonio de lo cual hemos firmado este instrumento por duplicado, y selládo-lo con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de Guatemala, á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) *J. Mariano Rodríguez.*
(L. S.) *John Bozman Kerr.*

N. 240. **LEY 7.ª**

TRATADO SOBRE SUCESIONES, DE 19 DE JULIO DE 1843, ENTRE GUATEMALA Y LA BELGICA. (108)

N. 241. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1844, APROBANDO EL TRATADO DE 19 DE JULIO DE 1843, SOBRE SUCESION Y ADQUISICION DE BIENES ENTRE CIUDADANOS DE LA REPUBLICA Y SUBDITOS DE BELGICA, Y TRATADO RESPECTIVO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala,

Habiendo tomado en consideración el tratado celebrado en diez y nueve de julio del corriente año entre su excelencia el

(108) Bajo este número estaba agrogado el original del tratado á que se refiere el sumario de la ley arriba citada. Pero hallándose en la siguiente el propio tratado, con el decreto de la asamblea constituyente que lo ratifica y lo declara obligatorio para la república, se omite su duplicación por considerarse inútil ó innecesario.

(Nota del com. para la recopilación.)

presidente del estado, y su magestad el rey de los belgas, cuyo tenor es el siguiente:

Convenio celebrado entre su excelencia el presidente del estado de Guatemala y su magestad el rey de los belgas, para arreglar la manera de suceder y adquirir bienes los naturales de uno y otro pais.

Su excelencia el presidente del estado de Guatemala en Centro-América por una parte, y por la otra su magestad el rey de los belgas, deseando arreglar por estipulaciones formales los derechos de los ciudadanos respectivos de ambos paises, en cuanto á la trasmision de bienes, han conferido á este efecto sus plenos poderes, su excelencia el presidente del estado de Guatemala al señor Marcial Zebadúa, decano de la suprema corte de justicia; y su magestad el rey de los belgas, al señor Marcial Cloquet, su cónsul en Guatemala, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º — Los ciudadanos del estado de Guatemala gozarán en toda la extension del territorio de la Bélgica, el derecho de recoger y transmitir las herencias *ab intestato* ó testamentarias, de la misma manera que los súbditos belgas, y sin estar sujetos, en razon de su calidad de extrangeros, á ninguna de-

duccion ó impuesto que no sea debido por los naturales.

Recíprocamente, los ciudadanos belgas gozarán en toda la extension del territorio del estado de Guatemala, del derecho de recoger y transmitir las herencias *ab intestato* ó testamentarias, de la misma manera que los súbditos de Guatemala, y sin estar sujetos, en razon de su calidad de extrangeros, á ninguna deduccion ó impuesto que no sea debido por los naturales. La misma reciprocidad entre los súbditos de los dos paises existirá en cuanto á las donaciones entre vivos y cualquiera otra manera de adquirir conforme á las leyes.

Art. 2.º — A la exportacion de los bienes adquiridos por cualquier título que sea, ya por ciudadanos del estado de Guatemala en la Bélgica, ya por ciudadanos belgas en el territorio del estado de Guatemala, no se exigirá sobre estos bienes, ni en el estado de Guatemala, ni en el reino de la Bélgica derecho alguno de los conocidos con los nombres de *jus detractus*, *gabella hereditaria* y *census emigrationis*; ni otro cualquiera al cual los naturales no estén obligados.

Art. 3.º — Lo convenido en los artículos anteriores, se extiende no solamente á los derechos allí mencionados que puedan pertenecer al fisco, sino tambien á todos aquellos cuya percepcion correspondiese á algun individuo, comunidad ó fundaciones públicas.

Art. 4.º — El presente conve-

nio será ratificado por su excelencia el presidente del estado de Guatemala y por su magestad el rey de los belgas, y cangeadas las ratificaciones dentro del término de ocho meses, ó mas pronto si ser pudiere.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente convenio, por duplicado original, en la ciudad de Guatemala, el dia diez y nueve de julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y tres.

(L. S.) *Marcial Zebadúa.*

(L. S.) *Marcial Cloquet.*

Encontrándolo útil y conveniente á los intereses de los habitantes del estado; y de conformidad con el dictámen de la comision de gobierno, ha decretado:

Se aprueba el tratado celebrado entre su excelencia el presidente del estado, y su magestad el rey de los belgas á diez y nueve de julio del corriente año.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones. Guatemala, á nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—*José Mariano Rodriguez*, presidente.—*Andrés Andreu*, secretario.—*Manuel Ubico*, secretario.

Palacio del gobierno. Guatemala, 19 de noviembre de 1844.—Por tanto: ejecútese.—*Mariano Rivera Paz*.—El secretario del despacho de relaciones, *Manuel F. Pavon*.

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente del estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, noviembre 19 de 1844.—*Pavon*.

N. 242. **LEY 9.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1849, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 12 DEL MISMO MES Y AÑO ENTRE GUATEMALA Y LA BELGICA, Y TRATADO RESPECTIVO.

Mariano Paredes, presidente interino de la república de Guatemala,

Por cuanto: entre la república de Guatemala y el reino de Bélgica se ha concluido y firmado en esta capital el dia doce del corriente mes de abril, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes un tratado de amistad, comercio y navegacion, que se compone de un preámbulo y treinta y ocho artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la república de Guatemala y la Bélgica.

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, por una parte, y su magestad el rey de los belgas por otra, queriendo arreglar, estender y consolidar las relaciones de comercio

y navegacion, entre la república de Guatemala y la Bélgica, han convenido en entrar en negociaciones para concluir un tratado propio para alcanzar esta mira; y han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don José Mariano Rodriguez, secretario de estado, ministro de relaciones exteriores, y su magestad el rey de los belgas al señor Marcial Cloquet, su cónsul en Guatemala; los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º —Habrá paz perpetua y amistad constante entre la república de Guatemala y el reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos paises, sin excepcion de lugares ni de personas.

Art. 2.º —Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en Guatemala podrán recíprocamente, y con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos, como los nacionales mismos, en todos los lugares, puertos y rios, que estén ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer el comercio de escala para descargar, trasbordar en todo ó en parte los cargamentos traídos por ellos del extranjero, y formar sucesivamente sus cargamentos de retorno; pero no tendrán derecho

de hacer el comercio de cabotaje, es decir, la facultad de descargar las mercaderías que hubieren recibido en un puerto del mismo estado.

Art. 3.º —Los ciudadanos de las dos partes contratantes podrán viajar y permanecer libremente en los territorios respectivos, comerciar por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias, efectuar transportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises extranjeros, ser admitidos como caucion en las aduanas, cuando haya mas de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes raices que posean, presenten una garantía suficiente, sin que para todas, ó alguna de estas operaciones, los dichos ciudadanos estén sujetos á otras obligaciones, que á las que lo estén los nacionales.

Serán igualmente libres en todas sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de los efectos, mercaderías y de cualesquiera objetos importados ó nacionales que vendan en el interior, ó que destinen á la exportacion, debiendo conformarse, sin embargo, expresamente, á las leyes y reglamentos del pais.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, presentar en aduana su propia declaracion, ó hacerse suplir por quien les pareciese, bien apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea

en la compra ó en la venta de sus bienes, de sus efectos ó mercaderías, sea en la carga, descarga ó expedición de sus buques.

Tendrán igualmente derecho de llenar todas las funciones que se les confieran por sus propios compatriotas, por extranjeros, ó por nacionales, en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios, ó intérpretes; tener sus libros de comercio, conforme á las leyes y ordenanzas de sus respectivos países y presentarlos para su defensa en los tribunales; y en fin, no serán sujetos en ningun caso á otras cargas, cuotas ó impuestos, que á los que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho en los territorios respectivos de adquirir y poseer bienes raíces, y de disponer como les conviniere, por venta, donación, cambio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, de los bienes raíces y de todos los demas que poseyeren; y no pagarán otros derechos, que los que sean soportados, en casos semejantes por los nacionales del país en donde estos bienes se encontraren.

De la misma manera, los ciudadanos de los dos estados, que sean herederos por testamento, ó *ab intestato*, de bienes situados en uno de los territorios respectivos, podrán suceder, sin impedimento, á dichos bienes, y disponer, segun su voluntad, como

está arreglado por el convenio especial, concluido entre las dos partes el 19 de julio de 1843.

Art. 4.º — Los ciudadanos de una y otra parte contratante gozarán en los dos estados de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades, y para el ejercicio de su industria y profesion: tendrán, en consecuencia, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos, en todas instancias y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes.

Serán libres para emplear en todas circunstancias á los abogados, defensores ó agentes de toda clase, que juzgaren á propósito para hacer obrar á su nombre.

En fin, gozarán bajo este concepto, de los mismos derechos y privilegios, que sean concedidos á los nacionales, quedando sometidos sin embargo, á las mismas condiciones impuestas á estos.

Art. 5.º — Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en la república de Guatemala, serán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, de todo empréstito forzado, exacciones militares ó requisiciones, y en todo caso, no podrán estar sujetos por sus propiedades moviliarias ó raíces á otros cargos ó impuestos comunes, que á los que estén sometidos los nacionales mismos, sin excepcion. No podrán

ser detenidos, ni expulsados, ni enviados de un punto á otro del país, por ninguna medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves de naturaleza tal, que tiendan á turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos que hagan fé, hayan sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares de sus respectivas naciones. En todo caso, será concedido á los inculcados el tiempo necesario para presentar al gobierno del país sus medios de justificación, y este tiempo será mas ó menos largo, segun las circunstancias. Bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas de deportacion ó destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas conforme á las leyes y á las formas establecidas por los tribunales de los países respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán siendo ejecutables en las formas establecidas por las legislaciones respectivas.

Art. 6.º — Los ciudadanos de uno y otro estado no podrán ser respectivamente sujetos á ningun embargo; ni ser retenidos con sus buques, equipages, cargamentos ó efectos de comercio para una expedicion militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que los interesados convengan previamente ante la autoridad del lugar sobre una justa indemniza-

cion por este uso, y en la que podría pedirse por los daños y perjuicios que no siendo puramente fortuitos nazcan del servicio á que voluntariamente se obligaren.

Art. 7.º — Queda convenido que todas las ventajas de cualquier naturaleza que puedan ser, que estén actualmente concedidas por las leyes de la asamblea nacional constituyente de 22 de enero de 1824 y de 16 de agosto de 1825 y las demas generales, decretos ó reglamentos en vigor en la república de Guatemala, ó que lo estén en adelante, á los extranjeros que vienen á establecerse al país, son garantidas á los belgas, que están establecidos, ó que se establecieren en cualquier punto del territorio de la república; entendiéndose lo mismo para los guatemaltecos en Bélgica. Queda convenido, sin embargo, que las disposiciones del presente artículo no alteran las convenciones particulares de la república de Guatemala con la compañía belga de Bruselas, que tengan por objeto poblar el distrito de Santo Tomas.

Art. 8.º — Si por una ocurrencia de circunstancias desgraciadas, diferencias entre las dos altas partes contratantes pudieran hacerse motivo de una interrupcion de las relaciones amistosas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amigable y conciliadora, no se alcanzase completamente la mira de sus deseos mútuos, el arbitramento de una potencia igual-

mente amiga de las dos partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Queda convenido, en caso de una interrupcion de relaciones comerciales ó de una ruptura completa, que los ciudadanos de una de las dos altas partes contratantes establecidos ó residentes en los estados de la otra, que ejerzan un comercio ó empleo cualquiera, tendrán facultad de quedar en sus empleos, ó de continuar en sus negocios, sin tener que sufrir turbacion, ni inquietud en el pleno goce de su libertad y de sus propiedades, mientras se conduzcan pacíficamente y no infrinjan las leyes; y sus bienes y efectos no estarán mas sujetos á embargos, secuestros ó cualquier otro cargo y retencion, que los de la misma naturaleza pertenecientes á los nacionales.

Los negociantes y las otras personas residentes en las costas, tendrán seis meses para arreglar sus cuentas, y disponer de sus propiedades, si tienen intencion de dejar el pais, y un año entero si su residencia es en el interior. Se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que ellos elijan. En ningun caso serán confiscadas, secuestradas ni retenidas las deudas entre particulares, los fondos públicos, ni las acciones de compañías.

Art. 9.º —Se garantiza la mas completa libertad de conciencia á los guatemaltecos en Bélgica,

y á los belgas en la república de Guatemala, sujetandose y conformandose unos y otros á las leyes del pais donde residan, para el ejercicio público de su respectivo culto.

Art. 10.—Son considerados como guatemaltecos en Bélgica, y como belgas en la república de Guatemala todos los buques que navegaren bajo el pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles de bordo, y de los documentos exigidos por las leyes del pais á que pertenezca el buque, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 11.—Los buques guatemaltecos que entraren en lastre ó cargados en los puertos de Bélgica, ó que saliesen, sea por mar ó por rios ó canales; y recíprocamente, los buques belgas, que entraren en lastre, ó cargados en los puertos de la república de Guatemala, ó que salieren, cualquiera que sea el lugar de su partida ó de su destino, no estarán sujetos, tanto en la entrada como á la salida, ó en los pasages, á otras cargas, ni derechos, que las que están actualmente ó pueden en lo sucesivo estar los buques nacionales, á la entrada, durante su permanencia en los puertos, á la salida ó en el curso de su navegacion con las denominaciones de tonelada, de puerto, de pilotage, de ancla, de remolque, de fanal, de esclusas, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de navegacion, de peage

de cualquiera naturaleza ó denominacion que sean, pesando sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos, á nombre y provecho del gobierno, de los funcionarios públicos, de los comunes, ó cualquiera otro establecimiento.

Art. 12.—El reembolso que hace la Bélgica del derecho de peage percibido sobre la navegacion del Escalda al gobierno de los Países-Bajos en virtud del §. 3.º, artículo 9.º del tratado de 19 de abril de 1839, se garantiza igualmente por el gobierno de Bélgica á los buques de la república de Guatemala.

El gobierno de Guatemala teniendo en consideracion las ventajas que resultarían al comercio de la república del establecimiento de una navegacion directa y regular con el norte de Europa, promete que en caso de que el gobierno de su magestad el rey de los belgas estableciere una navegacion regular costeada por él entre uno de los puertos de Bélgica y Santo Tomas, los buques empleados en esta navegacion serán considerados como paquetes, y bajo este título no pagarán ningun derecho de tonelada en los puertos de la república, á condicion de que á su vuelta trasportarán gratuitamente la correspondencia del gobierno de Guatemala. Queda igualmente convenido, en intereses de la inmigracion, que todo buque que venga de la Bélgica, y que introduzca al menos veinte inmigrantes, por un puerto

de la república, no pagará el derecho de tonelada.

Art. 13.—Para que un buque pueda reclamar el privilegio establecido en el artículo anterior, el capitan deberá presentar al director de la aduana del puerto guatemalteco un certificado del cónsul general de la república cerca del gobierno de su magestad el rey de los belgas, en que conste que es costeado por el gobierno belga, que hace parte de la navegacion regular, ó que ha salido de un puerto belga con destino para un puerto de Guatemala con veinte emigrantes.

Art. 14.—En lo concerniente á la posicion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, barras y conchas, y generalmente para todas las formalidades y cualquiera disposicion, á que puedan estar sujetos los buques de comercio, su equipage y su cargamento, se seguirá exactamente la voluntad de las altas partes contratantes, en el concepto de que sus respectivos buques sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

Art. 15.—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida, y serán sometidos á las mismas leyes y reglamentos, y gozarán de las mismas ventajas que aquellos.

Art. 16.—Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes, sea del suelo, sea de la indus-

tria, sea de los depósitos de Guatemala, importados directamente de la república por buques guatemaltecos á los puertos de Bélgica, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, que si fueran importados directamente bajo el pabellon belga.

Y recíprocamente, los objetos de cualquiera naturaleza importados directamente á la república de Guatemala, de Bélgica, bajo el pabellon de dicho estado, no pagarán otros, ni mas altos derechos, que si fueran importados bajo pabellon guatemalteco.

Queda convenido:

1.º —Que las mercaderías deberán haber sido cargadas realmente en los puertos de donde se haya declarado respectivamente provenir.

2.º —Que la escala forzada en los puertos intermedios por causa de fuerza mayor, justificada segun el modo prescrito por la legislacion del pais á donde la importacion tenga lugar, no hará perder el beneficio de importacion directa.

3.º —Que deberán reputarse como productos naturales ó manufacturados de Guatemala, los que provengan de los estados de San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica en Centro-América, y que sean exportados por los puertos de la república de Guatemala, siempre que las importaciones en Bélgica se hagan en buques guatemaltecos ó belgas.

4.º —Que para la explicacion

de este artículo y de los demas del tratado, se declara: que por puertos de la república de Guatemala deben entenderse Iztapa mayor y de registro en la mar del sur; y en las costas del norte Izabal por mayor y de registro, Telemán menor y de cabotage, y Santo Tomas por ahora, y hasta que la construccion de almacenes convenientes, y la apertura de una via de comunicacion permita establecer allí la administracion principal de aduanas, y declararlo puerto mayor conforme al sentido de los artículos 55 y 64 de la ley orgánica de hacienda de 27 de febrero de 1837, y del artículo 4.º del decreto de 23 de abril de 1836, será puerto de depósito, bajo el régimen establecido por los artículos 80 y siguientes de la ley de 27 de febrero de 1837 titulada arancel de aduanas. Bien entendido, que mientras estos requisitos no estén cumplidos, será por cuenta y riesgo del que, ó los que quieran aprovecharse de la libertad y franquicias concedidas en el presente artículo, no siendo el gobierno de Guatemala responsable por las averías ó pérdidas que las mercaderías puedan sufrir.

Art. 17.—Los objetos de cualquiera naturaleza importados bajo pabellon guatemalteco á Bélgica, de otra parte que de la república de Guatemala, no pagarán otros ni mas altos derechos de cualquiera especie que si la importacion fuera efectuada bajo pabellon de la nacion

extranjera mas favorecida, excepto el pabellon del pais mismo donde tiene lugar la importacion; y recíprocamente, los objetos de cualquiera naturaleza importados á la república de Guatemala, de otra parte que de Bélgica bajo pabellon belga, no pagarán otros ni mas altos derechos de cualquiera especie que si la importacion fuera efectuada bajo el pabellon de la nacion extranjera mas favorecida, excepto el pabellon del pais mismo donde tenga lugar la importacion.

Art. 18.—Los objetos de cualquiera naturaleza exportados por buques guatemaltecos ó belgas de los puertos de la una ó de la otra de las partes contratantes hácia cualquier pais, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades, que á los exigidos para la exportacion bajo pabellon nacional.

Art. 19.—Las primas, restituciones ú otros favores de esta naturaleza, que puedan ser concedidos de las dos partes contratantes sobre mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien y de la misma manera concedidos á las mercaderías importadas directamente del uno de los dos paises por sus buques en el otro, ó exportadas del uno de los dos paises por buques del otro á cualquier destino que sea.

Art. 20.—En la duracion fijada por las leyes respectivas de las dos partes contratantes, las mercaderías, pertenecientes á

ciudadanos de uno de los dos paises, no pagarán otros derechos, que los fijados por las leyes respectivas sobre las mercaderías en depósito. No tendrán que pagar ningun derecho de importacion, mientras que no se destinen al consumo. Si son expedidas del puerto en que primero toquen, á un punto del territorio del mismo pais, donde se encuentre una oficina de aduana de registro para ponerse en consumo, solamente en esta última aduana pagarán los derechos de importacion.

Art. 21.—Si las mercaderías son reexportadas para un puerto extranjero, ú otro punto situado en el territorio del pais, serán definitivamente exceptuadas de toda especie de derecho de aduana y de depósito. Los capitanes podrán tambien transbordar en los puertos de los dos paises sus mercaderías á bordo de un buque destinado para un puerto nacional ó extranjero, sin estar obligados á poner sus mercaderías en tierra, y hacerlas pasar por los depósitos del pais. Las mercaderías asi transbordadas, para ser expedidas á otra parte, serán igualmente exceptuadas de toda especie de derechos de aduana y de depósito.

Art. 22.—Los belgas, sus correspondencias y mercaderías, que atraviesaren el territorio de Guatemala para pasar del océano Atlántico al mar Pacífico, ó viceversa, cualesquiera que sean las vias de comunicacion que empleen, no pagarán otros dere-

chos que los establecidos por la ley de 14 de noviembre de 1839, sometiéndose á las condiciones que ella prescribe, y á las formalidades establecidas por el decreto de 27 de marzo de 1824, de la misma manera que los nacionales.

Los belgas, sus correspondencias y mercaderías, que pasen por cualquier camino ó canal que pueda ser construido por el gobierno de Guatemala, ó con su aprobacion, no tendrán que pagar sino las mismas cargas y peages, que sean exigidos de los ciudadanos de Guatemala en las mismas circunstancias. Cualesquiera producciones pertenecientes á súbditos belgas, que fueren expedidas en cualquiera direccion que sea, de la una mar á la otra, que fueren destinadas á ser exportadas en seguida á otro pais extranjero, no serán sometidas á ningun derecho de importacion en Guatemala, y si los derechos de esta naturaleza hubieren sido pagados, serán reembolsados en el momento en que se haga la reexportacion. En fin, los belgas y sus mercaderías, yendo de una mar á la otra por territorio de Guatemala, no serán sometidos á ningunos derechos, peages ó impuestos de cualquiera especie que sean, distintos de aquellos, á que los nacionales mismos estén obligados.

Art. 23.—Las mismas ventajas y excepciones estipuladas en el artículo anterior, serán aseguradas á los belgas y sus merca-

derías transitando por el territorio de la república en cualquiera direccion, sea para los estados limítrofes de Honduras y el Salvador, sea para el de Chiapas, cuando un convenio haya intervenido entre Guatemala y dichos estados, para arreglar el tránsito bajo la base de reciprocidad é igualdad indispensable para la garantía de sus derechos recíprocos.

Art. 24.—Su magestad el rey de los belgas garantiza tambien á los objetos de cualquiera naturaleza, cuyo tránsito sea permitido en Bélgica, que vengan de Guatemala, ó sean expedidos hácia este pais, la exencion de todo derecho de tránsito en Bélgica, cuando el transporte sobre el territorio belga se haga por los caminos de fierro del estado, y el goce, en todo caso, cuando el tránsito se haga por otra via, del tratamiento concedido al tránsito de objetos que vengan de, ó se destinen al pais mas favorecido respecto á tránsito.

Art. 25.—En todo lo concerniente á derechos de aduana y navegacion, las altas partes contratantes se prometen recíprocamente no conceder ningun favor, privilegio é inmunidad á otro estado, que no sea tambien y al instante extendido á sus súbditos ó ciudadanos respectivos, gratuitamente si la concesion en favor de otro estado es gratuita, y dando la misma compensacion ó equivalente, si la concesion es condicional.

Ni una ni otra de las partes

contratantes impondrá sobre las mercaderías que provengan del suelo, ó de la industria de la otra parte que sean importadas en sus puertos otros ni mas altos derechos de importacion ó de reexportacion, que los que estén impuestos sobre la importacion ó reexportacion de mercaderías semejantes, que provengan de cualesquiera otro pais extranjero.

Art. 26.—Podrán establecerse cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada uno de los dos paises en el otro para la proteccion del comercio: estos agentes no entrarán en funciones y en el goce de los derechos, privilegios é inmunidades que les corresponden, sino despues de haber obtenido el *exequatur* del gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar las residencias, donde le convenga admitir cónsules; bien entendido, que bajo este respecto, los gobiernos no se opondrán respectivamente niuguna restriccion, que no sea comun en su pais á todas las naciones.

Art. 27.—Los agentes diplomáticos, los cónsules y vice-cónsules y agentes consulares de Guatemala en Bélgica, sus cancilleres y secretarios gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades, que gocen los agentes de igual calidad de la nacion mas favorecida. Y será lo mismo en la república de Guatemala para los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de

Bélgica, sus cancilleres y secretarios.

Art. 28.—Los cónsules respectivos podrán por sí mismos, ó por la persona de confianza, que delegaren al efecto, en caso de muerte de sus nacionales:

1.º—Poner los sellos ya de oficio, ya á peticion de las partes interesadas sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operacion á la autoridad local competente.

2.º—Hacer el inventario de la sucesion.

3.º—Hacer proceder, segun el uso del pais, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesion, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto.

Y 4.º—Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad, un agente para administrar y liquidar la dicha sucesion, sin que por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extension de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion y de su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino despues de haber hecho satisfacer todas las deudas, que el di-

funto pudiera tener contraídas en el país, ó hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares, serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su nación; y á este título tomarán todas las medidas de conservación que sus personas y bienes reclamen, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes que les incumben á este título, bajo la responsabilidad establecida por las leyes de su país.

Art. 29.—Los cónsules respectivos podrán hacer prender y enviar á bordo ó á su país los marineros que hayan desertado de los buques de su nación. A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con originales ó copias debidamente certificadas, de los registros del buque ó del rol del equipage, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de dicha tripulación. Con esta petición justificada no podrá negarseles la entrega, se les dará todo auxilio por las autoridades del lugar á que llegaren, para la busca y prisión de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de prisión, á la requisición y gastos de los cónsules, hasta que estos agentes encuentren ocasión de hacerlos partir. Sin embargo, si

esta ocasión no se presentare durante tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser prendidos por la misma causa. Queda convenido que los súbditos del país donde la deserción tiene lugar, serán exceptuados de la presente disposición, á menos que sean naturalizados ciudadanos del otro país. Si los desertores han cometido algún delito, su extradición será diferida hasta que el tribunal que tiene derecho de conocer, haya dado su juicio, y que este haya tenido su efecto.

Art. 30.—Los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su nación; y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza, que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Art. 31.—Siempre que no hubiese estipulación contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los buques ó mercaderías hubiesen experimentado en el mar al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por

los cónsules de su nacion.

Los cónsules decidirán igualmente de todos los negocios de comercio entre sus nacionales, siempre que para esto ocurran á ellos, asi como de todas las disensiones que puedan sobrevenir entre los capitanes, los marineros, los pasajeros y los fletadores por cuestiones de flete, de pasaje ó de manutencion, y las autoridades del pais les prestarán todo auxilio para poder ejecutar sus juicios, de que solo se podrá apelar ante los tribunales competentes de su pais.

Art. 32.—Todas las operaciones relativas al salvamento de los navios belgas naufragados ó encallados en las costas de Guatemala, serán dirigidas por los cónsules de Bélgica; y recíprocamente, los cónsules guatemaltecos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en las costas de Bélgica.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente en los dos paises para mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores, si son extranjeros, á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia, y hasta la llegada de los cónsules ó vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos, y la con-

servacion de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Art. 33.—Cuando un buque perteneciente á los ciudadanos del pais de la una ó de la otra de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra cualquiera avería sobre las costas, ó en los dominios de la otra parte contratante, las autoridades de esta le darán toda asistencia y proteccion, como á los buques de la propia nacion, permitiendole descargar en caso de necesidad sus mercaderías, sin exigir ningun derecho, impuesto, ni contribucion cualquiera, á menos que sean declaradas al consumo interior: este buque en todas sus partes ó restos, y todos los objetos que á él pertenezcan, asi como los efectos y mercaderías que hayan sido salvadas, ó el producto de su venta deducidos los derechos, si son vendidos, serán fielmente entregados á los propietarios, por su reclamo, ó por el de sus agentes debidamente autorizados, y en caso de que no haya en el lugar propietarios ó agentes, dichos efectos ó mercaderías, ó el producto de la venta que se haga, asi como todos los papeles encontrados á bordo de los buques naufragados, serán entregados al cónsul guatemalteco, ó belga, en el distrito en que el naufragio tenga lugar, ó en ausencia del cónsul,

al agente mas inmediato; y el cónsul, los propietarios ó los agentes precitados pagarán los gastos hechos para la conservacion de estos objetos y los derechos comunes en caso de venta, ó de ponerse en consumo.

Art. 34.—Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos, que hayan sido tomados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes, ó en alta mar, y que sean conducidos ó encontrados en los puertos, rios, radas, bahías del dominio de la otra parte contratante, serán devueltos á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de toma, que sean determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad haya sido probado ante estos tribunales, y sobre la reclamacion, que deberá hacerse en el término de un año y un dia por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 35.—Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes que independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercaderías del uno de los dos estados gozarán del pleno derecho en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios é inmunidades consentidas ó por consentir en favor de la nacion mas favorecida, gra-

tuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion ó equivalente, si la concesion es condicional.

Art. 36.—En caso de que fuere conveniente y útil para facilitar mas la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, queda convenido: que las dos potencias se prestarán sin el menor retardo á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho tratado, si fueren juzgados mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, de comercio y navegacion.

Art. 37.—El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad; y en los puntos concernientes á comercio y navegacion permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 38.—El presente tratado será ratificado y las ratificaciones

serán canjeadas en Guatemala, ó en Bruselas, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los plenipotenciarios de las partes hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los doce dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) *J. Mariano Rodriguez.*

(L. S.) *Martial Cloquet.*

Por tanto, y por hallar conformes á las instrucciones dadas el preámbulo y los treinta y ocho artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes lo apruebo y ratifico, ofreciendo que por parte de esta república, será exacta y puntualmente observado.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la república y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á los veintiseis dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.—(L. S.) *Mariano Paredes.*—El ministro de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

Declaracion adjunta al tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el dia 12 de abril de 1849, entre la república de Guatemala y el reino de la Bélgica.

Habiendo parecido que algunas disposiciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre la república de Guatemala y la Bélgica, tenían necesidad de explicacion, ya sea en cuanto al sentido, ya en cuanto á su aplicacion, se ha convenido entre el infrascrito cónsul general de la república de Guatemala, residente en Bruselas, teniendose como suficientemente autorizado, de una parte; y el infrascrito ministro de los negocios extranjeros de su magestad el rey de los belgas, de la otra:

1.º—Que al estipular en el artículo 21 la exencion de todo derecho de depósito en los casos determinados por este artículo, se ha tenido en vista el derecho de depósito propiamente dicho, y no el alquiler (derecho de almacenaje) que podría deberse por el uso de los almacenes empleados en la estancia y conservacion de las mercaderías, y que no es mas que el precio de un servicio hecho.

2.º—Y visto que el gobierno belga se propone arreglar próximamente, de concierto con la legislatura, las atribuciones de los cónsules extranjeros en Bélgica, y para no juzgar provisionalmente la decision del poder legislativo en esta materia, se ha convenido que los artículos 28 y 31,

§. 2, dejarán subsistir las disposiciones en vigor en Bélgica, hasta que intervenga un acto de la legislatura que las modifique, debiendo á otra parte los cónsules guatemaltecos en Bélgica, antes como despues de este acto, ser puestos en posesion de todas las atribuciones, inmunidades y privilegios, de cualquier especie que sean, de que gozan ó gozarán en lo venidero los cónsules de las naciones mas favorecidas.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente declaracion, que tendrá la misma fuerza y valor que si estuviera inserta en el tratado, y han plantado sus sellos.

Hecho en la ciudad de Bruselas, en doble original, á los nueve dias del mes de abril del año mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) *L. Veydt.*

(L. S.) *C. D'Hoffschmidt.*

N. 243. **LEY 10.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1852, APROBANDO Y RATIFICANDO EL CONCORDATO DE 7 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, ENTRE EL SUMO PONTÍFICE Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Rafael Carrera, capitan general del ejército, presidente de la república de Guatemala, &c.

Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Roma el dia siete de octubre del corriente año de mil

ochocientos cincuenta y dos, por su eminencia el señor don Jacobo Antonelli, cardenal de la santa iglesia romana, secretario de estado de su santidad el sumo pontífice, y el señor don Fernando Lorenzana, marques de Belmonte, &c., plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un concordato entre la santa sede y la república de Guatemala, compuesto de veintinueve artículos en lengua latina y castellana, que palabra por palabra es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Su santidad el sumo pontífice Pio IX, y el presidente de la república de Guatemala, capitan general don Rafael Carrera, nombraron por sus respectivos plenipotenciarios.

Su santidad á su eminencia el señor don Jacobo Antonelli, cardenal de la santa iglesia romana, diácono de Santa Agata de Suburra y secretario de estado.

Y el presidente de la república de Guatemala al excelentísimo señor don Fernando Lorenzana, marques de Belmonte, caballero de la sagrada orden ecuestre jerosolimitana del Santo sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, comendador de la orden pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar, caballero gran cruz de la misma orden en la clase civil, comendador de la real orden de Francisco I. de las dos Sicilias, &c., y ministro plenipotenciario de

la república de Guatemala cerca de la Santa Sede.

Los cuales despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.º —La religion católica, apostólica, romana continuará siendo la religion de la república de Guatemala, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y las disposiciones de los sagrados cánones.

Art. 2.º —En consecuencia, la enseñanza en las universidades, colegios, escuelas públicas y privadas, y demas establecimientos de instruccion, será conforme á la doctrina de la misma religion católica. A este fin los obispos y ordinarios locales tendrán la libre direccion de las cátedras de teología y de derecho canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia que ejercerán en virtud de su ministerio sobre la educacion religiosa de la juventud, velarán por que en la enseñanza de cualquier otro ramo no haya nada contrario á la religion y á la moral.

Art. 3.º —Los obispos conservarán asimismo su derecho de censura sobre todos los libros y escritos que tengan relacion al dogma, á la disciplina de la iglesia y á la moral pública; y el gobierno de Guatemala, no obstante que con sus leyes ha dado ya providencias sobre el particular, se compromete á concu-

rir con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones que ellos tomaren conforme á los sagrados cánones para proteger la religion y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

Art. 4.º —Siendo el pontífice romano el gefe de la iglesia universal por derecho divino, tanto los obispos como el clero y pueblo tendrán libre comunicacion con la santa sede.

Art. 5.º —El gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autoritativamente á él; reconociéndose y siendo esta contribucion sin la menor reserva ni aun para el caso de silla ó de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del arzobispado, del cabildo y del seminario, y para los gastos de culto, y de la fábrica de la iglesia metropolitana: será instituida una comision de eclesiásticos, escogidos por el ordinario, si fuere posible entre los canónigos de la catedral, presidida por el mismo ordinario, ó por el vicario capitular en sede vacante; la cual, mientras dure la vacante de la mitra, ó de algun beneficio, cobrará y administrará las rentas que corresponderían al arzobispo ó á los prebendados, para invertirlas segun la necesidad y conforme al dictámen de la misma comision, en reparos de iglesias, ó en limosnas ó en otros objetos cuya institucion ó naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias, que no pueden ahora ser previstas, debiera hacerse alguna variación en los diezmos, no podrá esta efectuarse como de derecho si no es con la intervención de la autoridad de la santa sede, y substituyendo de cuenta del gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa é independiente, tan verdadera propiedad de la iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los dominios de la república de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto á que está destinado, el mismo gobierno subministrará de los fondos del tesoro nacional una asignación anual, que mantendrá aun después de haberse mejorado los productos del diezmo y que se considera como un verdadero crédito de la iglesia contra el estado, en la cantidad de cuatro mil pesos, distribuidos conforme á la escala específica que se halla al fin del presente concordato.

Art. 6.º — Los párrocos, hasta que el gobierno les asigne una cóngrua segura é independiente, que deberá aprobarse por el ordinario, seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos llamados de estola, cuyos aranceles serán arreglados por el ordinario mismo concienzudamente; y estos aranceles quedarán sujetos á ser revisados cuando convenga y aprobados por el ordinario, de acuerdo con el gobierno,

por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.

Existiendo en la república de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos ó impuestos llamados de fábrica, el gobierno tendrá la conveniente vigilancia á fin de que tales fondos se inviertan en favor de las iglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho á la administración de estos ramos; y excitará al ordinario á remediar debidamente los abusos que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sosten de sus menesteres, el gobierno, entendiéndose con el ordinario eclesiástico, se compromete á proveer lo que fuere necesario.

Art. 7.º — En vista de los precitados comprometimientos contraídos, el sumo pontífice concede al presidente de la república de Guatemala y á sus sucesores en este cargo, el patronato, ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de iglesias arzobispal ó episcopales si fueren erigidas canónicamente, á eclesiásticos dignos é idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones; y el sumo pontífice, en conformidad á las reglas prescritas por la iglesia, dará á los presentados la institución canónica en las formas acostumbradas. Pero no podrán

los presentados intervenir de ningun modo en el régimen ó en la administracion de las iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las bulas de institucion canónica, como está preserito por los sagrados cánones. El presidente de la república procederá á hacer estas presentaciones dentro del término de un año, contado desde el dia de la vacante.

Art. 8.º —Por la misma causa su santidad concede al presidente de la república el privilegio de nombrar en cada capítulo para seis prebendas ya sean de dignidades ó canongías ó racioneros, exceptuada la primera dignidad, que será reservada á la libre colacion de la santa sede, la cual, queriendo dar pruebas de consideracion al clero de la república de Guatemala, la conferirá á un individuo del mismo clero, y la lectoral, penitenciaria y magistral, que serán conferidas por los obispos en concurso de oposicion á las personas consideradas mas dignas. Serán de nombramiento del presidente las seis prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes, cualquiera que fuese su clase y número, corresponderá en adelante á los obispos. Esto no impide el que se puedan fundar otras prebendas de oposicion, como las tres antedichas, que deben conferirse en concurso por los obispos, las cuales una

vez establecidas, no podrán variarse.

Art. 9.º —Todas las parroquias se proveerán en concurso abierto, segun lo dispuesto por el sagrado concilio de Trento, debiendo los ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlas al presidente de la república, quien nombrará uno de los propuestos conforme á la práctica observada hasta ahora.

Art. 10.—La santa sede en ejercicio de su propio derecho, erigirá nuevas diócesis y hará nuevas circunscripciones de ellas, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles. Sin embargo, llegado el caso, procederá de acuerdo con el gobierno de Guatemala. En cada una de las diócesis se establecerá un cabildo de canónigos y un colegio seminario proporcionado al número del clero diocesano, y á las necesidades de las nuevas diócesis, y para la dotacion, tanto de las sillas que hayan de erigirse y de los cabildos, como para los seminarios, se procederá sobre las bases establecidas para las otras ya existentes, poniéndose la santa sede de acuerdo con el gobierno para que dichas dotaciones sean decorosas é independientes.

Art. 11.—Se erigirán igualmente por los respectivos ordinarios nuevas parroquias, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediéndose igualmente de acuerdo con el gobierno siempre que fuere

necesario conciliar los efectos civiles.

Art. 12.—El colegio seminario metropolitano será conservado en la diócesis de Guatemala, y cuando fueren erigidas nuevas diócesis, se fundará inmediatamente un seminario en cada una de ellas. En estos seminarios serán recibidos y educados, conforme á lo prescrito por el sacro concilio de Trento, aquellos jóvenes á quienes los obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad y utilidad de sus diócesis.

Corresponde, por consiguiente, de pleno y libre derecho á la autoridad de los prelados diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al régimen y á la administracion de los seminarios, cuyos rectores y profesores serán libremente nombrados y revocados por los obispos, cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 13.—En sede vacante el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea nombrará libremente en el término prefijado, y en conformidad á lo establecido por el sagrado concilio de Trento, al Vicario capitular; sin poder revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente abolida cualquiera costumbre que fuese contraria á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 14.—Las causas concernientes á la fé, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al sagrado ministerio, y

en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen esclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, segun la regla de los sagrados cánones.

Art. 15.—Atendiendo á las circunstancias de los tiempos, la santa sede consiente en que se defieran á los tribunales laicos las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes á las propiedades y á los derechos temporales tanto de los clérigos, como de las iglesias, de los beneficios y demas fundaciones eclesiásticas. Pero si las demandas fueren entre todos eclesiásticos, podrán los obispos intervenir como árbitros, con el fin de dirimir las diferencias ó conciliarlas; sin cuyo requisito previo, y constancia legal de no haber bastado este arbitrio, ningun tribunal del estado podrá oír, ni dar curso á las demandas.

Art. 16.—Por la misma razon la santa sede no hace dificultad á que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la república estrañas á la religion, sean deferidas á los tribunales laicos; pero en los juicios de segunda y de última instancia, entrarán á hacer parte del tribunal como jueces al menos dos eclesiásticos nombrados por el ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenacion á pena capital, afflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin aprobacion del pre-

sidente de la república, y sin que el respectivo obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones. En el arresto y detencion de los eclesiásticos, se usarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la santa sede, conforme á lo dispuesto por el concilio de Trento, secc. 24 de ref. cap. 5.

Art. 17.—Siendo los ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio, podrán conforme á la disciplina vigente aprobada de la iglesia, corregir y poner penas adecuadas á los eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

Art. 18.—La iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas, á la par de las propiedades de todos los ciudadanos guatemaltecos; y por lo que toca á las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresion, ni union, sin la intervencion de la autoridad de la santa sede, salvas las facultades que competen á los obispos, segun lo dispuesto por el sagrado concilio de Trento.

Art. 19.—La santa sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fon-

dos ó bienes eclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los bienes de los ciudadanos guatemaltecos, excepto siempre las fábricas dedicadas al culto divino, es decir, á las iglesias.

Art. 20.—Atendida la utilidad que resulta para la religion del presente concordato, el santo padre, á instancia del presidente de la república de Guatemala, y por proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes civiles vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallen en posesion, como los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo, y de ninguna manera por su santidad, ni por los sumos pontífices sus sucesores, de modo que los primeros compradores lo mismo que sus legítimos sucesores, gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovarán esas enagenaciones abusivas.

Art. 21.—Se conservarán los monasterios de regulares de ambos sexos actualmente existentes en el territorio de la república de Guatemala, y no se impedirá el establecimiento de otros. Las cosas relativas á los regulares serán arregladas segun se halla

establecido por las leyes canónicas, y por las constituciones de las respectivas órdenes.

Art. 22.—El gobierno de la república de Guatemala suministrará los medios adecuados para la propagacion de la fé, y para la conversion de los infieles existentes dentro de los límites de su territorio; favorecerá el establecimiento y progreso de las misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la república, autorizadas por la sagrada congregacion de Propaganda fide.

Art. 23.—En vista de la declaracion del gobierno emitida por medio de su plenipotenciario en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la iglesia, su santidad consiente en que los obispos, los vicarios capitulares y demas eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: *Yo juro, y prometo á Dios sobre los santos evangelios obedecer y ser fiel al gobierno establecido por la constitucion de la república de Guatemala; y prometo asimismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia nacional ó á la tranquilidad pública.*

Art. 24.—Despues de los oficios divinos en todas las iglesias de la república de Guatemala, se hará la siguiente oracion:
*Domine salvam fac rempublicam.
Domine salvum fac presidem ejus.*

Art. 25.—Su santidad concede á los ejércitos de la república de Guatemala las exenciones y gracias conocidas bajo la denominacion de privilegios castrenses, y determinará despues en un breve, contemporáneo á la publicacion del concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiendo conceder.

Art. 26.—Todo lo que no se haya arreglado expresamente por los artículos anteriores; sea que pertenezca á cosas ó á personas eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme á la disciplina vigente de la iglesia católica apostólica romana.

Art. 27.—Quedan abrogadas por la presente convencion todas las leyes, ordenanzas y decretos promulgados de cualquier modo, y en cualquier tiempo, en cuanto se opongan á ella, en la república de Guatemala; y la dicha convencion se considerará como ley del estado, que debe tener fuerza y valor para en adelante.

Art. 28.—El presente concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en Roma, dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

Art. 29.—Luego que fueren cangeadas las ratificaciones del presente concordato, su santidad lo confirmará con sus letras apostólicas.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma, á siete de

octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) *J. Cardenal Antonelli.*

(L. S.) *Fernando de Lorenzana.*

Escala específica de la asignacion suplementaria de que se habla en el artículo 5º

Al ilustrísimo y muy reverendo arzobispo, mil pesos.....	1,000
A cada una de las cinco dignidades, trescientos pesos.....	1,500
A cada uno de los cinco canónigos doscientos ps.	1,000
A la fábrica de la iglesia metropolitana, quinientos pesos.....	500
Suma.....	4,000

Roma, á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Fernando de Lorenzana.*

Por tanto: habiendo visto y examinado uno por uno los veintinueve artículos que contiene el precedente concordato. En virtud de la facultad que nos concede el artículo 7º del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos, en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas

sus partes; y para su mayor validacion y firmeza, mandamos expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello mayor de la república y refrendada por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á veinticuatro de diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y dos, trigésimo segundo de la independencia y quinto de la ereccion de Guatemala en república soberana.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez.*

N. 244. **LEY II.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1º DE ABRIL DE 1854, MANDANDO IMPRIMIR Y PUBLICAR EL CONCORDATO DE 7 DE OCTUBRE DE 1852, ENTRE EL SUMO PONTÍFICE Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Palacio del gobierno. Guatemala, abril 1º de 1854.—Habiéndose recibido en la secretaría del gobierno las letras apostólicas expedidas en Roma el 3 de agosto de 1853, confirmando el concordato celebrado con la santa sede y ratificado por ambas partes: siendo ya una ley de la república, el presidente tiene á bien acordar se imprima y publique en la forma acostumbrada, para su fiel y puntual observancia; y mediante á

que debe tambien hacerse una publicacion en la santa iglesia catedral, el ministro de gobernacion y negocios eclesiásticos, poniéndose de acuerdo con el muy reverendo arzobispo metropolitano, dispondrá lo conveniente para que tenga efecto este acto con la solemnidad que corresponde á su importancia. Comuníquense copias impresas del concordato al muy reverendo arzobispo, asi como el contenido de esta disposicion. — (Rubricado.) — *Aycinena.*

N. 245. **LEY 12.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MARZO DE 1854, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE SOLO LA AUTORIDAD ECLESIASTICA CONTINUARA CONOCIENDO DE LAS CAUSAS DE LOS ECLESIASTICOS, EN MATERIA CIVIL, Y AQUELLOS EN QUE PASARÁN Á LA JURISDICCION ORDINARIA.

Rafael Carrera, capitán general del ejército; caballero gran cruz de la orden pontificia de san Gregorio Magno, en la clase militar; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala.

Con presencia de los artículos 15 y 16 del concordato celebrado en Roma entre plenipotenciarios de su santidad el sumo pontífice y el presidente de Guatemala, el cual ha sido ratificado; y considerando que por ahora conviene solamente hacer

en el fuero eclesiástico las alteraciones indispensables mientras se arregla lo conveniente en el particular.

Oido el informe del muy reverendo arzobispo metropolitano, y de acuerdo con el consejo de estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1.º — La autoridad eclesiástica continuará conociendo de las causas de los eclesiásticos, en materia civil, siempre que se versen entre solo eclesiásticos, y solamente pasarán á conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las causas de intereses temporales entre legos y eclesiásticos, y todas aquellas sobre derecho al goce de capellanías y demas fundaciones piadosas que no hubieren sido canónicamente instituidas, ni convertidos los capitales en bienes espirituales, conforme al derecho canónico.

Art. 2.º — En materia criminal no se hará por ahora ninguna novedad, continuando los eclesiásticos en el goce del fuero, tal como existe; pero aun en los casos de desafuero, las sentencias que contengan condenacion á pena capital, aflictiva ó infamante, no serán ejecutadas sin la aprobacion del presidente, y sin que el respectivo obispo haya cumplido previamente con cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones.

Art. 3.º — El gobierno se reserva hacer uso de lo estipulado en los artículos 15 y 16 del concordato, siempre que el buen servicio público lo requiera.

Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Rafael Carrera*.—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, *P. de Aycinena*.

N. 246. **LEY 13.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1851, APROBANDO LOS DE RATIFICACION DE LOS DIVERSOS TRATADOS Á QUE SE REFIERE.

Artículo 1.º —Se aprueban los decretos del gobierno por los cuales ratificó los tratados que la república ha celebrado con la Gran Bretaña, Francia, Bélgica, Ciudades Anseáticas y Estados Unidos de la América del Norte.

Art. 2.º —Se aprueba, igualmente, el decreto en que el mismo gobierno ratificó la convencion ajustada con la república mejicana sobre extradicion de reos de delitos comunes.

N. 247. **LEY 14.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE JUNIO DE 1853, SOBRE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS ENTRE LAS AUTORIDADES DE GUATEMALA Y LAS DE BELICE PARA LA EXTRADICION Y ENTREGA DE LOS REOS PRÓFUGOS.

El presidente de la república de Guatemala,

Por cuanto la cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion, que el castigo de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delinquentes comprometería el crédito de la nacion y amenazaría la existencia de la sociedad;

Atendiendo á que, mediante las anteriores consideraciones, es un deber de la república contribuir por su parte á expeditar el curso de la administracion de justicia en aquellos países vecinos que cumplan igual obligacion respecto á Guatemala;

Con vista del decreto expedido por las autoridades del establecimiento británico de Belize, el 23 de febrero de 1852; ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo único.—Todas las obligaciones contraidas por las autoridades del establecimiento británico de Belize, en virtud del decreto de 23 de febrero de 1852, para la extradicion y entrega de reos de ciertos delitos á las autoridades de Guatemala, se tendrán en lo sucesivo como contraidas por la república respecto á las autoridades de Belize; debiendo en consecuencia verificarse la extradicion y entrega de reos prófugos de dicho establecimiento por iguales delitos, en los mismos términos y con las propias condiciones prevenidas en el citado decreto de 23

de febrero de 1852, del cual se publicará con la presente ley una version exacta.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el consejo de estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del gobierno. Guatemala, junio 10 de 1853.—*Rafael Carrera*.—El oficial mayor encargado del despacho de gobernacion y justicia, *Mariano Córdova*.

Decreto del superintendente de Belize, á que se refiere la ley anterior, para la aprehension de ciertos delincuentes que se fuguen de cualquier lugar dentro del territorio ó dominios de la república de Guatemala á dicho establecimiento, á efecto de que puedan ser entregados á la justicia.

(Dado el 23 de febrero de 1852.)

Por cuanto algunos reos de delitos cometidos en el territorio ó dominios de la república de Guatemala, se fugan algunas veces á este establecimiento, y parece conveniente proveer á la aprehension en el mismo de algunos de aquellos delincuentes, para que sean devueltos al territorio ó lugar donde se hayan perpetrado tales delitos, y juzgados en él conforme á las leyes; por tanto, el superintendente de su magestad la reina, de acuerdo y con consentimiento de la junta

pública de este establecimiento, acuerda: que en el caso de que el gobierno de dicha república de Guatemala, en cualquier tiempo dirija requisitoria para la entrega á la justicia de cualquier individuo que estando acusado de homicidio culpable, ó atentado para cometerlo, de incendio, raptó, robo, falsificacion, ó emision de documentos falsos por dinero, cuyo delito haya sido cometido dentro de la jurisdiccion de dicha república, se encuentre en este establecimiento, el mismo superintendente pueda por medio de un auto bajo su firma y sello, hacer saber, si lo juzgare conveniente (y no de otra manera) que se ha hecho tal reclamo y por el mismo auto, serán requeridos los jueces de paz y demas magistrados y ministros de justicia á que presten su auxilio dentro de sus respectivas jurisdicciones para aprehender á la persona acusada, y reducirla á prision, á fin de que sea entregada á la justicia. Y en tal virtud, cualquiera juez de paz ó magistrado de este establecimiento, podrá legalmente examinar bajo juramento á cualquier persona ó personas acerca de la verdad de tales cargos, y resultando una prueba tal, que conforme á las leyes de este establecimiento, justifique la aprehension del acusado y su detencion para ser juzgado como si el delito que se le atribuya hubiera sido cometido en este establecimiento, librará orden de arresto contra dicho inculpado,

poniéndole en la cárcel donde permanecerá hasta ser entregado á virtud del exhorto arriba dicho.

II.—Se entenderá siempre y se declara que en todos los casos dichos que ocurran, se recibirán en comprobacion de la culpabilidad de la persona aprehendida, copias certificadas, firmadas y selladas por el funcionario de dicha república que haga la reclamacion de la deposicion ó deposiciones en virtud de las cuales se hubiere proveido por el juez ó autoridad de Guatemala el auto original de prision contra el delincuente.

III.—Se declara ademas: que constando la prision del delincuente por certificado del juez de paz ó magistrado, el superintendente podrá dar orden firmada y sellada para que el individuo así preso sea entregado á la persona ó personas que con autorizacion firmada por el funcionario de dicha república pida la extradicion, y se presente á recibir la persona del preso ó presa y á conducirla al lugar donde el crimen de que se le acusa hubiere sido cometido, para ser allí juzgada por dicho crimen, y en consecuencia será entregada. Y la persona ó personas facultadas de la manera referida, quedan autorizadas legalmente para tomar al preso bajo su custodia, llevandole al lugar donde hubiere cometido el delito; y si el reo se fugase de cualquier prision, ó de manos de las personas á quienes

haya sido entregado, como antes se ha dicho, podrá ser de nuevo aprehendido legalmente como se practica en casos de fuga con los reos de delitos cometidos en este establecimiento.

IV.—Y se declara, ademas: que cuando alguna persona, que en virtud de esta ley se hallare detenida con el objeto de ser entregada á virtud de la mencionada requisitoria, no fuere entregada y conducida fuera de este establecimiento dentro de tres meses despues de la prision, queda autorizada la gran corte de este establecimiento, ó dos de sus jueces, mediante solicitud presentada por el preso ó hecha á su nombre y probando ante ellos haberse dado al procurador general ó abogado de la reina noticia razonable de la intencion de formularse dicha solicitud, para mandar que la persona detenida sea puesta en libertad, á no ser que se les manifieste causa suficiente para no decretar la soltura.

V.—Y se declara por último que esta ley comenzará á regir y tener efecto, tan pronto como el superintendente declare oficialmente que la legislatura de la república de Guatemala ha dictado por ley las providencias necesarias para la aprehension de los malhechores que se fuguen á cualquier punto del territorio ó dominios de la expresada república, se hallen acusados de haber cometido en este establecimiento cualquiera de los crímenes ó delitos arriba indicados.

N. 248. **LEY 15.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE AGOSTO DE 1854, APROBANDO EL CONVENIO DE 26 DE JUNIO DE 1854, ENTRE FRANCIA Y GUATEMALA, PARA TERMINAR LAS RECLAMACIONES FRANCESAS PENDIENTES.

Convenio celebrado entre su excelencia el ministro plenipotenciario de Guatemala, y su excelencia el ministro de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, para terminar las reclamaciones francesas pendientes; y ratificacion del excelentísimo señor presidente de la república.

ARREGLO

Entre los infrascritos plenipotenciarios: el señor mariscal Santa Cruz, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Guatemala, debidamente autorizado al efecto, por una parte; y su excelencia el señor Drouyn de Lhuys, ministro y secretario de estado en el departamento de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, vicepresidente del senado, &c., &c., por otra parte; se ha resuelto y convenido lo siguiente:

El gobierno de la república de Guatemala, y el gobierno de su magestad el emperador de los franceses, deseando arreglar, de comun acuerdo, y por medio de una transaccion amistosa, las dificultades que se han suscitado con motivo de las reclamaciones

de muchos ciudadanos franceses contra el estado de Guatemala, comprendida en ellas la del señor Berbineau, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1.^o—El gobierno de la república de Guatemala se compromete á poner en manos del cónsul general de Francia en Guatemala, una suma de quin- ce mil pesos, en tres términos iguales; el primero al contado y los otros dos sucesivamente, con cuatro meses de intervalo.

Art. 2.^o—Mediante el pago estipulado en el artículo precedente, y la dispensa que el gobierno de Guatemala declara hacer al señor Vinchon de Qué- mont de la suma que debería este último por derechos de adua- na, el gobierno de su magestad el emperador de los franceses se encarga de indemnizar á todos aquellos de sus nacionales á cuyo nombre se haya hecho ó pudiese hacerse reclamaciones pecuniarias contra el estado de Guatemala, por hechos anteriores al 1.^o de enero de 1854.

Art. 3.^o—En consecuencia no podrá darse curso á ninguna re- clamacion por hechos anteriores á esta época, quedando el go- bierno de Guatemala enteramen- te libre y exonerado por efecto del presente arreglo.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado los presentes artículos y puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado original en Paris el 26 de junio del año 1854.—El enviado extraordina-

rio y ministro plenipotenciario de la república de Guatemala, *Andrés Santa Cruz*.—El ministro secretario de estado en el departamento de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, *Drouyn de Lohys*.

El presidente, habiendo examinado el arreglo que antecede, celebrado en Paris el veintiseis de junio del presente año, entre el ministro plenipotenciario de la república y el ministro de negocios exteriores de su magestad el emperador de los franceses, comisionados al efecto; oído el parecer del consejo de estado, aprueba en todas sus partes dicho convenio y manda se ponga en ejecucion.—Comuníquese este acuerdo al ministro de la república en Paris, y al cónsul general encargado de negocios de Francia en Guatemala, por la secretaría de relaciones exteriores.

Palacio del gobierno. Guatemala, agosto veinticinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—(Rubricado.)—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *P. de Ayçinena*.

N. 249. **LEY 16.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1854, PREVIENIENDO A LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DILIGENCIEN LOS EXHORTOS LIBRADOS POR LOS JUECES MEXICANOS EN ASUNTOS CIVILES.

El presidente, habiendo tomado en consideracion la consulta

del consejo de estado de 18 del próximo anterior, sobre la conveniencia de dar curso á los exhortos sobre asuntos civiles que libren los jueces de los departamentos mexicanos; atendiendo á que aunque no ha sido ratificada la convencion ajustada entre plenipotenciarios de los dos gobiernos en 1850, para la extradicion de reos y práctica de diligencias judiciales, importa á la cumplida administracion de justicia el que se dé curso á los exhortos que dirijan los jueces mexicanos á los de Guatemala, siempre que por parte de aquellos haya completa y entera reciprocidad en casos análogos; tiene á bien disponer:

Que los tribunales de la república diligencien los exhortos suplicatorios sobre asuntos civiles que les sean dirigidos en la forma que corresponde, por los jueces de la república mexicana, siempre que por parte de aquellos se dé curso á los que libren los tribunales de Guatemala; entendiéndose en todo caso que esta medida deja salvos los derechos de la república en la cuestion pendiente sobre la separacion de Chiapas y Soconusco.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese para conocimiento general.—(Rubricado.)—*Ayçinena*.

N. 250. **LEY 17.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE ENERO DE 1858, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, DE 20 DE ABRIL DE 1857 ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA DEL PERU.

Don Rafael Carrera, capitan general del ejército; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el día veinte de abril del año mil ochocientos cincuenta y siete por plenipotenciarios suficientemente autorizados un tratado de amistad, comercio y navegación entre la república de Guatemala y la del Perú, compuesto de un preámbulo y trece artículos; cuyo tenor, palabra por palabra es el siguiente:

Las repúblicas de Guatemala y el Perú deseando que la paz y amistad que felizmente se conservan entre ellas, sean tan firmes y permanentes como corresponde á los vínculos que unen á ambos países, y que es interés de uno y otro pueblo conservar y estrechar cuanto mas sea posible; ligadas ya por las estipulaciones del tratado llamado continental, celebrado en 15 de setiembre de 1856, por los gobiernos del Perú, Chile y el Ecuador; al que ha adherido Guatemala en la convencion de 11 de abril del corriente año, han resuelto celebrar un tratado general de amistad, comercio y navegacion;

y al efecto han nombrado plenipotenciarios, suficientemente autorizados; á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores de esta república; y su excelencia el libertador presidente del Perú, al señor doctor don Pedro Galvez, ministro residente de aquella república; quienes despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá paz perfecta é inviolable y amistad sincera entre los pueblos y ciudadanos de Guatemala y el Perú, pudiendo frecuentar respectivamente los territorios de una y otra república y hacer el comercio de toda clase de producciones y mercaderías, con los mismos derechos, privilegios y exenciones de que gozan los ciudadanos, sometiendo á las leyes y usos á que estos estén sujetos. El comercio de cabotage queda reservado á los nativos de cada país respectivamente, segun sus propias leyes.

Art. II.—Cualquier privilegio ó favor que una de las dos repúblicas contratantes conceda á otra nacion, en materia de navegacion y comercio, será extensivo á la otra; gratuitamente, si la concesion fuese hecha de este modo, ó mediante la conveniente compensacion, si hubiere sido condicional.

Art. III.—Los derechos é impuestos por las mercaderías que se importaren ó exportaren en uno ó de uno de los países respectivos para el otro, serán los que pagan ó pagaren los efectos de las demas naciones; siendo en todo consideradas las mercaderías guatemaltecas en el Perú y las peruanas en Guatemala, como las de los países mas favorecidos, sin que puedan imponerse gravámenes ni prohibiciones especiales.

Art. IV.—Los buques de las dos repúblicas gozarán de los favores que gozaren los nacionales respectivamente, y tendrán en caso de naufragio ú otro accidente, la proteccion debida; haciendose cuanto es uso y costumbre practicar para el salvamento de dichos buques y para su devolución. Se considerarán como buques guatemaltecos en el Perú y como peruanos en Guatemala, todos aquellos que navegan con la bandera de las repúblicas respectivamente, y con patente librada por los gobiernos.

Art. V.—Los ciudadanos de Guatemala en el Perú y los del Perú en Guatemala no podrán ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías ocupadas para algun objeto público, sin que se conceda á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. VI.—Si una de las dos repúblicas contratantes estuviere en guerra con otra ú otras, la que permanezca neutral podrá ha-

cer libremente el comercio con los beligerantes, siendo respetados sus buques y mercancías, con excepcion de las armas y elementos de guerra, cuyo comercio no será lícito; quedando de consiguiente estos artículos sujetos á confiscacion. En estos casos, la visita deberá hacerse conforme á los usos y reglas establecidas y observadas entre las naciones amigas. Ningun ciudadano de una de las dos partes contratantes ayudará ó cooperará á hostilizar á la otra, bajo la pena de ser considerado y tratado como pirata.

Art. VII.—Si desgraciadamente sobreviniere alguna guerra entre las dos repúblicas contratantes, convienen en que las hostilidades no podrán llevarse á efecto, sino por las personas debidamente autorizadas. Serán respetadas en mar y tierra las personas y propiedades de los ciudadanos pacíficos respectivamente, tomándose solo y en caso de que la necesidad lo exija, aquellas prevenciones que sean indispensables contra las personas sospechosas.

Art. VIII.—Cada una de las repúblicas contratantes podrá establecer en la otra agentes diplomáticos, cónsules y vice-cónsules, que ejercerán sus funciones conforme á las reglas y usos generales y serán tratados como todos los de las naciones amigas. Los agentes diplomáticos y consulares de las dos repúblicas en países extranjeros, dondê faltaren los de la otra, harán toda

clase de gestiones permitidas por el derecho internacional para proteger las personas y los intereses de los ciudadanos de esta república en los mismos términos que deben hacerlo, respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada.

Art. IX.—Los agentes públicos de Guatemala en el Perú y del Perú en Guatemala, no intervendrán en los asuntos particulares de sus ciudadanos respectivos, sino en los casos en que la naturaleza especial del negocio lo requiera, conforme al derecho público generalmente admitido; y cuando las autoridades subalternas retarden ó denieguen la satisfaccion debida á un reclamo justo: esto no obstante, se admitirán los buenos oficios que recíprocamente se interpongan, en cuanto lo permitan los intereses y el honor nacional.

Art. X.—Las partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el gobierno de la una república al de la otra, con copia certificada de la sentencia definitiva dada contra los reos, por tribunal ó juez competente, pagándose los gastos de la prision y extradicion por el estado á quien se hiciere la en-

trega. Será condicion expresa de esta, que no se impondrá la pena de muerte á tales reos por el delito cometido antes de la extradicion; y que cuando el reo deba ser juzgado por otro delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, no será entregado sino hasta despues de juzgado y sentenciado y de ejecutada la sentencia.

Art. XI.—Los ciudadanos de Guatemala y el Perú, gozarán recíprocamente en las dos repúblicas, de los derechos de los nacionales con respecto á sus personas, con solo la limitacion que en el órden público imponga la constitucion de cada país. Sus propiedades ó bienes gozarán igualmente en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, y en todas circunstancias, de la misma proteccion y garantías de que gocen las propiedades ó bienes de los nacionales; y no estarán sujetas á otras cargas, exacciones ó restricciones que las que pesaren sobre los bienes y propiedades de los ciudadanos ó naturales del estado en que existen.

Art. XII.—Las estipulaciones de este tratado, serán perpétuas en todo lo que se refiere á la conservacion de la paz y la amistad entre las dos repúblicas; y por lo que respecta al comercio y á las estipulaciones referentes á él, podrá reformarse á los diez años, despues del cange de las ratificaciones; para hacer las modificaciones que la experiencia y el desarrollo del tráfico entre

ambos países, puedan hacer necesarias. Pero si ninguna de las dos partes anunciase á la otra, por declaracion oficial, hecha un año antes de la espiracion del plazo, su intencion de modificar el tratado, continuará obligatorio para ambas partes, hasta un año después de cualquier dia en que una de ellas manifestare á la otra su voluntad de que se altere.

Art. XIII.—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Guatemala ó Lima, en el término de un año, contado desde la fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) *P. de Aycinena.*

(L. S.) *P. Galvez.*

Por tanto: y encontrando conformes á las instrucciones dadas, los trece artículos de que consta el preinserto tratado; usando de la autorizacion que me confiere el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado, he venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes letras lo apruebo y ratifico; ofreciendo que por nuestra parte será exacta y fielmente observado.

Dado en el palacio del gobierno, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el infrascrito secretario de esta-

do y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala á veintidos de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

ACTA DE CANGE.

Habiendose reunido los infrascritos en el ministerio de relaciones exteriores, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de su excelencia el presidente de la república de Guatemala, y de su excelencia el presidente de la república del Perú, del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido y firmado en 20 de abril de 1857, por los plenipotenciarios de ambas naciones; cange que, segun el artículo 13 del tratado, debió verificarse un año después de aquella fecha; pero que ha sido retardado por causas independientes de la voluntad de las partes contratantes; convinieron los infrascritos en virtud de sus plenos poderes, en ampliar el término, y señalaron al efecto el dia de la fecha, para verificar el referido cange. Acto continuo, procedieron á confrontar los respectivos ejemplares de dicho tratado, y habiendolos encontrado en buena y debida forma, se dió por concluido el acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron esta acta, firmandola por duplicado y re-

frendándola con sus respectivos sellos.

Hecha en Lima, á los catorce dias del mes de octubre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) *P. A. Herran.*

(L. S.) *Juan Antonio Ribeyro.*

N. 251. **LEY 18.^a**

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE 12 DE ABRIL DE 1849, ENTRE GUATEMALA Y LA BELGICA, APROBADO Y RATIFICADO POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA EN 20 DE AGOSTO DE 1859.

Don Rafael Carrera, capitán general del ejército; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiéndose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el dia diez de noviembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, una convencion entre la república de Guatemala y su magestad el rey de los belgas, compuesta de un preámbulo y siete artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala y su magestad el rey de los belgas, juzgando útil celebrar una convencion adicional al tratado de amistad, comercio y navegacion

ajustado el 12 de abril de 1849, entre Guatemala y la Bélgica, han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores, y

Su magestad el rey de los belgas al señor don Augusto T. Kint, su cónsul general en Centro-América.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—En lo concerniente al ejercicio del cabotage, no obstante la reserva establecida en el artículo 2.º del tratado de 12 de abril de 1849, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pié que los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 2.º — El artículo 5.º del mencionado tratado será sustituido por las disposiciones siguientes:

Los guatemaltecos en Bélgica y los belgas en la república de Guatemala serán exentos de todo servicio; sea en los ejércitos de mar ó de tierra, sea en las guardias ó milicias nacionales; de todo empréstito forzoso, exacciones militares ó requisiciones; y en todo caso no podrán estar sujetos por sus propiedades moviliares ó raices, á otras cargas ó impuestos comunes que á los que estén sometidos los nacionales.

Art. 3.º — El párrafo 1.º del artículo 12, el párrafo 1.º y los marcados 1.º y 2.º del artículo 16, así como el artículo 17, todos comprendidos en el mencionado tratado, se reemplazan por las cláusulas que siguen:

Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier pais que se haga la importacion, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

Art 4.º — El artículo 19 del referido tratado queda modificado del modo siguiente:

Las primeras restituciones ú otros favores de esta naturaleza que puedan ser concedidos en los estados de las dos partes contratantes sobre mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien, y de la misma manera, concedidos á las mercaderías importadas ó exportadas por buques del otro estado.

Art. 5.º — Las disposiciones precedentes, sin embargo, no regirán respecto á la importacion de sal y de productos de la pesca nacional, pues los dos paises se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos artículos en pabellon nacional.

Art. 6.º — Los presentes artículos adicionales, asi como el

tratado concluido en Guatemala el 12 de abril de 1849, en todas las disposiciones que no han sido derogadas ó modificadas, quedarán vigentes durante cuatro años contados desde dos meses despues de cangeadas las ratificaciones, mas si ninguna de las partes contratantes anunciare un año antes de la espiracion del término, por una declaracion oficial, la intencion de hacer cesar sus efectos, quedarán estos en vigor por un año mas para ambas partes, y así en lo sucesivo hasta cumplidos los doce meses siguientes á la mencionada declaracion oficial, en cualquiera época que se verifique.

Art. 7.º — La presente convencion adicional será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado dos de un tenor, en Guatemala, el diez del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) *Pedro de Aycinena.*

(L. S.) *Augusto T. Kint.*

Por tanto: y encontrando conformes á las instrucciones dadas los siete artículos de que consta la preinserta convencion, usando de la autorizacion que me confiere el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer

del consejo de estado, he venido en aprobarla y ratificarla, como por las presentes letras la apruebo y ratifico; ofreciendo que por nuestra parte será exacta y fielmente observada.

Dado en el palacio del gobierno, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á veinte de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.) *Rafael Carrera*.—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Ay-cinena*.

N. 252. **LEY 19.^a**

CONVENCIÓN POSTAL DE 4 DE JUNIO DE 1862, ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, APROBADA POR EL GOBIERNO.

Artículo 1.^o—Se hará un cambio de correspondencias entre Guatemala y los Estados-Unidos de América, por la vía ordinaria de comunicación á través del Istmo de Panamá. Serán á cargo del gobierno de los Estados-Unidos los gastos de transporte de dicha correspondencia entre Nueva-York y Colon, y entre San Francisco y Panamá, siempre que los portes sobre la correspondencia que están establecidos por ley, compensen el enunciado gasto; y el gobierno de Guatemala hará el gasto de

transporte á través del Istmo y conducción por mar entre Panamá y Guatemala.

Art. 2.^o—Nueva-York y San Francisco serán los puntos de reunión y distribución por parte de los Estados-Unidos y la ciudad de Guatemala entre los dos países en virtud de este convenio.

Art. 3.^o—Toda especie de objetos que constituyen correspondencia postal que se envíen en cualquiera dirección de las oficinas de distribución, lo serán en balijas ó sacos sellados, dirigidos á la correspondiente administración, y el cónsul de los Estados-Unidos, agente postal residente en Panamá, Nueva-Granada, queda designado por el presente como agente de los dos gobiernos para recibir las balijas ó sacos en aquel puerto, de cualquiera dirección que lleguen, y despacharlos á su respectivo destino.

Las balijas ó sacos de correspondencia despachados por la administración de correos de los Estados-Unidos en la ciudad de Nueva-York, ó dirigidos á ella, contendrán la correspondencia originaria de los Estados-Unidos del Atlántico ó destinada á dichos estados ó territorios, y las balijas ó sacos despachados por la administración de correos de San Francisco, ó dirigidos á ella, contendrán la correspondencia originaria de los estados ó territorios del Pacífico ó destinada á dichos estados ó territorios.

Art. 4.^o—Las administraciones de correos no llevarán cuen-

ta de la correspondencia que se cambie entre los dos paises; pero cada pais exigirá, cobrará y retendrá sus correspondientes portes, segun la siguiente tarifa:

1.º —El porte que se cobrará y cargará en los Estados-Unidos por cada carta y paquete que no exceda de media onza de peso, dirigida á Guatemala, ó procedente de ella, será de diez centavos, y el porte que se cobrará en Guatemala por cada carta ó paquete de igual peso, dirigido á los Estados-Unidos ó procedentes de allá, será de dos reales (ó sea veinticinco centavos, moneda corriente de los Estados-Unidos), y por cada media onza adicional ó menos de media onza, se cargará en los Estados-Unidos diez centavos mas, y en Guatemala otros dos reales.

2.º —Los portes que se carguen y cobren en los Estados-Unidos sobre periódicos, circulares y cualquiera otro impreso dirigido á Guatemala, ó remitido de allá, será de dos centavos por cada periódico ó circular, y un centavo por onza ó fraccion de onza sobre cuadernos, libros y otros impresos. Y los portes que se carguen y cobren en Guatemala sobre cada periódico, cuaderno, circular impresa, libro ó cualquier otro impreso dirigido á los Estados-Unidos, ó procedente de ellos, será á razon de tres centavos (un cuartillo) por onza ó fraccion de onza; estipulandose que ningun libro empastado ó sin empastar, que pe-

se mas de dos libras, se admitirá por menos de su verdadero porte como carta, segun queda convenido.

Los periódicos, cuadernos, libros y otros impresos, deben enviarse con fajas angostas, abiertas por los lados ó extremos, y estarán sujetos á las leyes y reglamentos de cada pais respectivamente en lo relativo á ser porteados como cartas cuando no tengan algo escrito de mano ó por cualquiera otra causa especificada en dichas leyes y reglamentos.

Art. 5.º —Cada administracion general de los dos paises se devolverá recíprocamente, sin abrir y sin cobrar porte, cada tres meses, ó mas frecuentemente si es posible, todas las cartas muertas, que por alguna causa no hayan podido ser entregadas á sus dueños en el pais á donde fueron enviadas.

Art. 6.º —Esta convencion comenzará á tener efecto el dia 1.º de setiembre de 1862. Se podrá modificar de tiempo en tiempo por mútuo convenio de las administraciones de correos de ambos paises, y continuará vigente hasta que sea anulada por consentimiento mútuo, ó por cualquiera de las administraciones, despues de haber dado prévio aviso á la otra con tres meses de anticipacion, de su intencion de anularla.

N. 253. **LEY 20.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 1.^o de DICIEMBRE DE 1863, APROBANDO Y RATIFICANDO UN TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA ESPAÑA, DE 29 DE MAYO DE 1863.

Don Rafael Carrera, capitán general del ejército; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajustado, concluido y firmado en Madrid, el día 29 de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, un tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la república de Guatemala y su magestad católica, compuesto de un preámbulo y doce artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el capitán general don Rafael Carrera, presidente perpétuo de la república de Guatemala, por una parte; y su magestad la reina de España doña Isabel segunda, por la otra; animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro estado, y que se estrecharán mas y mas cada día con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia cuya comunica-

cion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos; han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto plenipotenciarios suficientemente autorizados; á saber:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, á don Felipe Neri del Barrio y Larrazabal, conde de Alcaraz, marques del Apartado y

Su magestad la reina de España, á don Manuel Pando Fernandez de Pineda Alava y Dávila, marques de Miraflores, &c., grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del toison de oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, de la legion de honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal &c., &c., senador del reino, embajador que ha sido, presidente del consejo de ministros, su primer secretario de estado y del despacho &c.;

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes y halláolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o—Su magestad católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la república de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su cons-

titucion vigente y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre por sí y sus sucesores la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada república.

Art. 2.º — Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose espulsion, prision, ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y guatemaltecos sin escepcion alguna que puedan hallarse espulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos gobiernos; y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de su magestad católica, en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.º — Su magestad católica y la república de Guatema-

la convienen en que los súbditos de ambos paises conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º — En atencion á que la república de Guatemala por las leyes de 23 de diciembre de 1851, 31 de enero de 1856 y 16 de abril de 1858 ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion el 30 p.º de la deuda del reino de Guatemala anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, cuyo 30 p.º es la parte que le corresponde en el monto de dicha deuda prorataada entre los estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidacion y amortizacion, continuarán llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros estados fuera de la república no hayan tenido conocimiento de dichas leyes, ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á estos para presentarlas el término de cuatro

años contados desde el día en que se publique en la capital de la república el cange de las ratificaciones del presente tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término, serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Art. 5^o. — La república de Guatemala declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace su magestad católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados, ó confiscados á súbditos de uno ú otro estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á herederos, ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso, pero se abonarán al gobierno respectivo las mejoras

procedentes de obra humana, así como dicho gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en casos de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enagenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente ó en papel de la clase mas privilegiada, cuyo interes comenzará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el gobierno respectivo un documento de crédito contra el estado, que devengará interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras, públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del se-

cuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.º—Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Guatemala el cange de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion suscita de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º—Los súbditos españoles en Guatemala y los guatemaltecos en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda clase de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos por vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 8.º—Los súbditos españoles no estarán sugetos en Guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Es-

tarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 9.º—En tanto que su magestad católica y la república de Guatemala no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos de ambos estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, asi como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10.—La república de Guatemala y su magestad católica nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados

y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 11. — Descando la república de Guatemala y su magestad católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente tratado, declaran solemnemente y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12. — El presente tratado segun se halla estendido en doce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangerán en esta corte dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios de la repú-

blica de Guatemala y de su magestad católica, lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en Madrid, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.
(L. S.) *F. N. del Barrio.*
(L. S.) *El Marques de Miraflores.*

Por tanto: habiendo visto y examinado uno por uno los doce artículos que contiene el presente tratado; en virtud de la facultad que me concede el artículo 7.º de la Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado; he venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza, he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la república y refrendadas por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á primero de diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo segundo de la independencia y décimo sesto de la ereccion de Guatemala en república soberana.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones, *P. de Ayçinena.*

Madrid, 20 de junio de 1864.—
Señor ministro.—En el tratado celebró en esta corte el 29 de

mayo de 1863 entre su magestad la reina de España y la república de Guatemala, cuyas ratificaciones he tenido el honor y la satisfaccion de cangear hoy con vuestra excelencia, no se ha estipulado cosa alguna respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el territorio de la república de Guatemala y de los hijos de guatemaltecos nacidos en los dominios de España, lo que manifiesta que los dos gobiernos han estimado que en cada país continuará observandose lo dispuesto en sus constituciones y leyes respectivas sobre nacionalidad.

No obstante esta inteligencia, con el fin de que en ningun tiempo pueda ocurrir dificultad alguna sobre ella, y con el de mantener en todas circunstancias y consolidar las amistosas relaciones y estrecha union que deben existir entre las dos naciones, el excelentísimo señor presidente de Guatemala me ha prevenido que al hacer el cange de las ratificaciones, declare en su nombre estar de acuerdo en que, para determinar la nacionalidad de los hijos de los españoles nacidos en el territorio de la república de Guatemala, y de los guatemaltecos nacidos en España y sus dominios, se observarán en cada país las disposiciones consignadas en sus respectivas constituciones y leyes vigentes en la actualidad. Al mismo tiempo se me ha recomendado solicite del gobierno de su magestad la reina igual declaracion, las que po-

dian servir de regla en cualquier caso que pueda ocurrir con el tiempo.

Al hacer por esta nota la declaracion que se me ha encargado, me lisongeo que el gobierno de su magestad la reina la aceptará, y que la hará igualmente por su parte en contestacion á esta carta oficial, para que quede consignado el perfecto acuerdo de los dos gobiernos sobre este particular.

Acepte vuestra excelencia, señor ministro, las seguridades de aprecio y alta consideracion con que soy de vuestra excelencia muy atento y obediente servidor. (Firmado) *J. de Francisco Martin.*

Excelentísimo señor don Joaquín Francisco Pacheco, ministro de estado de su magestad católica.

Primera secretaria de estado. —Palacio 21 de junio de 1864.— Muy señor mio: concurriendo los deseos de su magestad con los que usia se sirve manifestar en su nota de ayer, respecto á que se procure remover para lo sucesivo cualquiera dificultad que pudiera originarse por la falta de una estipulacion espresa sobre la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en territorio de la república que usia dignamente representa, y la de los hijos de guatemaltecos nacidos en España; y siendo ademas sumamente satisfactorio para el gobierno mismo, que las relaciones entre ambos países queden establecidas sobre bases sólidas y de con-

veniencia recíproca, acepta el principio de que para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles ó de guatemaltecos en los respectivos casos ya indicados, se atenderá en cada país según corresponda, á las disposiciones consignadas en su constitucion política ó ley fundamental hoy vigente.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á usia las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

(Firmado) *J. F. Pacheco.*

Señor enviado extraordinario y

ministro plenipotenciario de Guatemala. (108)

(108) ADVERTENCIA.—Aunque despues del sumario del presente título se puso la espresion de que: contiene diez y nueve leyes, siendo así que aparecen veinte; esto consiste en que al tiempo de estarse imprimiendo la actual compilacion, el infrascrito comisionado encontró en el número 93 de la *Gaceta oficial de Guatemala*, de 18 de marzo de 1860, el convenio adicional de 20 de agosto de 1859, entre el gobierno de esta república y el del reino de la Bélgica.

Es la ley 18.ª número 251, que no estaba anotada en el *Indice general* que el mismo infrascrito formó de todas las contenidas en dicha obra.—Guatemala, 24 de mayo de 1870.

(Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO II.

DE LOS PACTOS Y TRATADOS QUE GUATEMALA HA CELEBRADO CON LAS OTRAS SECCIONES DE LA EXTINGUIDA FEDERACION DE CENTRO-AMERICA, HOY REPUBLICAS INDEPENDIENTES Y EN LA PLENITUD DEL EJERCICIO DE LA SOBERANIA.

CONTIENE VEINTISEIS LEYES.

N. 254. **LEY 1.ª**

TRATADO DE 12 MAYO DE 1839,
CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS
DE GUATEMALA Y HONDURAS.

Descando los gobiernos de Guatemala y Honduras establecer por un tratado sobre bases sólidas y permanentes, la buena inteligencia que ha existido entre ambos estados, mantener sus mútuas relaciones, y promover y cooperar en cuanto les sea posible á la reorganizacion de la república, y al restablecimiento de la paz y buena armonía que desgraciadamente han sido alteradas en algunos de los estados de la union; habiendo con este objeto, comisionado el consejero gefe de Guatemala, al señor Francisco X. Aguirre, secre-

tario del despacho de hacienda, y el gefe supremo de Honduras al señor José Miguel Midence: despues de haber estos examinado sus poderes, y encontrádoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º — Los gobiernos de los estados de Guatemala y Honduras, mantendrán la paz y buena inteligencia que felizmente existe entre los pueblos de ambos estados, y consignan en este tratado los sentimientos de fraternidad que los animan.

2.º — Ambos estados se consideran de derecho en plena independencia y libertad de constituirse segun les convenga, y de arreglar su propia administracion y negocios interiores, sin que ninguno de los otros pueda intervenir en ellos en manera al-

guna. Reconocen en los demas estados de la union igual derecho, y se comprometen á no violar este principio, y á sostenerlo con todos sus recursos en caso necesario.

3.º—El gobierno de Guatemala penetrado de la necesidad de que se reuna prontamente la convencion, á la cual corresponde deliberar sobre el estado presente de la república, se compromete á recomendar eficazmente á la asamblea constituyente de estos pueblos, que se instalará el diez y nueve del corriente, se sirva aceptar, en sus primeras sesiones el decreto del congreso federal, que convoca á dicha convencion, y á que nombre sus delegados para que concurran á dicha convencion sin pérdida de tiempo, al punto en que convenga la mayoría de los estados.

4.º—Animado el gobierno de Guatemala de los sentimientos mas cordiales de fraternidad hácia los gobiernos de los demas estados, y prestandose de buena voluntad á las insinuaciones que se le han hecho por los gobiernos del Salvador, Honduras y los Altos, para que medie en las diferencias que desgraciadamente han alterado la paz entre el Salvador y los estados aliados de Honduras y Nicaragua, se compromete á interesar todo el influjo que pueda tener en que dichos estados terminen por medio de negociaciones pacíficas y amistosas las dificultades que existan actualmente entre ellos,

por consecuencia de la guerra en que por desgracia se han visto comprometidos, y para que en caso de no poderse obtener un arreglo amistoso, se reserve todo al juicio de la convencion, á lo que se ha manifestado dispuesto el gobierno del Salvador en documentos oficiales.

5.º—Como los gobiernos del Salvador y Honduras tienen manifestada su firme intencion de reconocer por principio inalterable, la inviolabilidad del territorio respectivo de los estados, el de Guatemala considera que para que puedan tener efecto los oficios amistosos que se propone interponer, es conveniente establecer por base preliminar la de que los gobiernos de Honduras y el Salvador, mantengan sus fuerzas dentro de sus propios límites, y continúe suspensa toda hostilidad. El gobierno de Honduras acepta por este tratado la mediacion del de Guatemala sobre la base propuesta en este artículo, en el supuesto de que tambien sea admitida por el del Salvador; y el de Guatemala se dirigirá al expresado gobierno del Salvador, ofreciéndole la misma mediacion en los términos expresados en este tratado.

6.º—El gobierno de Honduras se compromete á interesarse con su aliado el estado de Nicaragua, para que admita la misma base, y el de Guatemala ofrece dirigirse tambien al mismo estado con el propio fin.

7.º—Este convenio será ra-

tificado dentro de un mes por las autoridades supremas de ambos estados á quienes corresponde.

Firmado en la ciudad de Guatemala, á 12 de mayo de 1839.
—*Francisco X. Aguirre.*—*José Miguel Midence.*

—
El consejero jefe del estado de Guatemala,

Descando consignar de la manera mas solemne y positiva los principios de paz, amistad y buena inteligencia que dirigen á la presente administracion, coope- rar en cuanto le sea posible á que la reunion de la conven- cion se verifique con la brevedad que exige el interes general de la república, y al restablecimien- to del órden y buena armonía entre los estados que la componen;

Decreta:—1.º.—Se aprueba el tratado firmado en esta fecha por el señor José Miguel Midence, apoderado del gobierno de Hon- duras, y el secretario de hacienda del de este de Guatemala, se- ñor Francisco X. Aguirre, y elé- vese oportunamente á la asam- blea para su ratificacion.

2.º.—Que se excite á los go- biernos del Salvador, Nicaragua y Costa-Rica, para que si lo tu- viesen á bien, se celebren entre aquellos y el de este estado igua- les convenios, nombrandose des- de luego personas autorizadas en bastante forma que promuevan cerca de dichos gobiernos, y con- cluyan los convenios que se de- sean.

Dado en Guatemala, en la ca-

sa del gobierno, sellado con el sello del estado, y refrendado por el secretario de gobernacion, el dia doce de mayo de mil ocho- cientos treinta y nueve.—*M. Ri- vera Paz.*—Por el consejero jefe del estado.—*Pedro Nolasco Ar- riaga,* secretario del despacho de gobernacion.

N. 255. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITU- YENTE DE GUATEMALA, DE 10 DE JUNIO DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 12 DE MAYO DEL MISMO AÑO, ENTRE LA MISMA REPUBLICA Y LA DE HONDURAS.

Habiendo tomado en conside- racion el tratado que se ajustó por los comisionados del gobier- no de este estado y de el de Hon- duras en 12 de mayo último, en que se proponen bases para pro- curar la paz y armonía entre to- dos los estados de la república, ofreciéndose á mas, los oficios de mediacion, con respecto á las di- ferencias que desgraciadamente han existido entre los estados aliados de Nicaragua y Hondur- as con el del Salvador.

Habiendo dado su aprobacion á dicho tratado el gefe interino del estado, en 12 del mismo mes, y nombrado en consecuencia comisionados que promuevan su aceptacion por todos los demas gobiernos de los estados.

De conformidad con el dictá- men de la comision especial, que

ha examinado este particular; ha decretado: Se ratifica el tratado de amistad y alianza ajustado el 12 de mayo de este año, entre el comisionado del gobierno de este estado de Guatemala, señor Francisco X. Aguirre y el señor Miguel Midence, comisionado por el estado de Honduras.

N. 256. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 9 DE AGOSTO DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 4 DE JULIO DEL MISMO AÑO, ENTRE ESTA PROPIA REPUBLICA Y LA DEL SALVADOR, Y TRATADO RESPECTIVO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala: habiendo tomado en consideracion el tratado de amistad y alianza, ajustado en la ciudad de San Vicente á cinco de junio del corriente año, entre los comisionados del gobierno de este estado doctor José Antonio Solís, y licenciado Manuel Barberena, y el comisionado del gobierno del estado del Salvador, licenciado Miguel Montoya; é igualmente las reformas hechas en varios artículos del referido tratado por convenio celebrado entre el mismo licenciado Barberena y el licenciado José Maria Silva, comisionado por el gobierno del Salvador.

Considerando que los derechos, y respectivos intereses de ambos estados, están asegurados en los

principios de justicia y política consignados en dicho tratado.

Y, deseando por otra parte, alejar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pudiera ofrecer dudas, ó suscitar cuestiones sobre el cumplimiento de lo estipulado; hallándose ademas, comprometido solemnemente, el estado de Guatemala con su aliado el estado de Honduras, á unir con él todos sus recursos, en los casos que expresa el artículo segundo del tratado de doce de mayo de este año; y pudiendo suceder que la independencia de los estados contratantes, y el derecho inherente á ella, de arreglar sus negocios interiores, y proveer á su propia seguridad, sin intervencion de otro poder extraño, fuese comprometido, si se conviniese en lo que expresa el artículo once del presente tratado, por el cual se someten ambos gobiernos á intervenir mutuamente en cosas que solo son relativas á la tranquilidad y seguridad interior de Guatemala y el Salvador,

Decreta: artículo 1.^o.—Se ratifica el tratado de amistad y alianza, celebrado entre el gobierno de este estado, y el del Salvador, que recibió la aprobacion de este último, en cuatro de julio del corriente año, con exclusion del artículo once, y bajo las aclaratorias siguientes:

Primera.—La neutralidad de que habla el artículo cuarto de dicho tratado, debe entenderse sin perjuicio de lo convenido en el artículo segundo del tratado

de doce de mayo del presente año, celebrado con el estado de Honduras y ratificado por esta asamblea.

Segunda.—En el caso de no convenir los otros estados en que la convencion se reuna en la ciudad de Santa Ana, los delegados de Guatemala concurriran al punto que designen tres estados, y se excita á la asamblea constituyente del estado del Salvador, para que mande los suyos á dicho punto.

Art. 2º.—La asamblea constituyente de Guatemala, al excluir del tratado el artículo once, declara solemnemente, que profesa como principio inalterable, el de no perseguir á ninguno de los subditos del estado por opiniones, ni por la conducta política que hayan observado en las disensiones que han ajitado anteriormente á los pueblos del mismo estado.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones.—Guatemala, agosto seis de mil ochocientos treinta y nueve.—*Fernando Antonio Dávila*, presidente.—*José Mariano Vidaurre*, secretario.—*Manuel F. Pavon*, secretario.

Casa del supremo gobierno. Guatemala, agosto 9 de 1839.—Por tanto: ejecútese.—*Mariano Rivera Paz*.—Al señor secretario de gobernacion licenciado Pedro N. Arriaga.—Y de orden del gefe interino del estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, agosto 9 de 1839.—*Arriaga*.

Tratado de 4 de julio de 1839.

Deseando los gobiernos de Guatemala y el Salvador, asegurar sobre bases sólidas y permanentes la paz, armonía y relaciones que felizmente han existido entre ambos: garantizar su integridad, soberanía, independencia y libertad, y promover eficazmente la reunion de la convencion de los estados, removiendo los obstáculos que pudieran embarazar tan importantes objetos, comisionaron el de Guatemala á los ciudadanos doctor José Antonio Solis, y licenciado Manuel Barberena, y el del Salvador, al licenciado ciudadano José Miguel Montoya, quienes habiendo examinado sus poderes y hallandolos en bastante y buena forma, los cangearon, conferenciaron y convinieron en el tratado de 5 de julio último, aprobado por el gobierno del Salvador. Pero objeccionado dicho tratado en algunos de sus artículos por el de Guatemala, el del Salvador, por ausencia del licenciado José Miguel Montoya, nombró y autorizó en competente forma al magistrado fiscal ciudadano licenciado José Maria Silva, quien prévio el reconocimiento y cange de su poder, y arreglandose á las instrucciones que se le dieron al efecto, conferenció y convino con el comisionado ciudadano licenciado Manuel Barberena, sin concurrencia del doctor ciudadano José Antonio Solis, por hallarse enfermo y ausente, en re-

formar el mismo tratado en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º — Los gobiernos de Guatemala y el Salvador, mantendrán la paz y amistad que actualmente existe entre ambos estados y las relaciones de fraternidad que felizmente cultivan.

Art. 2.º — Los estados contratantes se garantizan la integridad de sus respectivos territorios, su independencia, soberanía y libertad, y profesan el principio de la no intervención de uno en los negocios interiores de otro.

Art. 3.º — Igualmente conviene en no declararse la guerra ni cometer el uno contra el otro, ningun acto positivo de hostilidad, por ningun motivo ni pretesto, ni aun por decir de violación en el todo, ó en parte del presente convenio, sin que antes hagan reclamaciones, y se pidan las debidas explicaciones acerca de la ofensa, agravio ó perjuicio que produzca la queja; y en el caso no esperado de negarse á dar las explicaciones pedidas ó de no satisfacer estas al estado ofendido, nombrarán de comun acuerdo por mediador á otro estado. El que faltare á lo aqui estipulado, responderá á la otra parte de todos los gastos, daños y perjuicios que le ocasione la guerra.

Art. 4.º — Como pudiera suceder que uno de los estados contratantes se pusiese en guerra defensiva ú ofensiva con al-

guno ó algunos de los demas de la union, el otro observará una absoluta neutralidad y en ningun caso se ligará ó prestará auxilios de ninguna clase al estado ó estados enemigos (de Guatemala ó el Salvador;) pero sí tendrá estrecha obligacion de mediar, y procurar conciliar á las partes beligerantes, interviniendo pacífica y amigablemente en sus diferencias. Con tal objeto se obligan á informarse reciprocamente y sin dilacion, de todo movimiento hostil, y de todos los movimientos que lo produzcan.

Art. 5.º — Conviene igualmente en retirar sus fuerzas de uno á otro estado, y licenciar todas aquellas que no sean necesarias para mantener el orden interior, lo que verificarán tan luego como sus respectivos gobiernos aprueben el presente convenio.

Art. 6.º — Los gobiernos contratantes no permitirán en sus respectivos territorios, el tránsito de fuerzas, ni la organizacion y levantamiento de tropas que tengan por objeto hostilizar al uno ó al otro, ó turbar su paz.

Art. 7.º — Como para proteger el pro y contener los ataques y excesos que se cometan en las poblaciones pequeñas de las fronteras, sea necesario mantener pequeñas partidas armadas, los gobiernos contratantes las situarán donde las crean mas necesarias, y recorrerán los puntos donde mas lo exija la seguri-

dad de las personas y propiedades de los habitantes de dichas fronteras y traficantes, cuidando de que aquellas estén mandadas por gefes honrados, y que merezcan la confianza de los respectivos gobiernos.

Art. 8.º —Las partes contratantes fieles á sus principios, protestan respetar y sostener á la futura convencion de estados; y reconocen en ella poder para formar con plena libertad el nuevo pacto de union, para mediar en las diferencias que pudieran suscitarse entre los estados, y para decidir amistosamente en las cuestiones y negocios que los mismos estados sometan por su voluntad á su deliberacion. Igualmente se comprometen á unir sus fuerzas contra cualquiera otro, ó contra cualquiera faccion que intente contrariar ó embarazar la reunion de aquel cuerpo.

Art. 9.º —Conviene asimismo, en que la convencion se reúna en la ciudad de Santa Ana del quince al treinta y uno de agosto próximo, y en que tenga una guardia de honor compuesta de cincuenta cívicos hijos de la misma ciudad.

Art. 10.—Tambien se comprometen á excitar á los estados de Nicaragua, Costa-Rica y los Altos á convenir en el punto y dia señalados para la instalacion de la convencion.

Art. 11.—Los gobiernos contratantes se comprometen á no perseguir á los súbditos de uno ú otro estado que hayan tomado

parte en las disensiones pasadas; y declaran igual asilo y proteccion á todos, pudiendo desde luego los que hayan emigrado, volver á sus hogares.

Art. 12.—Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, este quedará sin efecto luego que aquel sea sancionado y publicado en los estados.

Art. 13.—Será ratificado el presente convenio, tan luego como se reúnan las asambleas de ambos estados, surtiendo su efecto desde el dia de la aprobacion de los respectivos gobiernos.

Firmado en la casa de gobierno de la ciudad de San Vicente, á cuatro de julio de mil ochocientos treinta y nueve.—*José Maria Silva.*—*Manuel Barberena.*

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Nicaragua.

Los gobiernos de Guatemala y Nicaragua, deseando afianzar sobre bases firmes el restablecimiento de la paz en que se ha interesado el primero, mediando para hacer cesar las hostilidades entre el segundo y el del Salvador: asegurar y estrechar los vínculos de amistad y alianza, para el sostén de sus derechos y los del tercero; y acordar medidas conducentes á la pronta reunion de la convencion de es-

tados para la reorganizacion de la república, han comisionado, el de Guatemala al ciudadano Gerónimo Carcache, y el de Nicaragua al licenciado ciudadano Pablo Buitrago, quienes habiendo cangeado sus poderes y hallándolos en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes:

1.º—Los estados de Guatemala y Nicaragua pronunciados independientes, el primero en 17 del corriente año, y el segundo en 30 de abril del año próximo pasado, reconocen recíprocamente su soberanía, independencia y libertad absoluta, é iguales derechos reconocen en los demas.

2.º—Los estados contratantes garantizan la integridad de sus respectivos territorios, y profesan el principio de la no intervencion en los negocios interiores de otro: se declaran en amistad perpétua y alianza, para asegurarse en el pleno goce de sus sagrados derechos, y en la obligacion de unir sus fuerzas para repeler cualquiera invasion al territorio de uno ú otro, ó para hacer entrar al órden cualquiera faccion interior, que no obedeciendo al gobierno constitucional que exista, amenaza su disolucion, siendo requerido al efecto por el que la sufra.

3.º—Si por desgracia ocurriere que alguna faccion en los respectivos estados, se apodere de su gobierno, invierta el órden administrativo, ó cause trastorno

público, los contratantes estipulan que con la notoriedad del hecho, ó informe oficial que se remita, reunirán sus fuerzas y excitarán á los demas estados para restablecer el órden constitucional en el que estuviere oprimido por la indicada faccion, hasta dejar á sus autoridades legítimas en plena libertad.

4.º—El gobierno de Nicaragua admite la mediacion del de Guatemala, en virtud de la cual corrobora las medidas de cesacion de guerra decretada por sus cámaras en 18 de junio último con respecto al estado del Salvador, y ofrece á este su amistad sincera y alianza en lo sucesivo. El gobierno de Guatemala acepta dicha amistad y alianza aquí estipulada, y se compromete á procurar que el estado del Salvador guarde por su parte lo que corresponde en este artículo, estableciendo la mejor armonía entre ambos gobiernos.

5.º—En consecuencia, ambos estados estipulantes reconocen la integridad del territorio del Salvador con reincorporacion del distrito llamado federal, ofreciendo respetar y hacer respetar esta mútua inviolabilidad en los demas con arreglo al derecho de gentes.

6.º—En su virtud, mantendrán sus fuerzas en el interior respectivo de cada uno de ellos con el mismo objeto de conservar el órden publico.

7.º—Guatemala se compromete á interponer todo su res-

peto y mediacion á efecto de que el estado del Salvador acepte lo acordado por las cámaras de Nicaragua en decreto de 10 del actual, con respecto al artículo 6.º del tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 del último junio, para que en esta parte que habla de perjuicios hechos á particulares, se remita al juicio de la convencion.

8.º.—Los estados contratantes, firmes en los fraternales sentimientos que se profesan, se comprometen del modo mas positivo, á no declararse la guerra, por ningun pretesto, causa, ó motivo que se presente bajo cualquiera forma que aparezca, y antes bien han de hacerse previamente las debidas reclamaciones, mostrando el que se crea ofendido, el agravio ó perjuicios que haya recibido del otro; y en caso de serle negadas las esplicaciones que pida, ó de no satisfacerle estas, deberán precisamente remitir la disputa al juicio de la convencion, ó nombrar de acuerdo un estado mediador que esclarezca, transija y allane las diferencias que hubieren ocurrido. Si se faltare á lo pactado en este artículo, el infractor responderá de todos los gastos y perjuicios que ocasione al que los sufra.

9.º.—Si alguno de los estados contratantes se creyese ofendido por alguno de los otros, se compromete á no levantar armas contra él, sino á pedir las correspondientes esplicaciones, y si estas le fueren negadas, ó no

le pareciesen bastantes, lo pondrá todo en conocimiento de su aliado para que interponga su pacífica mediacion por todos los medios que estén á su alcance, á efecto de que se allanen y transijan los puntos de la discordia. Si aun esta interposicion no fuese suficiente para que cese la cuestion, ambos aliados excitarán al que se crea que ofende, para que se remita al juicio de la convencion ó de otro estado que nombrarán en clase de árbitro, y si aun esta medida no fuese aceptada por aquel, será reputado como enemigo de la paz general.

10.—Si al tiempo de la ratificacion del presente convenio, alguno de los estados contratantes se encontrase ya comprometido en hostilidades con cualquiera otro, pactan y prometen solemnemente unir sus fuerzas y recursos para sostener su recíproca soberanía, la integridad de sus respectivos territorios, y el principio generalmente estipulado de la no intervencion en los negocios interiores del uno, ó del otro; y á mas de esto se comprometen á excitar y requerir á los otros estados aliados que tengan los contratantes, para que reunan igualmente sus fuerzas y recursos con el objeto de mantener la paz general de los estados sobre las bases sentadas y reconocidas en este artículo.

11.—Siendo la gran mira que los estados tienen entre sí, organizar la república bajo un sistema libre, adecuado y próspero,

los gobiernos contratantes se comprometen á cooperar en cuanto esté á su alcance á la reunion de la convencion de estados, representados por comisionados de los mismos, tratándose como agentes de pueblos soberanos é independientes, que en capacidad de tales, van á establecer su pacto general, llevando al efecto instrucciones ámplias convenientes á la utilidad y bien de los pueblos, sin respicencia á restricciones anteriores. Ambos contratantes ofrecen igualmente remover los obstáculos que en sus respectivos estados pudieran presentarse á tan loable objeto, y aun solicitar que los otros hagan lo mismo, si acaso se presentasen algunos: tambien se comprometen á reclamar enérgicamente se allane el estropiezo que obste, al estado que lo disimule, el que si aun despues de excitaciones al efecto, desoyere la solicitud que acerca de ello haga el uno ó el otro contratante, pactan y prometen reunir todos sus recursos y requerir para lo propio á los demas estados á fin de remover de cualquiera manera el obstáculo que presentare el estado á quien se haya reclamado.

12.—Si lo que no es de esperarse, alguno de los estados opinase de distinto modo con respecto á la reunion de la convencion, ó á la soberanía de los mismos estados, queriendo deprimir esta, ó impedir aquella por hechos positivos, ambos aliados, ó el uno solo, tienen el derecho de

coligarse con los demas para hacer entrar al órden al estado disidente, y lograr el objeto que se han propuesto de la reunion del cuerpo convencional.

13.—El estado de Nicaragua, consecuente al decreto emitido por sus cámaras el 10 del corriente mes, sobre el tratado celebrado entre Honduras y el Salvador en 5 de junio último, elige para la reunion de la convencion la ciudad de Tegucigalpa, ú otro punto que en el mismo estado de Honduras asigne su gobierno; y el comisionado del de Guatemala encontrando que aunque el suyo en el que celebró con el de Honduras en 11 de mayo, estipuló que estaría por el punto en que convenga la mayoría de los estados, despues ha pactado con el del Salvador en 5 de junio último, que sea la ciudad de Santa Ana, atendiendo sus instrucciones, remite el presente convenio en esta parte á lo que acuerde su estado comitente en la ratificacion de que adelante se hablará.

14.—Convienen asimismo los estados contratantes en que la reunion de la convencion, sea del 15 al 31 de agosto próximo, y que si no fuere posible, se verifique en todo el mes de setiembre á mas tardar.

15.—Ambos estados contratantes, queriendo que este cuerpo nacional destinado á formar el lazo de la union de todos, tenga la respetabilidad, libertad y seguridad que le corresponde, pactan que para este objeto lo

custodie una fuerza de ciento cincuenta hombres á disposicion de su presidente, y á razon de veinte y cinco por cada estado; lo cual tendrá efecto siempre que en ello convengan los demas.

16.—Como el nuevo pacto debe proveer á todos los objetos que se han tenido en mira en el presente convenio, este quedará sin efecto luego que aquel sea sancionado y publicado en todos los estados.

17.—Será ratificado el presentado por las asambleas de ambos estados, y cangeado por sus respectivos gobiernos con la brevedad que permiten las distancias. Firmado en la ciudad de Leon, á los veinte y cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos treinta y nueve.—*G. Carcache.*
—*Pablo Buitrago.*

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Costa-Rica.

Habiendo presentado el señor licenciado Nazario Toledo, poderes del gobierno del estado de Guatemala para celebrar con el de Costa-Rica un convenio de amistad, que asegurando los derechos recíprocos de uno y otro, estreche las relaciones que entre los mismos ha habido: examinados dichos poderes y encontrandose auténticos, despues de haberlos reconocido el gefe del estado de Costa-Rica, y de haber conferenciado sobre estos objetos con el referido se-

ñor licenciado, se estipulan y convienen por su medio los estados de Guatemala y Costa-Rica:

1.º—En reconocer y reconocer de hecho la independenciam, soberanía y libertad que tienen para constituirse y administrarse del modo que mejor convenga á los intereses y bienestar particular, sin respicencia á otro estado, gobierno ó persona alguna. En consecuencia se comprometen á mantener la paz y buena inteligencia que existe entre los pueblos de ambos estados; y á procurarse con los demas de la union estos mismos goees.

2.º—Ratifican el desconocimiento que tienen hecho de la administracion y existencia del gobierno federal: dán por nulos sus compromisos celebrados en la constitucion general de 22 de noviembre de 1824, y por rotos los vínculos que mediante ella los ligáran; pero se prometen una mas perfecta alianza celebrada en el ejercicio pleno de sus derechos.

3.º—Con este fin, se obligan á concurrir á la gran convencion de estados por medio de sus delegados: para evitar cualquier motivo de desconfianzas, se convienen á no autorizar á este objeto persona alguna de aquellas que en la opinion general están señaladas como origen y causa de los males que ha sufrido la república.

4.º—Y respecto á que Costa-Rica por convenio con Honduras

tiene excitados á los gobiernos de los demas estados para que la convencion se reuna en la ciudad de Tegucigalpa ó cualquiera otro punto del dicho estado de Honduras; y á que Nicaragua ha sido deferente, Guatemala desde luego acepta la predicha excitacion y se ofrece á repétir por su parte otra igual.

5.º —Mediante á ser un obstáculo para conseguir la union de los mismos estados, las desavenencias ocurridas entre Nicaragua, Honduras y el Salvador, se prometen las partes contratantes en mediar del modo que les sea posible para que se transijan y concluyan pacífica y amistosamente dichas desavenencias.

6.º —Se considera desde esta fecha ratificada por el gobierno de Costa-Rica la presente estipulacion en cuya seguridad autoriza su secretario general; debiendo ser ratificada por el de Guatemala, dentro de dos meses, contados tambien desde esta fecha.

1.º de agosto de 1839.

N. 257. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 1.º DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA.

Se ratifica en todas sus partes el tratado de amistad y alian-

za ajustado en San José, á primero de agosto de este año, entre el comisionado del gobierno de este estado y el gobierno del estado de Costa-Rica.

Tratado adicional entre Honduras y Guatemala.

Los ciudadanos bachiller presbítero Mariano Castejon y Joaquin Valenzuela, comisionados por el gobierno del estado de Guatemala para estrechar mas los vínculos de amistad y acordar las medidas que demandan la conservacion é interes recíproco de ambos estados; y los comisionados de este, ciudadanos ministro de guerra José Bustillos, y Francisco Aguilar: respectivamente reconocidos los diplomas que al efecto presentaron; y obrando conforme á sus instrucciones, amplían los tratados de 11 de mayo último, entre los mismos estados y celebran este

CONVENIO.

1.º —Teniendo en consideracion la deferencia que han manifestado los gobiernos de Costa-Rica y Nicaragua en sus tratados de 1.º y 9 de julio próximo anterior, para que se verifique la reunion de la convencion de estados en Tegucigalpa, ú otro punto de Honduras, convienen en que se efectúe dicha reunion en los Llanos de Santa Rosa de Gracias.

2.º —Los delegados de Hon-

duras y Guatemala, se reunirán en el punto designado del 1.º al 15 de setiembre de este año; lo que se comunicará á los demas estados, para que si lo tuviesen por conveniente, manden los suyos dentro del menor término posible.

3.º—Reunidos los delegados de ambos estados, si aun no hubiese habido resultado de los demas para esta concurrencia, les excitarán al efecto.

4.º—Honduras pondrá 200 hombres para garantizar la reunion de la convencion, pagados del erario de los estados contratantes, entretanto se verifica la reunion de los demas estados; pues en este caso á ella toca resolver sobre el particular.

5.º—Si el gobierno de Honduras juzgase necesaria mas fuerza que la señalada, puede pedirla al de Guatemala, y este con su aviso, la concederá.

6.º—Los estados de Guatemala y Honduras, se obligan por el derecho de conservacion, á aliarse y hacer causa comun para defenderse y repeler cualquiera invasion hostil al territorio de uno ú otro estado, y para hacer entrar al orden cualquiera faccion interior que se levante contra el gobierno constitucional que exista, siempre que sean requeridos por el que la sufra.

7.º—Se ofrecen mutuamente tambien ambos estados unir sus fuerzas, no solo para el cumplimiento del anterior artículo, sino

para sostener la futura convencion de estados, y para que en plena libertad puedan celebrar el nuevo pacto de union.

8.º—El presente convenio, se aprobará por los gobiernos de Guatemala y Honduras á la mayor posible brevedad.—Hecho en Comayagua, á 14 de agosto de 1839.—*Joaquin Valenzuela.*—*Mariano Castejon.*—*José Bustillos.*—*Francisco Aguilar.*

RATIFICACION.

El consejero gefe del estado, en quien reside el poder ejecutivo del mismo.—Por cuanto la cámara de representantes ha decretado lo que sigue:

Nada es mas interesante que la pronta reunion de la convencion, y del mismo modo lo es la conservacion y seguridad del estado.—Por tanto, la cámara de representantes del estado de Honduras decreta:

1.º—Se ratifica el tratado concluido el 14 del corriente entre los ciudadanos comisionados por el gobierno supremo de Guatemala, bachiller presbítero Mariano Castejon y Joaquin Valenzuela, y los ciudadanos ministro de la guerra José Bustillos é intendente general Francisco Aguilar por el supremo de este estado.

N. 258. **LEY 5.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1839, RATIFICANDO EL TRATADO ADICIONAL DE 14 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS, Y TRATADO RESPECTIVO.

Se ratifica el tratado adicional que celebraron en la ciudad de Comayagua á 14 de agosto de 1839 los comisionados del gobierno de este estado, señores Mariano Castejon y Joaquin Valenzuela y los del gobierno del estado de Honduras señores José Bustillo y Francisco Aguilar; declarandose para mejor inteligencia, que el auxilio de fuerza de que trata el artículo 5.º se entenderá, pidiendose de acuerdo y consentimiento de los representantes de la convencion por este estado, y que en cuanto al contenido del 6.º debe entenderse para el caso en que peligre la independecia de alguno de los estados contratantes; y con el objeto preciso de sostener el principio establecido en el artículo 2.º del tratado de 11 de mayo del corriente año.

N. 259. **LEY 6.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD DE 13 DE MAYO DEL MISMO

AÑO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

1.º —Se ratifica el tratado que en la ciudad de San Salvador celebraron el dia 13 de mayo del presente año los comisionados del gobierno de este estado señores Joaquin Durán, secretario de gobernacion y general Rafael Carrera, comandante general de las armas del estado de Guatemala, y los comisionados del gobierno del Salvador señores licenciado Manuel Barberena, secretario de gobernacion, y Juan Bautista Lacayo, gefe político del mismo San Salvador.

2.º —En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado tratado, los delegados á la convencion por este estado concurrirán á la ciudad de San Salvador ó á cualquiera otro punto segun convenga y arregle el gobierno de este estado con los de los otros, quedando autorizado para hacer sobre este particular lo mas conveniente al bien general.

N. 260. **LEY 7.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE OCTUBRE DE 1842, APROBANDO EL PACTO DE UNION DE LA MISMA FECHA, ENTRE LOS ESTADOS DE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

Deseando los gobiernos de los estados de Guatemala, Hondur-

ras, Nicaragua y el Salvador estrechar y afianzar las íntimas relaciones que felizmente los unen; y con la mira de dar firmeza y estabilidad á las instituciones que actualmente los rigen, de la cual depende la conservacion de la paz y bienestar general de Centro-América, han nombrado sus comisionados autorizados al efecto, á saber: Guatemala, al señor licenciado Manuel Francisco Pavon; Honduras, al señor licenciado Pedro Nolasco Arriaga; y Nicaragua y el Salvador, al señor licenciado Joaquín Durán: quienes habiendo examinado sus respectivas credenciales y hallándolas conformes: despues de conferenciar, con presencia de los diferentes tratados celebrados entre unos y otros estados, desde el mes de enero de mil ochocientos treinta y nueve, y siendo de la mayor importancia reasumirlos en uno solo comun y general, han estipulado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º — Los cuatro estados contratantes reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos, con respecto á su régimen interior, segun sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.

Art. 2.º — Los mismos estados estrechamente unidos como

lo están, en sentimientos é intereses, se declaran, ademas, por el presente pacto aliados y amigos, comprometiéndose en toda forma á auxiliarse mutuamente, y á hacer causa comun en el evento de que sea atacada la independencia de todos ó de cualquiera de ellos, ó bien se pretenda en alguna manera violar el principio establecido en el artículo precedente.

Art. 3.º — En tanto que de un modo definitivo se llegue á fijar y establecer el pacto permanente de confederacion, segun parece ser la voluntad de los estados contratantes, los gobiernos de los mismos estados con el laudable objeto de proporcionar á todos sus habitantes las ventajas consiguientes á la union que debe reinar entre ellos, declaran y establecen desde luego las reglas siguientes, como puntos de general observancia.

1.ª — Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro estado, si no es con allanamiento del gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la union, ya sea por ir en defensa de la causa comun, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del orden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes

del gobierno y autoridades del estado en que residan.

2.^a—Los desertores del ejército de un estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.

3.^a—Los reos prófugos de uno á otro estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al del estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del estado que hace la entrega.

4.^a—Las personas que por motivos puramente políticos se refugien de uno á otro de los estados contratantes, podrán permanecer en él, presentándose al gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estar alguna de estas personas complicadas en causas de revolucion á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.

5.^a—Los habitantes de los cuatro estados, en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerándose como miembros de una mis-

ma familia; en consecuencia gozarán en el tránsito de uno á otro estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

6.^a—Si conviniere hacer alguna reforma al arancel y sistema de aduanas marítimas que rige al presente, se declara: que cuando esto se verifique, se establecerán reglas adecuadas, á fin de que sin perjuicio de conciliarse las diversas circunstancias y localidad de cada estado, el sistema comercial, tanto del interior como del exterior, sea uniforme, como conviene al mantenimiento regular de las relaciones de Centro-América con las potencias extranjeras.

7.^a—Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean se considerarán legítimos en todos los estados, siempre que sean extendidos según las leyes de aquel de donde proceden y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo.

Art. 4.^o—Con el objeto de afirmar el orden y la paz, tan necesaria al bienestar de los pueblos, se establece: que en el evento desgraciado de que alguna facción interior ataque las autoridades legítimamente establecidas en algun estado de los contratantes, los gobiernos de los otros no reconocerán á las que por medios de hecho se pretendan substituir; tomando de comun acuerdo medidas pruden-

tes y eficaces á fin de restablecer el órden constitucional en donde se hubiere alterado.

Art. 5.º.—En el caso no esperado de ocurrir diferencias entre alguno de los estados, con otro ú otros de los contratantes, se comprometen á no alterar por esto sus buenas relaciones, antes bien se harán los requerimientos y esplicaciones oportunas, y emplearán medios armoniosos de transaccion, á fin de evitar todo rompimiento. Si adoptados todos estos medios no llenasen el objeto, los estados desavenidos deberán informar de todo á los gobiernos de los otros, los cuales, desde luego, interpondrán su mediacion amistosa, á fin de que el punto ó motivo cuestionado se arregle satisfactoriamente. Lo contenido en este artículo, tendrá lugar aun en el caso de ser uno solo el estado que no haya tomado parte en la desavenencia.

Art. 6.º.—Considerándose los gobiernos contratantes en sus relaciones con el exterior, como un solo cuerpo político, desde luego convienen en que siempre que el territorio de Centro-América sea hostilizado, invadido ó perjudicado en cualquiera manera por algun poder extraño, los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, obrarán sin demora en perfecto acuerdo, para reclamar la ofensa, repelerla en su caso y vindicar los derechos respectivos á todo Centro-América.

Art. 7.º.—Cuando sea atacado algun estado en sus puertos

ó fronteras, ú ofendidas sus autoridades, el gobierno del estado ofendido hará, á nombre de todos en el acto, los reclamos y protestas que sean del caso, informando á los otros de lo ocurrido, para los efectos que espresa el artículo anterior, sin perjuicio de dictar medidas para su propia seguridad y decoro.

Art. 8.º.—Sin embargo de que los estados contratantes, de diferentes maneras han declarado y abolido el sistema de administracion establecido en la constitucion dada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, por el presente declaran solemne y terminantemente que el referido sistema ha dejado de existir por el unánime consentimiento de los mismos estados. En consecuencia, los estados contratantes convienen en que será tenido como acto de traicion á la patria todo aquel que tienda, ya sea por medios directos ó indirectos á restablecer de un modo ilegal aquel sistema, ó á trastornar el órden y forma de gobierno que actualmente rije en cada uno de ellos, y se comprometen á castigar á los infractores de este artículo, juzgándolos y sentenciándolos por los tribunales y leyes respectivas del estado en donde se cometa el delito.

Art. 9.º.—El presente pacto tan luego como sea ratificado por los gobiernos de los estados contratantes, se publicará en cada uno con la debida solemnidad, para que tenga observancia general.

El presidente del estado, habiendo tomado en consideracion el tratado firmado el dia de hoy entre el comisionado nombrado por este gobierno y los de Nicaragua, el Salvador y Honduras y hallándolo conforme á las instrucciones que al efecto le fueron dadas, ha tenido á bien aprobarlo en todas sus partes. En consecuencia se publicará solemnemente para su observancia, luego que se reciba aviso oficial de haber obtenido la aprobacion de los estados contratantes, en cuyo caso se espedirá el correspondiente decreto. Entretanto, insertese en la gaceta oficial para conocimiento del público.

N. 261. **LEY 8.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 19 DE OCTUBRE DE 1842, APROBANDO EL TRATADO DE DEFENSA DE LA MISMA FECHA, ENTRE LOS GOBIERNOS DE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

Los infrascritos comisionados de los gobiernos de los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, autorizados para tratar y arreglar lo conveniente á la seguridad de los mismos estados, y á su crédito en el exterior; en conformidad con los principios establecidos en el pacto de union firmado en esta ciudad el dia 7 del presente mes, han convenido en hacer la siguiente declaracion:

101

1^o — Siendo notorio que algunos facciosos de Centro-América, emigrados en mil ochocientos cuarenta, por consecuencia de los acontecimientos políticos, armados en puertos de la América del Sur, invadieron el estado de Costa-Rica en el mes de abril último, destituyeron á sus autoridades y usurpando su nombre se ocupan en preparativos de guerra, con el objeto de introducir el desórden en el territorio de los estados contratantes, como se vé en los impresos publicados por ellos mismos, se declara: que tales procedimientos son una verdadera usurpacion, y que en todo caso deberán considerarse como traicion á la patria.

2^o — Como el verdadero objeto de esta faccion, al proclamar la nacionalidad y el restablecimiento de un gobierno central, se dirige á destruir la soberanía é independencia de los estados, y anular las instituciones que se han dado de conformidad con lo dispuesto en el último congreso federal, se declara: que no teniendo la espresada faccion título ni mision legal para pretender este trastorno, las consecuencias que de él resulten, y los males que se sigan de los actos violentos á que provoque con su agresion, no son de la responsabilidad, ni pesarán sobre los gobiernos, que actualmente rigen los estados contratantes.

3^o — Debiendo los estados confederados usar en sus buques de la bandera de Centro-Amé-

rica; con el fin de evitar confusion y responsabilidades, se declara: que mientras se organiza la autoridad general que debe entender en los negocios de la marina, los gobiernos de los cuatro estados, á saber: Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, espedirán las patentes de navegacion, pudiendo hacerlo, por ahora, por sí solo cualquiera de los referidos gobiernos á nombre de todos. En consecuencia, los actos que por mar ejecuten los agentes de la faccion que domina á Costa-Rica, aun cuando sean bajo la sombra de la misma bandera, no comprometerán el crédito, ni la responsabilidad de los estados confederados, sobre lo cual se hace ante todas las naciones la mas solemne protesta.

4.º —Mientras que Costa-Rica se halle sometido á la faccion enemiga de los estados, se comprometen los gobiernos de los mismos á cortar toda comunicacion, ya sea por mar ó por tierra, y á prohibir toda relacion entre los habitantes de aquel territorio y los de los estados contratantes, entendiéndose que esta prohibicion cesará luego que en dicho estado se restablezca el órden legal, y se organicen por los costa-ricenses las autoridades que deban regirlo.

5.º —Si llegase el caso de que la faccion que se halla en Costa-Rica invada el territorio de los estados contratantes, los gobiernos de los mismos se comprometen á proceder de acuerdo en la defensa comun, empleando to-

das sus fuerzas y recursos, y dándose desde luego los auxilios estipulados en convenio confidencial de esta fecha, suscrito por los infrascritos comisionados.

6.º —Con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia, se establece: que siempre que sea aprehendida alguna persona ó personas de la faccion enemiga, ó cualquiera otra que la auxilie en la invasion, ó en actos de que pueda seguirse el trastorno de la paz de que actualmente gozan los estados, las mencionadas personas serán tenidas y tratadas en la manera que se expresa en el artículo octavo del pacto de union, celebrado en esta ciudad el dia siete del corriente mes, con declaratoria de que los actos que el enemigo ejecute por mar en los puertos y costas, serán reputados por pirateria.

7.º —El presente convenio, ratificado que sea por los gobiernos de los estados, se publicará solemnemente para su observancia general.—En Guatemala á 19 de octubre de 1842.

Por Guatemala, (F.) *Manuel F. Pavon.*

Por Honduras, (F.) *Pedro N. Arriaga.*

Por Nicaragua y el Salvador, (F.) *Joaquin Duran.*

Guatemala, Octubre 19 de 1842.—El presidente del estado, habiendo tomado en consideracion el tratado de defensa concluido y firmado el dia de hoy

por el comisionado de este gobierno y los de Honduras, Nicaragua y el Salvador, y hallándolo conforme al pacto de union celebrado anteriormente, y á las instrucciones dadas al efecto al referido comisionado, ha tenido á bien aprobarlo en todas sus partes; y á fin de que tenga cumplimiento lo estipulado en el artículo 5.º, el señor secretario de hacienda y guerra espedirá las órdenes oportunas.

Entre tanto, insértese el espresado convenio en la gaceta oficial para conocimiento del público.—*Mariano Rivera Paz.*—El secretario de relaciones.—*J. J. de Aycinena.*

N. 262. **LEY 9.ª**

CONVENIO PROPUESTO POR EL GOBIERNO DEL SALVADOR EN 14 Y ACEPTADO POR EL DE GUATEMALA EN 28 DE OCTUBRE DE 1842, SOBRE COBRO DE DERECHOS DE LOS EFECTOS QUE SE INTRODUCAN POR LOS PUERTOS DE AMBOS ESTADOS PARA SU RESPECTIVO CONSUMO.

1.º—Los estados de Guatemala y el Salvador se conceden mutuamente el diez por ciento de los efectos y mercaderías extranjeras que se internen por sus respectivos puertos, y sean guiados á las plazas de uno y otro, es decir: que las mercaderías que se introduzcan por un puerto del primero, y sean guiadas al comercio del segun-

do, causen un diez por ciento á favor de éste.

2.º—Que el cuatro por ciento del comercio interior sea satisfecho en el lugar para donde son guiados los efectos y mercaderías; en cuya consecuencia las guías que se expidan deberán ser préviamente aseguradas en la aduana ó administracion que las expida, y chancelada la caucion ó fianza al retorno ó aviso de estar pagados los derechos de consumo interior en aquella administracion á la cual fuesen guiados los efectos.

3.º—Cuando las mercaderías fuesen guiadas al interior del estado, por cuyos puertos se introducen, y quisiese despues el comerciante, en el todo ó parte trasladarlas á otro estado de los contratantes, se abonarán á este los derechos respectivos de consumo interior, ya devolviendolos al comerciante, ó ya al gobierno en cuyo territorio se expendan.

4.º—Los gobiernos, descansando mutuamente en su celo y vigilancia, se ahorrarán mientras por razones particulares no lo tengan á bien, de nombrar agentes que perciban sus derechos respectivos; se darán los informes y noticias convenientes, segun se las comuniquen sus tesorerías y administraciones marítimas, y ellos dispondrán entre sí, por libramientos ó por encargados, de trasladarse las cantidades que les corresponden, las cuales se tendrán en depósito inviolable y sagrado á dis-

posicion del gobierno á quien pertenezcan.

5.º—Aprobado que sea este convenio, por el mismo hecho se levanta la exaccion del veinte por ciento impuesto en el salvador, y el del quince por ciento en el de Guatemala, quedando libre el comercio para guiar entre uno y otro estado bajo las reglas establecidas en los tres primeros artículos.

6.º—Que este arreglo sea provisional, hasta que se verifique el que deba hacerse en lo general, segun lo expresa el artículo 4.º del propuesto por el ministerio de su cargo.

N. 263. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 31 DE AGOSTO DE 1843, RATIFICANDO EL PACTO DE UNION DE 7 DE OCTUBRE DE 1842, ENTRE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion el pacto de union celebrado y firmado en esta ciudad á 7 de octubre del año próximo pasado por los señores licenciados Manuel Francisco Pavon, Pedro Nolasco Arriaga y Joaquin Durán, comisionados al efecto, el primero por el estado de Guatemala, el segundo por el estado de Honduras y el tercero por Nicaragua y el Salvador, cuyo tenor literal es el siguiente:

Deseando los gobiernos de los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador estrechar y afianzar las íntimas relaciones que felizmente los unen; y con la mira de dar firmeza y estabilidad á las instituciones que actualmente los rigen, de la cual depende la conservacion de la paz y bienestar general de Centro-América, han nombrado sus comisionados autorizados al efecto, á saber: Guatemala al señor licenciado Manuel F. Pavon: Honduras, al señor licenciado Pedro N. Arriaga: y Nicaragua y el Salvador al señor licenciado Joaquin Durán, quienes habiendo examinado sus respectivas credenciales, y hallándolas conformes despues de conferenciar, con presencia de los diferentes tratados celebrados entre unos y otros estados desde el mes de enero de 1839; y siendo de la mayor importancia reasumirlos en uno solo comun y general, han estipulado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Los cuatro estados contratantes, reconocen la soberanía, independenciam y libertad que compete á cada uno de ellos con respecto á su régimen interior, segun sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.

Art. 2.º Los mismos estados estrechamente unidos, como lo

están, en sentimientos é intereses, se declaran, además, por el presente pacto aliados y amigos, comprometiéndose en toda forma á auxiliarse mutuamente, y á hacer causa comun en el evento de que sea atacada la independencia de todos ó de cualquiera de ellos, ó bien se pretenda en alguna manera violar el principio establecido en el artículo precedente.

Art. 3.º —En tanto que de un modo definitivo se llegue á fijar y establecer el pacto permanente de confederacion, segun parece ser la voluntad de los estados contratantes, los gobiernos de los mismos estados con el laudable objeto de proporcionar á todos sus habitantes las ventajas consiguientes á la union que debe reinar entre ellos, declaran y establecen desde luego las reglas siguientes, como puntos de general observancia.

1.ª —Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro estado, si no es con allanamiento del gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la union, ya sea por ir en defensa de la causa comun, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del orden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes

del gobierno y autoridades del estado en que residan.

2.ª —Los desertores del ejército de un estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.

3.ª —Los reos prófugos de uno á otro estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al del estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del estado que hace la entrega.

4.ª —Las personas que por motivos puramente políticos se refugiaren de uno á otro de los estados contratantes, podrán permanecer en él, presentandose al gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estar alguna de estas personas complicadas en causas de revolucion á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.

5.ª —Los habitantes de los cuatro estados, en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerándose como miembros de una mis-

ma familia; en consecuencia gozarán en el tránsito de uno á otro estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

6.^a—Si conviniere hacer alguna reforma al arancel y sistema de aduanas marítimas que rige al presente, se declara: que cuando esto se verifique, se establecerán reglas adecuadas, á fin de que sin perjuicio de conciliarse las diversas circunstancias y localidad de cada estado, el sistema comercial, tanto del interior como del exterior, sea uniforme, como conviene al mantenimiento regular de las relaciones de Centro-América con las potencias extranjeras.

7.^a—Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquier importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos en todos los estados, siempre que sean extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo.

Art. 4.^o—Con el objeto de afirmar el orden y la paz, tan necesaria al bienestar de los pueblos, se establece: que en el evento desgraciado de que alguna faccion interior ataque las autoridades legítimamente establecidas en algun estado de los contratan es, los gobiernos de los otros no reconocerán á las que por medios de hecho se pretendan substituir, tomando de comun acuerdo medidas prudentes

y eficaces á fin de restablecer el orden constitucional en donde se hubiere alterado.

Art. 5.^o—En el caso no esperado de ocurrir diferencias entre alguno de los estados, con otro ú otros de los contratantes, se comprometen á no alterar por esto sus buenas relaciones, antes bien se harán los requerimientos y esplicaciones oportunas, y emplearán medios armoniosos de transaccion, á fin de evitar todo rompimiento. Si adoptados todos estos medios no llenasen el objeto, los estados desavenidos deberán informar de todo á los gobiernos de los otros, los cuales, desde luego, interpondrán su mediacion amistosa, á fin de que el punto ó motivo cuestionado se arregle satisfactoriamente. Lo contenido en este artículo, tendrá lugar aun en el caso de ser uno solo el estado que no haya tomado parte en la desavenencia.

Art. 6.^o—Considerándose los gobiernos contratantes en sus relaciones con el exterior, como un solo cuerpo político, desde luego convienen en que siempre que el territorio de Centro-América sea hostilizado, invadido ó perjudicado en cualquiera manera por algun poder extraño, los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, obrarán sin demora en perfecto acuerdo, para reclamar la ofensa, repelerla en su caso y vindicar los derechos respectivos á todo Centro-América.

Art. 7.^o—Cuando sea atacado algun estado en sus puertos

ó fronteras, ú ofendidas sus autoridades, el gobierno del estado ofendido hará, á nombre de todos en el acto, los reclamos y protestas que sean del caso, informando á los otros de lo ocurrido, para los efectos que espresa el artículo anterior, sin perjuicio de dictar medidas para su propia seguridad y decoro.

Art. 8^o.—Sin embargo de que los estados contratantes, de diferentes maneras han declarado y abolido el sistema de administracion establecido en la constitucion dada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, por el presente declaran solemne y terminantemente que el referido sistema ha dejado de existir por el unánime consentimiento de los mismos estados. En consecuencia, los estados contratantes convienen en que será tenido como acto de traicion á la patria todo aquel que tienda, ya sea por medios directos ó indirectos á restablecer de un modo ilegal aquel sistema, ó á trastornar el órden y forma de gobierno que actualmente rije en cada uno de ellos, y se comprometen á castigar á los infractores de este artículo, juzgándolos y sentenciándolos por los tribunales y leyes respectivas del estado en donde se cometa el delito.

Art. 9^o.—El presente pacto tan luego como sea ratificado por los gobiernos de los estados contratantes, se publicará en cada uno con la debida solemnidad, para que tenga observancia general.

Hecho y firmado en la ciudad de Guatemala, á 7 de octubre de 1842.

Por Guatemala, (F.) *Manuel F. Pavon.*

Por Honduras, (F.) *Pedro N. Arriaga.*

Por Nicaragua y el Salvador, (F.) *Joaquín Durán.*

Teniendo presente: que el anterior tratado se mandó observar en este estado por decreto del gobierno de 17 de enero del corriente año, y ha sido ratificado por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre; por el del Salvador en 6 de enero de este año, y adoptado por el estado de Costa-Rica en 13 de mayo último.

Que disuelto el antiguo pacto federal consignado en la constitucion de 22 de noviembre de 1824 decretada por la asamblea nacional constituyente, es indispensable y necesario fijar reglas que sirviendo de norma para el gobierno interior de los estados, puedan afianzar sus relaciones de amistad y alianza y conservar la paz y seguridad de que hasta aquí han gozado.

Que los principios establecidos en dicho pacto, son en todo conformes al sistema de gobierno de este estado y especialmente á su decreto de garantías y que segun lo convenido las tienen los estados recíprocamente, asi como tambien sus habitantes en el manejo de sus negocios particulares.

Y por ultimo, que en el referido pacto se reconocen de una manera clara y terminante, el principio de la no intervencion, la soberanía, independencia y libertad de los otros estados, todo mientras que definitivamente se fija y establece el pacto permanente de confederacion.

De conformidad con el dictámen de la comision de gobernacion, ha decretado:

Artículo 1.º — Se ratifica en todas sus partes el pacto de union celebrado en esta capital con fecha 7 de octubre del año próximo pasado de 1842, entre comisionados del gobierno de este estado y de los de Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Art. 2.º — Habiendose aprobado y ratificado dicho pacto por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre; por el del Salvador, en 6 de enero del año corriente; y adoptado por el estado de Costa Rica en 13 de mayo del presente año, se declara que es una ley general en el estado de Guatemala, á que deberán sujetarse todas las autoridades.

Art. 3.º — Deseando el estado estrechar sus relaciones y mantenerlas en el mejor pié con los demas de la union, conforme á las bases ya establecidas, el gobierno cuidará de dar para ello los pasos convenientes, en conformidad á lo dispuesto por esta misma asamblea en el decreto de 27 de julio de 1841.

Pase al gobierno para su pu-

blicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, Guatemala, á veintitres de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Marcos Dardon*, vicepresidente.—*Andres Andreu*, secretario.—*Manuel Santa Cruz*, secretario.

Casa del supremo gobierno del estado.—Guatemala, agosto 31 de 1843.—Por tanto: ejecutese, *Mariano Rivera Paz*.

Al señor ministro de relaciones presbítero doctor Juan José de Aycinena.

Y por disposicion del señor presidente del estado se imprime, publica y circula.—Guatemala, agosto 31 de 1843.—*Aycinena*.

N. 264. **LEY II.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 17 DE ENERO DE 1843, APROBANDO EL PACTO DE UNION DE 7 OCTUBRE DE 1842, ENTRE LOS ESTADOS DE HONDURAS, NICARAGUA, EL SALVADOR Y GUATEMALA.

El presidente del estado de Guatemala: Habiendose firmado el 7 de octubre del año próximo pasado el pacto de union entre los estados de Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala, cuyo tenor es el siguiente:

(*Aquí el pacto copiado ya en las leyes 7.ª y 10.ª de este título y libro.*)

Estando el convenio precedente ratificado por el gobierno de Honduras en decreto de 31 de

octubre próximo pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre próximo anterior; por el del Salvador en 6 del corriente enero y por Guatemala desde el mismo 7 de octubre en que fué firmado por los comisionados de los referidos estados.

Siendo dicho pacto provisional el que debe servir de regla en las relaciones interiores de los estados, estableciendo un vínculo de union con el objeto tambien de mantener la independencia exterior y el decoro de la confederacion.

Habiendose comunicado el referido pacto al estado de Costa Rica, para que, si lo tuviese á bien, lo acepte, entrando desde luego por su aceptacion á la liga general.

Para que desde luego se ponga en ejecucion el expresado pacto, y en virtud de él se conserve la mas estrecha union entre los estados, mientras que por otro definitivo se fija permanentemente la suerte de Centro-América, decreta:

Artículo único.—El pacto que en siete de octubre del año próximo pasado firmaron en esta capital los comisionados de los estados de Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala, se observará en este estado, cumpliéndose por las autoridades civiles y militares en los casos que ocurran cuanto en él está estipulado.

N. 265. **LEY 12.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE GUATEMALA, DE 31 DE AGOSTO DE 1843, RATIFICANDO EL PACTO DE 7 DE OCTUBRE DE 1842, ENTRE GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

El presidente del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea constituyente del mismo estado, ha tenido á bien emitir el siguiente decreto.—La asamblea constituyente del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion el pacto de union, celebrado y firmado en esta ciudad á 7 de octubre del año próximo pasado, por los señores licenciados Manuel Francisco Pavon, Pedro N. Arriaga y Joaquin Durán, comisionados al efecto, el primero por el estado de Guatemala; el segundo por el estado de Honduras y el tercero por los de Nicaragua y el Salvador, cuyo tenor literal es el siguiente:

(Aquí el pacto publicado en la gaceta número 67, copiado ya.)

Teniendo presente: que el anterior tratado se mandó observar en este estado por decreto del gobierno de 17 de enero del corriente año, y ha sido ratificado por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua en 23 de noviembre; por el del Salvador en 6 de enero de este año y adoptado por el estado de Cos-

ta-Rica en 13 de mayo último.

Que disuelto el antiguo pacto federal consignado en la constitucion de 22 de noviembre de 1824, decretada por la asamblea nacional constituyente, es indispensable y necesario fijar reglas que, sirviendo de norma para el gobierno interior de los estados, puedan afirmar sus relaciones de amistad y alianza y conservar la paz y seguridad que hasta aquí han gozado.

Que los principios establecidos en dicho pacto son en todo conformes al sistema de gobierno de este estado, y especialmente á su decreto de garantías, y que segun lo convenido las tienen los estados recíprocamente; asi como tambien sus habitantes en el manejo de sus negocios particulares.

Y por último, que en el referido pacto se reconocen de una manera clara y terminante, el principio de la no intervencion, la soberanía, independenciam y libertad de los otros estados; todo mientras que definitivamente se fija y establece el pacto permanente de confederacion.

De conformidad con el dictámen de la comision de gobernacion, ha decretado:

Artículo 1.º—Se ratifica en todas sus partes el pacto de union celebrado en esta capital con fecha 7 de octubre del año pasado de 1842, entre comisionados del gobierno de este estado y de los de Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Art. 2.º—Habiendose apro-

bado y ratificado dicho pacto por el gobierno de Honduras en 31 de octubre del año pasado; por el de Nicaragua, en 23 de noviembre; por el del Salvador en 6 de enero del año corriente; y adoptado por el estado de Costa-Rica en 13 de mayo del presente año, se declara que es una ley en el estado de Guatemala, á que deberán sujetarse todas las autoridades.

Art. 3.º—Deseando el estado estrechar sus relaciones y mantenerlas en el mejor pié con los demas de la union, conforme á las bases ya establecidas, el gobierno cuidará de dar para ello los pasos convenientes, en conformidad á lo dispuesto por esta misma asamblea en el decreto de 27 de julio de 1841.

N. 266. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 7 DE OCTUBRE DE 1844 RATIFICANDO Y MANDANDO CUMPLIMENTAR Y PUBLICAR EL CONVENIO DE PAZ DE 5 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

El presidente del estado de Guatemala, habiendo sido ratificado el convenio de paz ajustado en Quezada el 5 de agosto de este año entre comisionados de este gobierno y los que para el caso fueron autorizados por el estado del Salvador.

A fin de que dicho convenio surta sus efectos, restableciendose las buenas relaciones que deben existir entre los pueblos de uno y otro estado:

Oido el dictámen del consejo consultivo y de conformidad con él, ha decretado:

Artículo I.—Se observará y cumplirá como ley del estado el convenio celebrado en Quezada en 5 de agosto del presente año, que ratificado es del tenor siguiente:

En atencion á haberse firmado en la hacienda de Quezada el dia 5 del mes de agosto del presente año de 1844, un convenio de paz entre este estado y el del Salvador por medio de comisionados nombrados por parte de este supremo gobierno y por la del supremo delegado de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, á cuyas órdenes se hallaban las fuerzas de San Salvador en virtud del decreto que expidieron las cámaras legislativas de aquel estado en 10 de junio último:

Habiendo sido ratificado dicho convenio por este gobierno supremo desde el dia 8 del mismo mes de agosto y por el supremo delegado en 27 de setiembre próximo pasado.

Considerando, que aunque al darse por el mismo supremo delegado la dicha ratificacion se ha suprimido el artículo 5^o, y héchose alguna modificacion en los términos del convenio, en nada se ha alterado su parte substancial; y con declaracion expresa de que la paz que en él se establece solo debe entenderse entre los pueblos de Guatemala y el Salvador, porque solo entre ellos se hallaba alterada,

Habiendose manifestado, ademas, por parte de los señores comisionados del supremo delegado que el gobierno de San Salvador, con conocimiento de dicho convenio, tiene dado su consentimiento para que sea aprobado y ratificado por el supremo delegado; he venido en aprobarlo y ratificarlo en la forma y términos que siguen.

Convenio de paz ajustado entre el supremo gobierno del estado de Guatemala, y el supremo delegado de los estados confederados para poner término á la presente guerra.

Animados el gobierno de Guatemala y el supremo delegado de los estados confederados del mismo espíritu y deseo que generalmente manifiestan los pueblos en favor de la paz; representado el primero por los señores licenciados José Domingo Dieguez, magistrado de la corte suprema de justicia, Luis Batres y José Maria Urruela, individuos del consejo de gobierno: y el segundo por el excelentísimo é ilustrísimo señor doctor Jorge de Viteri y Ungo, obispo del Salvador, y el señor presbítero Narciso Monterey, rector del colegio del mismo estado, comisionados suyos, á virtud de las facultades que le competen y de estar autorizado especialmente para ajustar la paz por decreto de las cámaras legislativas del estado del Salvador fechado en 10 de junio del

corriente año. Reunidos los predichos comisionados en la hacienda de Quezada, en el departamento de Mita del estado de Guatemala: despues de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que han turbado la paz y tranquilidad entre pueblos hermanos, deseosos de que se restablezca entre ellos la armonía y buena inteligencia, y convencidos íntimamente de que solo puede establecerse una paz sólida fundandola sobre principios justos y equitativos, han convenido y acordado los artículos siguientes:

Artículo 1.º.—El supremo gobierno del estado de Guatemala, y el supremo delegado de los estados confederados convienen y declaran, que los gastos causados en el entretenimiento de las fuerzas levantadas para la presente guerra, se tendrán por compensados; y por consiguiente no se hará, ni podrá hacerse en lo sucesivo ningun reclamo sobre el particular.

Art. 2.º.—El supremo delegado de la confederacion, animado del espíritu de justicia que debe presidir en todos los actos, y deseando consignar en este convenio un público testimonio de la inviolabilidad y respeto que es debido á la propiedad, como lo ha hecho en actos anteriores durante la presente desavenencia, ofrece y se compromete á que el estado del Salvador devolverá los bienes muebles y semovientes que fueron trasladados del estado de Guatemala á su terri-

torio, ó bien el monto total del legítimo valor de dichos bienes.

Art. 3.º.—Esta devolucion se arreglará por dos comisionados nombrados uno por parte del gobierno de Guatemala y otro por la del Salvador, los que reunidos en la ciudad de Guatemala, en el preciso término de un mes contado desde la fecha de la ratificacion, acordarán la manera de hacer el resarcimiento bajo las siguientes bases. Primera: fijar el término en que deba tener efecto la devolucion, caso de hacerse en especie. Segunda: fijar en su caso por un cálculo equitativo y prudencial, el monto del legítimo valor de los bienes, con presencia de las justificaciones y comprobantes que presenten ambos gobiernos. Tercera: determinar la forma y términos en que deba realizarse la indemnizacion, en la que deberá procederse con la posible equidad.

Art. 4.º.—Las partes contratantes convienen y declaran, que á consecuencia de la declaratoria contenida en los artículos anteriores, quedan restablecidas las relaciones de amistad y comercio entre los estados de Guatemala y el Salvador, como estaban antes de la presente desavenencia: y en consecuencia acuerdan: que cese entre ellos, de una y otra parte, todo preparativo de hacerse la guerra.

Art. 5.º.—Deseando el estado de Guatemala estrechar mas y mas los vínculos de union y fraternidad con los demas estados, y

alejara todo motivo de desconfianza; constante en sus intenciones y deseos de concurrir por su parte al arreglo de los intereses comunes y generales, enviará un comisionado cerca del supremo delegado como lo tiene acordado su gobierno en 8 de mayo del corriente año.

Art. 6.º —Ratificado que sea el presente convenio, y cangeadas las ratificaciones para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 4.º, las fuerzas de ambas partes se replegarán, las de Guatemala á la capital del estado y las del Salvador á la ciudad de San Vicente, donde reside el supremo delegado, á cuyas órdenes fueron puestas por las cámaras legislativas.

Art. 7.º —Para que el presente convenio sea obligatorio por ambas partes, el cange de las ratificaciones se verificará antes del 8 de octubre próximo por los presentes comisionados del supremo delegado en la ciudad de Guatemala.

Hecho y firmado doble en la hacienda de Quezada, á cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

- (F.) *José Domingo Dieguez.*
 (F.) *Luis Batres.*
 (F.) *José Maria Urruela.*
 (F.) *Jorge, obispo de San Salvador.*
 (F.) *Narciso Monterey.*

Por tanto: sea notorio que yo, Mariano Rivera Paz, presidente del estado de Guatemala, habiendo visto y examinado dicho

convenio nuevamente, le acepto, ratifico y confirmo con la declaración y en los términos que arriba se expresan, de acuerdo y con consentimiento del consejo de gobierno: y para mayor testimonio y validez de éste acto, he dispuesto que se sellen los presentes con el sello del estado de Guatemala, firmado de mi mano y refrendado por el secretario del despacho de relaciones.

Dado en el palacio del gobierno en Guatemala, á siete de octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — *Mariano Rivera Paz.* — Por el presidente del estado, el secretario de relaciones: *Manuel F. Pavon.*

N. 267. **LEY 14.ª**

CONVENIO PRELIMINAR A LA NEGOCIACION DE PAZ INICIADA ENTRE LOS ESTADOS DE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Habiendose reunido en esta hacienda de Quezada los comisionados de los estados de Guatemala y el Salvador, con el objeto de tratar y convenir sobre los medios de restablecer la paz, nombrados por parte del gobierno de Guatemala los señores licenciados José Domingo Dieguez, magistrado de la corte suprema de justicia, Luis Batres y José Maria Urruela, individuos del consejo de gobierno; y por parte de el del Salvador el excelentísimo é ilustrísimo señor doctor Jorge de Viteri y Ungo,

obispo de aquel estado, y el señor presbítero Narciso Monterey, rector del colegio del mismo estado, acreditados los últimos por el supremo delegado de Honduras, el Salvador y Nicaragua, en virtud de expresa y especial autorizacion que al efecto le fué conferida; y habiendo sido aceptada por los señores comisionados del Salvador la base propuesta por los de Guatemala para la negociacion de paz entre ambos estados, han convenido y acordado los artículos preliminares que siguen:

Art. 1.º —Durante todo el tiempo de la presente conferencia y negociacion de paz entre los estados de Guatemala y el Salvador, las fuerzas de ambas partes se mantendrán concentradas en los puntos que actualmente ocupan; y no podrán romperse las hostilidades, si no es tres dias despues que los señores comisionados del Salvador hayan pasado la frontera de Guatemala.

Art. 2.º —Durante el mismo término y desde que este convenio llegue á noticia de los gobiernos respectivos, no podrá cometerse ningun acto de hostilidad respecto de ningun súbdito de los dos estados.

Hecho y firmado en la hacienda de Quezada, á cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(F.) *J. Domingo Dieguez.*

(F.) *Luis Batres.*

(F.) *José M. Urruela.*

(F.) *Jorge, obispo de San Salvador.*

(F.) *Narciso Monterey.*

Convenio ajustado entre los gobiernos de Guatemala y el Salvador, para restablecer entre sí la paz, relaciones y buena inteligencia.

Animados los gobiernos de Guatemala y el Salvador del mismo espíritu y deseo que generalmente manifiestan los pueblos en favor de la paz; y representado el primero por los señores licenciados J. Domingo Dieguez, magistrado de la suprema corte de justicia, Luis Batres y José Maria Urruela, individuos del consejo de gobierno; y el segundo por el excelentísimo é ilustrísimo señor doctor Jorge de Viteri y Ungo, obispo del Salvador, y el señor presbítero Narciso Monterey, rector del colegio del mismo estado, nombrados los últimos por el supremo delegado de Honduras, Nicaragua y el Salvador, en virtud de especial y expresa autorizacion que le confirió el último de dichos estados, para ajustar la paz ó continuar la guerra: reunidos los predichos comisionados en la hacienda de Quezada, en el departamento de Mita del estado de Guatemala, despues de conferenciar sobre los hechos y sucesos desgraciados que han turbado la paz y tranquilidad en ambos estados; deseosos de que se restablezca

la armonía y buena inteligencia entre dos pueblos hermanos, y convencidos íntimamente de que solo puede establecerse una paz sólida fundándola sobre principios justos y equitativos, han convenido y acordado los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Los estados de Guatemala y el Salvador, renuncian y se apartan de todo reclamo que mutuamente pudieran hacerse por los gastos causados en el sostenimiento de las fuerzas de ambos estados; debiéndose considerar como compensados.

Art. 2.º—El supremo delegado de los estados de Honduras, Nicaragua y el Salvador, animado del espíritu de justicia que debe presidir en todos sus actos, y deseando consignar en este convenio un público testimonio de la inviolabilidad y respeto que es debido á la propiedad, como lo ha hecho ya en actos anteriores, durante la presente desavenencia entre los dos estados, ofrece y se compromete á que el estado del Salvador devolverá los bienes muebles y semovientes que fueron trasladados del estado de Guatemala á su territorio, ó bien el monto total del legítimo valor de dichos bienes.

Art. 3.º—Esta devolucion se arreglará por dos comisionados que nombrarán ambos gobiernos, uno por cada parte; los que reunidos en la ciudad de Guatemala, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la ratificacion, acordarán la

manera de hacer el resarcimiento bajo las siguientes bases: 1.ª fijar el término en que deba tener efecto la devolucion, caso de hacerse en especie: 2.ª fijar en su caso por un cálculo equitativo y prudencial, el monto del legítimo valor de los bienes, con presencia de las justificaciones y comprobantes que presenten ambos gobiernos: 3.ª determinar la forma y términos en que deba realizarse la indemnizacion, en la que deberá procederse con la posible equidad.

Art. 4.º—Los estados de Guatemala y el Salvador reconciliados sinceramente, mediante la declaratoria contenida en los artículos anteriores, restablecen las relaciones y amistad que tenían antes de la presente desavenencia; y en consecuencia acuerdan: que cese en ellos, de una y otra parte, todo preparativo de guerra; y que las fuerzas de ambos estados sean puestas bajo el pié de paz.

Art. 5.º—Deseando los mismos estados trazarse mutuamente una regla que evite entre ellos todo motivo de choque y desavenencia, mientras puedan ligarse por un pacto mas expreso y general, acuerdan: que la declaratoria contenida en el artículo 1.º y las reglas prescritas en el artículo 3.º, con exclusion de la 6.ª, por no ser conducente, del tratado de 7 de octubre de 1842, cuyo tenor se inserta al pié de este artículo, se consideren vigentes y obligatorias para ambos estados:

“Art. 1.º — Los cuatro estados contratantes reconocen la soberanía, independencia y libertad que compete á cada uno de ellos, con respecto á su régimen interior, segun sus instituciones y leyes propias, y se comprometen solemne y formalmente todos entre sí, y cada uno respecto de los otros, á sostener inalterable este principio de su existencia política.—*Reglas contenidas en el artículo 3.º* — I. Ninguna fuerza armada podrá traspasar los límites del territorio de otro estado, si no es con allanamiento del gobierno en cuyo territorio tuviese que entrar. En el caso de que tropas de un estado tengan que pasar ó residir en otro de los de la union, ya sea por ir en defensa de la causa comun, ó bien con el objeto de auxiliar el mantenimiento del órden, ó con la mira de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas siempre serán mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por esto de reconocer y acatar las órdenes del gobierno y autoridades del estado en que residan.—II. Los desertores del ejército de un estado que se asilen en otro serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.—III. Los reos prófugos de uno á otro estado por delitos comunes, serán igualmente entregados en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez de la causa. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justi-

cia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al del estado en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites del estado que hace la entrega.—IV. Las personas que por motivos puramente políticos se refugiaren de uno á otro de los estados contratantes, podrán permanecer en él presentandose al gobierno, el cual informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependen. Mas en el caso de estar algunas de estas personas complicadas en causas de revolucion á mano armada, se entenderá que no gozan del asilo aquí estipulado, sino que serán entregadas en los términos que se establecen en el párrafo anterior.—V. Los habitantes de los cuatro estados, en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán en el tránsito de uno á otro estado de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.—VII. Los actos judiciales y documentos públicos, de cualquiera importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos en todos los estados, siempre que sean extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo.”

Art. 6.º.—Deseoso el estado de Guatemala de estrechar mas y mas los vínculos de union y fraternidad con los demas estados, y de alejar tanto motivo de desconfianza; constante en sus intenciones y deseos de concurrir por su parte al arreglo de los intereses comunes y generales, enviará un comisionado cerca del supremo delegado en los términos acordados por su gobierno en 8 de mayo del corriente año.

Art. 7.º.—Ratificado que sea el presente convenio, y cangeadas las ratificaciones para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 4.º, las fuerzas de ambos estados se replugarán; las de Guatemala á la capital del estado, y las del Salvador á la ciudad de San Vicente, donde reside el supremo delegado, á cuyas órdenes fueron puestas por las cámaras legislativas.

Art. 8.º.—El presente convenio, si fuere ratificado por el gobierno de Guatemala y por el supremo delegado con la accesion de el del Salvador, será obligatorio á ambos estados.—El cange de las ratificaciones se verificará dentro de doce dias, contados desde esta fecha, por los presentes comisionados, que permanecerán reunidos en este mismo punto hasta que tenga efecto dicho cange.

Hecho y firmado en la hacienda de Quezada, á los cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

- (F.) *José Domingo Dieguez.*
 (F.) *Luis Batres.*
 (F.) *José M. Urruela.*
 (F.) *Jorge, obispo de San Salvador.*
 (F.) *Narciso Monterey.*

N. 268. **LEY 15.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 24 DE ABRIL DE 1845, RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 4 DEL MISMO MES Y AÑO, ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Por cuanto el congreso constituyente del estado se ha servido emitir el siguiente

DECRETO NUM. 12.

El congreso constituyente del estado de Guatemala: habiendo tomado en consideracion el tratado de amistad y alianza celebrado en cuatro del corriente entre los comisionados de este estado y los del gobierno del Salvador, cuyo tenor es el siguiente:

“Animados los gobiernos de Guatemala y el Salvador del mas sincero deseo de estrechar las relaciones de amistad que felizmente los unen, y queriendo, en consecuencia, alejar las causas que pudieran en lo sucesivo alterar ó interrumpir dichas relaciones: convencidos, por otra parte, de la necesidad en que están de procurar, de acuerdo

con los demas estados de la república, que se establezca un centro comun de autoridad que arregle y dirija los urgentes negocios de interés general, que tanta atencion demandan para asegurar el bienestar de la misma república, su independencia y dignidad; y deseando, asimismo, mantener la buena correspondencia que reina entre los habitantes de uno y otro de los estados que contratan, y proporcionarles las ventajas consiguientes al trato y franca comunicacion entre pueblos aliados y hermanos: fundados en tales consideraciones han nombrado al intento por comisionados de su confianza, el de Guatemala á los señores Alejandro Marure y licenciado José Maria de Urruela, y el del Salvador á los señores Cayetano Antonio Molina y Juan Antonio Alvarado, los cuales habiéndose reunido, cangeado sus respectivos poderes, por haberlos encontrado en buena y debida forma, y conferenciado lo bastante acerca de los grandes objetos que están encargados de arreglar y establecer, han convenido en los artículos siguientes:

“1.º — Los estados de Guatemala y el Salvador se declaran amigos y aliados: en consecuencia, pactan y se obligan á mantener, observar, y hacer observar constantemente las relaciones de amistad, union y buena armonía que actualmente existen entre uno y otro estado, alejando todo motivo de queja y

desconfianza que pueda alterar dichas relaciones.

“2.º — Los mismos estados contratantes reconocen la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por sí y arreglar su administracion: ninguno de los dos se ingerirá directa ni indirectamente en los negocios interiores del otro.

“3.º — Si entre Guatemala y el Salvador tuviese lugar desgraciadamente algun agravio directo y positivo, no por esto se recurrirá al medio de las armas para la debida satisfaccion, sino que por el contrario se reclamará el procedimiento de que nazca la queja, por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia que los dos se han prometido y se prometen. Si esto no pudiere conseguirse, entonces ambos gobiernos, el uno al otro, se pondrán tres personas de su confianza para que escogiendo el de Guatemala uno de los tres que proponga el del Salvador, y este uno de los otros tres que proponga el de Guatemala, se reunan á examinar el asunto en calidad de árbitros, teniendo á la vista los documentos y contestaciones que hayan mediado, y resolverán lo que tengan por mas justo. En caso de discordia entre los árbitros, estos se asociarán de un tercero designado por suerte entre los demas que hubieren sido comprendidos en las ternas propuestas, y volverán á examinar

el asunto en cuestion. Con la resolucion que se dicte despues de este nuevo exámen se conformarán los dos gobiernos, aun cuando á su parecer no sea justa. En todo evento, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males y perjuicios que se causaren.

“4^o —Con la mira de alejar todo motivo de recelo y desconfianza entre Guatemala y el Salvador, los gobiernos de ambos estados se obligan y comprometen á no introducir fuerza armada en ningun caso ni bajo pretexto alguno en el territorio de su aliado, sin su especial allanamiento, y á no situar guarniciones en los puntos de la línea divisoria donde no las haya habido permanentes, ni á aumentar estas sin explicarse previamente el motivo y la necesidad de la medida. El hecho de traspasar el territorio con gente armada, se reputará como infraccion y rompimiento de este tratado. Los daños y perjuicios que se causen serán satisfechos por el gobierno que los mandare hacer, lo consintiere ó disimulare. Para mayor claridad se establece que cualquiera violacion que se cometa con tropa armada, se reputará como hecha por el gobierno á quien sirve, aunque niegue haber dado orden al intento, y la que se haga por paisanos armados se imputará al mismo gobierno, para el efecto de indemnizar los perjuicios, aunque no se tendrá por vio-

lacion de este tratado ni de la amistad que se profesan ambos gobiernos contratantes.

“5^o —Si llegare el caso de que tropas de uno de los gobiernos contratantes hubieren de entrar en el territorio del otro, se entenderá que quedan sujetas á las órdenes que emanen de la suprema autoridad del estado á que se introduzcan, bien hayan de permanecer en él ó solamente transitar por su territorio.

“6^o —Si Guatemala ó el Salvador fuesen molestados, ofendidos ó invadidos de hecho por alguno ó algunos de los otros estados de la república, el que lo fuere dará inmediatamente aviso á su aliado y amigo para que interponga su mediacion con el agresor, á fin de evitar la guerra; pero si fuere desoido hará causa comun con el ofendido su aliado hasta que quede satisfecho y en paz. En esta obligacion quedan igualmente constituidos respecto de una ofensa ó invasion del extranjero, aunque sea verificada fuera de los límites en otros puntos de Centro-América.

“7^o —Guatemala y el Salvador, íntimamente convencidos de la necesidad que siempre han reconocido de una autoridad nacional, que manteniendo la paz en el interior y dirigiendo las relaciones exteriores dé ser á la república, y la haga respetable, se comprometen formalmente á nombrar cada uno dos comisionados que se reunirán en Son-

sonate del primero al treinta de agosto inmediato, y asimismo á excitar del modo mas eficaz que tengan á bien á los gobiernos de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, á fin de que cada uno de ellos por su parte, acogiendo este proyecto, manden tambien al punto indicado sus representantes. Esta reunion tiene por objeto hacerse cargo en ella del mal estado en que se halla actualmente la república: examinar los medios de que desaparezca una situacion tan desgraciada y proponer para ello á todos los estados que la componen la convocatoria y reunion de un poder constituyente, ó cualquiera otra medida que les parezca mas adecuada para lograr tan interesante objeto.

“8.º.—Por consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este tratado, queda convenido y estipulado que los habitantes de Guatemala y el Salvador indistintamente en el uno ó en el otro estado, se considerarán como ciudadanos miembros de una misma familia, y en el goce de todas las garantías y derechos que por las leyes disfruten sus propios habitantes: que los reos de delitos comunes de uno de los estados, asilados en el otro, serán entregados á la vez que fueren reclamados, en la forma establecida por las leyes: que respecto de los asilados por causas políticas, el gobierno del estado en que se acojan cuidará y queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden;

y finalmente que los actos legales y documentos públicos del uno de los estados, de cualesquiera naturaleza que sean, se considerarán legítimos (recíprocamente) en el otro, siempre que se encuentren arreglados á las leyes respectivas y debidamente comprobados.

“9.º.—El presente tratado tendrá fuerza de ley en los estados de Guatemala y el Salvador, tan luego como obtenga la aprobacion y ratificacion de sus respectivos gobiernos, lo cual deberá verificarse dentro de un mes contado desde esta fecha; y en su caso cangeadas que sean las ratificaciones tendrá desde luego puntual observancia lo pactado.

“Hecho en Guatemala, el dia cuatro de abril del año de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Alejandro Marure.
José M. de Urruela.
Cayetano A. Molina.
Juan A. Alvarado.”

Encontrándolo útil y conveniente á los intereses de los habitantes del estado y con la aprobacion del gobierno, y de conformidad con la comision respectiva, ha decretado:

Se ratifica el tratado celebrado entre los comisionados del gobierno de este estado y los del Salvador, en 4 del corriente.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones.—Guatemala, á veintitres de abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

—*Francisco Alburéz*, presidente.
 —*Rodrigo Arrazola*, secretario.
 —*Plácido Flores*, secretario.

Palacio del supremo gobierno. Guatemala, abril 24 de 1845.—Por tanto: ejecutese.—*Joaquín Durán*.—Por indisposicion del señor ministro de relaciones, *Vicente Casado*.—Y por disposicion del excelentísimo señor presidente interino del estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, abril 24 de 1845.—*Casado*.

N. 269. **LEY 16.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE OCTUBRE DE 1845, RATIFICANDO EL CONVENIO DE AMISTAD Y ALIANZA DE 19 DE JULIO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS.

DECRETO NUM. 1.^o

El vice-presidente del estado de Guatemala, en ejercicio del poder ejecutivo:

Por cuanto en 19 de julio del corriente año se ajustó y firmó por los señores doctor Pedro Molina y licenciado Felipe Jáuregui, comisionados el primero por este gobierno y el segundo por el de Honduras, en virtud cada cual de sus respectivos plenos poderes, un convenio de amistad y alianza entre este estado y el de Honduras, cuyo tenor es el siguiente:

“Habiendo el gobierno del estado libre de Honduras nombrado comisionado cerca de este

de Guatemala al señor licenciado Felipe Jáuregui con el laudable objeto de estrechar mas las relaciones existentes de amistad y alianza que unen felizmente á los dos estados; como tambien con el de convenir en los medios de restablecer la union entre todos los que antes componian la federacion centro-americana, erigiendo una autoridad nacional que los represente en uno, respecto de las naciones extranjeras: siendo muy gratas y recomendables al gobierno de Guatemala dichas disposiciones del gobierno de Honduras; anuente á admitirlas, nombró por tanto por su parte, confiriendole plenos poderes al señor doctor Pedro Molina, á fin de que pudiese ajustar y firmar con el mencionado señor Felipe Jáuregui, comisionado por el de Honduras, el tratado que se desea. En consecuencia, habiendo los expresados ministros cangeado sus poderes, y halládoslos en buena y debida forma, procedieron á conferenciar entre sí, y han convenido en los artículos siguientes:

“Art. 1.^o —Los estados de Honduras y Guatemala se unen, ligan y confederan en perpétua amistad y alianza, reconociendo recíprocamente su independencia y soberanía, y obligándose á no atacarla ni ingerirse en los negocios peculiares de su respectivo gobierno.

“Art. 2.^o —Los súbditos del estado de Honduras en el de Guatemala, y los de este en aquel,

no solo gozarán de la protección y seguridad que el derecho de gentes ofrece á todo género de habitantes, sino tambien el derecho de ciudadanos, si tuvieren las calidades requeridas por la constitucion del estado en que se hallaren, y expedito el ejercicio de este derecho.

“Art. 3.º — Los actos públicos y jurídicos de uno de los estados contratantes, serán válidos en el otro.

“Art. 4.º — Ambos estados convienen y se obligan por el presente tratado, á establecer comunicaciones indefectibles y periódicas entre uno y otro; y á tener por sagrada é inviolable la correspondencia pública, en su despacho y tránsito por cualquiera de ellos; concediendo á sus conductores inmunidad en su persona y bienes, y respetando en aquella la autoridad que los envia, salvo que cometan algun delito.

“Art. 5.º — Los estados contratantes no traspasarán los límites que los separan, con fuerza armada, sin previo permiso del estado á donde esta deba ir, ó por donde deba transitar. En caso de invasion por gente no autorizada, ambos gobiernos tomarán de acuerdo las medidas convenientes para castigar el delito, quedando mas particularmente obligado á ello, el estado de donde dicha gente proceda.

“Art. 6.º — Los reos de delitos comunes, y los desertores del ejército permanente de cualquiera de los dos estados con-

tratantes, serán entregados por el estado á que se hubieren acogido, á virtud de requerimiento del gobierno del estado de su procedencia, quien deberá acompañar los comprobantes del delito ó desercion, en la forma que establecen las leyes.

“Art. 7.º — Las personas aisladas en el uno ó en el otro estado por causas políticas, deberán gozar de la seguridad comun, impidiéndoseles únicamente intentar cualquiera ofensa contra el estado de donde procedan. Pero si fueren reos de crímenes comunes, perpetrados á la sombra del partido ú opiniones que hubieren abrazado, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que no se les podrá hacer cargo por ellas ó la causa sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que no se les podrá hacer cargo por ellas ó la causa que hubieren defendido, sin quedar sujetas las autoridades que tal hiciesen á la reclamacion del cumplimiento de este artículo por parte del estado que hubiese entregado al reo. A este le servirá de descargo la órden de su inmediato gefe para la perpetracion del hecho reputado delito, si la ley fundamental no hubiese anteriormente dispuesto otra cosa.

“Art. 8.º — En caso de que entre los dos estados contratantes ocurriese algun motivo de desavenencia, el ofendido reclamará tres veces al ofensor la

debida satisfaccion: si con esto no cesare la causa de la desavenencia, cada uno de los estados propondrá tres personas de las que el otro elegirá una, y reunidos los dos electos decidirán la cuestion, con vista de los documentos y alegatos respectivos. Habiendo conformidad en los árbitros, los estados contendientes quedarán sometidos á su decision; mas en caso de discordia aquellos sortearán un tercero entre los otros que hubieren sido propuestos por ambos estados, y á estos les será obligatoria la decision de dicho tercero, aun en el caso de que por alguna de las partes se considere injusta, ó por ambos igualmente. En este caso, el primero de los estados contratantes que por su inconformidad levantase armas contra el otro, será responsable por los daños y perjuicios que le causare, y se reputará injusta su demanda.

“Art. 9.º —El estado de Guatemala se declara neutral en la contienda armada que por desgracia ha tenido lugar entre los estados del Salvador y Honduras, constituyendose mediador entre ellos, á fin de que se restablezca su buena armonía y la paz general que tan imperiosamente demandan las circunstancias de Centro-América. Esta neutralidad cesará en el caso de que uno de los estados contendientes se allane á un acomodamiento justo, y el otro se niegue á todo medio conciliatorio que sea honroso, pues Guate-

mala entonces será libre para defender la justa causa, prévia una solemne declaratoria sobre el particular. Del mismo modo obrará Guatemala siempre que ocurran contiendas de armas entre sus aliados.

“Art. 10.—Honduras se compromete á facilitar los medios de un honroso acomodamiento con el estado del Salvador, y á no emplear las armas contra él á no ser que por dicho estado se le provoque.

“Art. 11.—El estado de Honduras conviene con el de Guatemala á mandar dos ministros plenipotenciarios al congreso proyectado, y que deberá reunirse en la ciudad de Sonsonate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del convenio entre este estado y el del Salvador de 4 de abril del presente año.

“Art. 12.—Ambos estados contratantes se comprometen el uno con el otro y ofrecen á los demas estados de la república, tener por inviolable el territorio en que se reuna el congreso de que habla el artículo anterior, declarando á los ministros que lo compusieren en el goce mas perfecto de las inmunidades y exenciones que por el derecho de gentes competen á los ministros públicos. Los estados contratantes invitarán á los demas de Centro-América á convenir expresamente en este artículo.

“Art. 13.—Los estados de Guatemala y Honduras reconocen por sus límites, los señalados por la diócesis de ambos, en la

real ordenanza de intendentes de 1786; y para fijar la línea divisoria de un modo indudable, los dos estados nombrarán sus comisionados en el próximo mes de diciembre. En el caso de no convenir estos entre sí, ó dichos estados con lo que aquellos decidan, la cuestion se resolverá en los términos que establece el artículo 8.º de este tratado.

“Art. 14.—El tratado de 7 de octubre de 1842, hasta ahora vigente por lo respectivo á los estados contratantes, queda comprendido en este en lo que tiene identidad con él, y derogado en lo demas.

“Art. 15.—Ratificado que sea el presente convenio por los gobiernos contratantes, tendrá fuerza de ley en ambos estados.

“En fé de lo cual, los infrascritos comisionados por los estados de Guatemala y Honduras, lo firmamos en Guatemala á diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año vigésimo cuarto de la independencia de Centro-América.

(Firmado.)—*Pedro Molina.*

(Firmado.)—*Felipe Jáuregui.*

Habiendo sido ratificado dicho convenio por parte del supremo gobierno del estado de Honduras en los términos que expresa el decreto siguiente:

El presidente en quien reside el poder ejecutivo del estado de Honduras, teniendo á la vista el tratado de amistad y alianza celebrado en Guatemala el 19 de

julio del corriente año, por comisionados de aquel y este gobierno, y considerando: que aunque en sus partes mas esenciales está conforme con las instrucciones que se han dado al de este mismo gobierno, contiene algunas circunstancias que en concepto de esta administracion deben aclararse para no remitirse á cuestion ó duda sus conceptos; de cuyos incidentes han nacido en nuestra época si no todos, la mayor parte de los males que afligen al pais. Y por otra parte que las circunstancias actuales no son las mismas en que se hallaba el estado cuando se despachó esta comision, pues la invasion sufrida por fuerzas del Salvador, las han alterado y hecho variar: oido al consejo de ministros, y en conformidad de las facultades generales y particulares que tiene este gobierno, ha venido en ratificar el presente tratado con las aclaratorias contenidas en los artículos siguientes.

“Artículo 1.º.—El tratado de 19 de julio del corriente año, celebrado entre los comisionados de Guatemala y este estado queda ratificado; y forman parte de él los subsiguientes artículos.

“Art. 2.º.—Con el objeto de conseguir la paz que se desea por ambos gobiernos contratantes, el ejército que ocupa el departamento de San Miguel y cualquiera otra division que ocupe parte del territorio del Salvador, lo evacuarán precisamente; á cuyo fin se darán las órdenes cor-

respondientes, comprometiéndose el gobierno de Honduras á remover cuantos obstáculos se opongan á la consecucion de la paz.

“Art. 3.º —El gobierno de Honduras está pronto á cumplir con lo prevenido en el artículo 11, tan luego como se arregle definitivamente la paz, y no en el término que señala el artículo 7.º del convenio celebrado entre Guatemala y el Salvador, por las dificultades que presentan las actuales disensiones con el gobierno del último.

“Art. 4.º —Como el tratado de 7 de octubre de 1842, es celebrado por el unánime consentimiento de Guatemala, el Salvador, Honduras y Nicaragua, se considerará derogado por parte de este estado, cuando á dicha derogatoria concorra el voto de todos los contratantes, ó de su mayoría.

“Lo tendrá entendido el jefe de seccion encargado del ministerio de relaciones, y dispondrá se remita original este decreto al señor comisionado de este gobierno residente en Guatemala, para su cange; al general del ejército situado en San Miguel, y al de la division que obra por el departamento de Gracias; haciendo se imprima, publique y circule.

“Dado en la ciudad de Comayagua, en la casa del gobierno, á 16 de agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Coronado Chavez*.—Al señor Francisco Cruz. —El encargado del despacho de relaciones, *F. Cruz*.

107

Por tanto: de acuerdo con el voto del consejo de gobierno he venido en decretar y decreto:

Se aprueba y ratifica el convenio de amistad y alianza concluido y firmado por los señores comisionados doctor Pedro Molina y licenciado Felipe Jáuregui en esta ciudad el día 19 de julio del presente año, en los mismos términos y condiciones con que ha sido ratificado por el supremo gobierno de Honduras en el decreto precedente, dándose cuenta al cuerpo legislativo en su primera reunion.

Dado en el palacio del supremo gobierno, en Guatemala, á 3 de octubre de 1845.—*Vicente Cruz*.—El secretario de relaciones.—*Mariano Padilla*.

N.270. **LEY 17.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 8 DE ABRIL DE 1848, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE AMISTAD, PAZ Y COMERCIO DE 10 DE MARZO DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA:

Tratado de paz, amistad y comercio entre las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica.

Habiendose disuelto el pacto federal de 1824 por el que formaban un solo cuerpo político nacional los estados de Centro-América, quedando estos desde el año de 1838 libres é independientes; erigido el de Guatemala en república, conforme á

su resolución promulgada el 21 de marzo de 1847, y considerándose el de Costa-Rica en la misma capacidad; deseosos los gobiernos de ambos pueblos de cimentar, bajo bases fijas de reciprocidad y justicia, las relaciones de comercio, y mantener y aun fomentar las conexiones fraternales que han tenido entre sí, desde muy largo tiempo, por la identidad de origen, religion, idioma y costumbres: con tales objetos han creído útil y conveniente concluir un tratado de paz y comercio.

A este efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: su excelencia el señor presidente de la república de Guatemala al señor licenciado don José Mariano Rodríguez, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores: y su excelencia el señor presidente de la república de Costa-Rica al señor doctor don Nazario Toledo; quienes, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º —Habrá paz perpétua y perfecta, y amistad sincera é invariable entre las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, y entre los ciudadanos de ambos pueblos, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2.º —Los gobiernos de Guatemala y de Costa-Rica se comprometen á respetar mutuamente su libertad é independencia respectivas, y á no interve-

nir directa ni indirectamente en sus negocios interiores.

Art. 3.º —Debiendo procederse con la misma independencia y libertad en las relaciones y negocios exteriores, cada una de las partes contratantes se manejará en este respecto, separadamente, y como mejor le convenga; no obstante, siendo de desearse y queriendo ambos gobiernos uniformar, en esta materia, su política y conducta, en cuanto sea posible y parezca conveniente, se establece que los enviados, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, cónsules ó cualquiera otra clase de agentes diplomáticos, que la república de Guatemala tenga, ó pueda tener, constituidos cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras, podrán ser encargados de las mismas funciones, por parte de Costa-Rica; y recíprocamente, todos los dichos funcionarios que tenga, ó pueda tener, constituidos la república de Costa-Rica, podrán ser empleados, en los mismos términos, por la de Guatemala; á reserva de arreglar oportunamente lo relativo á los derechos ó indemnizacion que en tales casos corresponda.

Art. 4.º —Los ciudadanos de la república de Costa-Rica gozarán en la de Guatemala, y los ciudadanos de la república de Guatemala gozarán en la de Costa-Rica, de una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecucion

y defensa de sus derechos; entendiéndose esto con arreglo á las leyes, y bajo las mismas condiciones á que estén sujetos los ciudadanos del pais en que residieren; siendo libres á este efecto para emplear los abogados, procuradores ó agentes que juzgaren á propósito.

Art. 5.º — Habrá entre las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, una recíproca libertad de comercio. En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes podrán ir, por mar ó por tierra, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, y entrar en los puertos, rios y territorios de la otra; y lo mismo que los naturales, podrán hacer el comercio, por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas y almacenes, y fijar los precios á las mercaderías; haciendo por sí todos estos negocios, ó por medio de consignatarios, agentes ó encargados, que al efecto podrán nombrar, quedando sin embargo, respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del lugar donde pasaren estos actos.

Art. 6.º — Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán disponer, dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, de sus propiedades y bienes, ya sean raíces ó muebles, acciones, ó cualquiera clase de derechos, por venta, donacion, testamento, ó de cualquiera otro modo, sin estar sujetos á otras cargas, impuestos, ú otra suerte de derechos, que aquellos á que estuviesen sujetos los naturales del pais.

Art. 7.º — Los costa-ricenses transeuntes ó residentes temporalmente en Guatemala, y los guatemaltecos transeuntes ó que residan temporalmente en Costa-Rica, estarán esentos del servicio forzado en las armas, de impuestos forzosos, requisiciones ó contribuciones militares; y no estarán obligados á pagar otras, ó mayores contribuciones ordinarias, de cualquiera especie ó denominacion, que las que paguen ó pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen.

Art. 8.º — No pudiéndose considerar, rigorosamente, las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica como naciones extranjeras, mediante el origen comun de ambos paises, y las conexiones políticas que los han ligado, se declara y establece: que los costa-ricenses avecindados en cualquiera punto del territorio de la república de Guatemala, y los guatemaltecos avecindados en cualquiera punto del territorio de la república de Costa-Rica, serán habidos y considerados como ciudadanos del pais donde residan, y con iguales derechos políticos y prerogativas que los naturales; bien entendido, que serán tambien sujetos á las mismas cargas, servicios y obligaciones, á que están ó estuvieren sujetos los ciudadanos naturales.

Art. 9.º — Por las mismas razones expresadas en el artículo anterior, y que son aplicables al comercio que pueda hacerse entre las dos partes contratantes, de sus particulares y pro-

pias producciones, se declara y establece: que por las introducciones que se hagan de uno á otro punto, ya sea por mar ó por tierra, de los artículos de productos naturales ó industriales, propios del país que los remite, no se causarán ni pagarán otros mayores derechos, que el cuatro por ciento que, bajo la denominacion de alcabala interior, se ha acostumbrado antes; y para evitar toda duda se conviene: que los efectos de que habla este artículo, en su introduccion al territorio ó dominio de la una parte, deberán ir acompañados de un certificado, expedido por las autoridades competentes de la otra, que hará constar de ella el origen y procedencia de dichos efectos, cuyo documento deberá ser visado, en Costa-Rica por el agente de comercio de Guatemala, y en esta república por el agente de comercio de Costa-Rica, que respectivamente residan en dichos lugares.

Art. 10.—Respecto al comercio de efectos y artículos extranjeros, ya sea en su importacion, ó en su extraccion, por mar ó por tierra, los ciudadanos de las dos partes contratantes no estarán sujetos, ni pagarán otros ni mas altos derechos, que los que corresponde pagar á los naturales; guardandose la misma regla en lo relativo á los otros impuestos que cada país tenga establecidos, segun sus leyes, á que deberán sujetarse los ciudadanos del otro respectivamente.

Art. 11.—Se establece por punto general, que los costarricenses en Guatemala, y los guatemaltecos en Costa-Rica, recíprocamente, serán considerados y tratados, por lo que hace al comercio extranjero, por mar ó por tierra, en cuanto á derechos y cualquiera clase de impuestos, como asimismo respecto á gracias, esenciones y privilegios, como la nacion mas favorecida: de manera, que no podrá ser concedido ningun favor á otra nacion, por alguna de las partes contratantes, sin que se entienda, desde luego, comun para la otra: en el concepto, sin embargo, de que gozarán de aquel favor libremente, si la concesion fuese libre, ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuese condicional.

Art. 12.—Convencidos los gobiernos de Guatemala y de Costa-Rica que la vía de comunicacion, entre ambos países, mas cómoda, breve y expedita, tanto para el comercio, como para sus otras relaciones, debe ser por el mar pacífico; y considerando lo importante que es para aquellos objetos promover y hacer efectiva su mejora, se convienen en procurar y establecer la línea de comunicacion por buques de vela ó de vapor, segun mejor convenga, tan luego como lo permitan las circunstancias, y sea posible, atendida, principalmente, la dificultad y embarazos que opone el estado actual de los puertos; y cuando llegue el caso indicado, se

harán asimismo los arreglos convenientes relativos á la navegacion, y cuanto parezca conducente á esta materia.

Art. 13.—Convencidos igualmente ambos gobiernos de la necesidad y conveniencia de uniformar, en lo posible, cuanto se refiere al comercio interior y exterior de ambos países, tanto con respecto á monedas, pesos y medidas, como en lo relativo á aranceles, tarifas y demas disposiciones que arreglan su tráfico, se convienen en procurar, cuanto antes sea posible, un arreglo que establezca la uniformidad en los puntos indicados, para facilitar sus transacciones, tanto en su giro interior como exterior.

Art. 14.—Los actos judiciales y documentos públicos de cualquier importancia y naturaleza que sean, se considerarán legítimos entre las partes contratantes, siempre que vayan extendidos segun las leyes de aquel de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno del mismo.

Art. 15.—Los desertores del ejército de una de las dos partes, que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fuesen reclamados por su respectivo gobierno.

Art. 16.—Los reos de delitos comunes, prófugos de los territorios de las dos partes contratantes, á los territorios de la otra, serán igualmente entregados, en virtud de requerimiento hecho por exhorto del juez ó tribunal

de la causa; poniéndose de acuerdo, en tal caso, los gobiernos acerca de la manera de entregar y recibir al reo.

Art. 17.—Las personas que, por motivos puramente políticos, se refugiaren de una de las partes contratantes al territorio de la otra, podrán permanecer en él, presentándose al gobierno, el cual, informado de las circunstancias, les designará lugar para su residencia, y en su caso, les exigirá fianza de no ofender á las autoridades de donde dependan.

Art. 18.—Para conservar mejor las buenas relaciones y fomentar el comercio, las dos partes contratantes podrán mandarse, y deberán recibirse, recíprocamente, comunicaciones para sus relaciones políticas, como asimismo agentes de comercio; debiendo estos funcionarios ser tratados y considerados conforme á los principios generalmente establecidos por derecho de gentes.

Art. 19.—Para mayor seguridad de los ciudadanos de ambas partes contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo, desgraciadamente, llegasen á interrumpirse la correspondencia amistosa, las relaciones comerciales, ó se verificase algun rompimiento, por cualquier motivo que sea, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su in-

dustria, sin ninguna especie de trabas ni interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes, que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del pais en que residan.

Art. 20.—Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente, alguno de los artículos contenidos en este tratado fuese de alguna manera violado, ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de ofensas ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya antes presentado á la otra una exposicion de aquellas ofensas ó daños, verificado con pruebas ó testimonios competentes, exigiendo satisfaccion y justicia, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

Art. 21.—En caso de que fuese conveniente y útil, para conservar mejor la buena armonía, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente tratado, las dos partes contratantes se convienen en prestarse, sin retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar,

si fueren juzgados mutuamente ventajosos; y que los dichos artículos, despues de haber sido convenidos, y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado.

Art. 22.—El presente tratado será perpétuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demas disposiciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes, notificacion oficial á la otra sobre su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio á ambas, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 23.—Este tratado será ratificado por los gobiernos respectivos; y las ratificaciones serán cambiadas, en Guatemala ó en San José, dentro del término de ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala á los diez dias del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) *José Mariano Rodriguez.*
(L. S.) *Nuzario Toledo.*

Por tanto y por hallar conformes á las instrucciones dadas los veintitres artículos de que consta el preinserto tratado, en uso de las facultades conferidas al gobierno por las leyes, y especialmente por la de veintisiete de julio de mil ochocientos cuarenta y uno, he venido en aprobarle y ratificarle, como por las presentes le apruebo y ratifico, ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observado.

En fé do lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á los ocho dias del mes de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho.—(L. S.) *Rafael Carrera*.—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *J. Mariano Rodriguez*.

N. 271. **LEY 18.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE ENERO DE 1849, APROBANDO EL TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO DE 10 DE MARZO DE 1848, ENTRE COSTA-RICA Y GUATEMALA (LEY ANTERIOR).

El presidente interino de la república de Guatemala, por cuanto la asamblea constituyente ha tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO NUM. 40.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion el tratado de amistad y comercio celebrado por plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, y encontrándolo fundado en bases de estricta justicia y reciprocidad, y que en manera alguna perjudica los derechos de ambos paises, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º —Se aprueba en todas sus partes el tratado de amistad y comercio celebrado en esta ciudad en diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, por los plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Guatemala y Costa-Rica, señores licenciado José Mariano Rodriguez y doctor Nazario Toledo; ratificado por el gobierno de Guatemala en ocho de abril del mismo año.

2.º —El referido tratado será tenido como ley en toda la república, y cumplido por todas sus autoridades y habitantes; á cuyo efecto tan luego como se verifique el cange respectivo, el gobierno lo hará publicar y circular con la solemnidad debida.

Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Guatemala, á veinte de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Juan Matheu*, presidente.—*Marcos Dardon*, secretario.—*Manuel Rodriguez*, secretario.

Palacio nacional de Guatemala, enero 24 de 1849.—Por tanto, ejecútese: *Mariano Paredes*.—El ministro de gobernacion, *José Mariano Rodríguez*.

N. 272. **LEY 19.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 10 DE JUNIO DE 1853, DESIGNANDO LOS REOS PROFUGOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS DEL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA, QUE NO TENDRAN DERECHO DE ASILO EN EL TERRITORIO DE GUATEMALA Y LAS CONDICIONES PARA SU EXTRADICION.

DECRETO NUM. 9.

El presidente de la república de Guatemala, por cuanto la cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion, que el castigo de los reos por crímenes que ofenden la moral, la propiedad y la seguridad pública interesa á todos los pueblos, y que el derecho de asilo concedido indistintamente á toda clase de delincuentes comprometería el crédito de la nacion y amenazaría la existencia de la sociedad, ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1.º.—Los reos prófugos procedentes de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua encausados por crímenes de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro ó ale-
voso, incendio, robo, falsificacion

de moneda, sellos ó instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó, violencia y abigeato calificado, no tendrán derecho de asilo en el territorio de Guatemala; y en caso de reclamarse su extradicion, serán entregados, siempre que se reconozca por las autoridades de los estados referidos en los propios términos y con iguales condiciones de reciprocidad, el derecho de Guatemala á reclamar los reos prófugos de su territorio, que se hallen en los mismos casos y circunstancias.

Art. 2.º.—Para que la extradicion se verifique, será condicion indispensable, que calificando el crimen con todas sus circunstancias, resulte comprobado en tales términos, que justificasen la prision ó enjuiciamiento de la persona que cometiera igual delito en Guatemala.

Art. 3.º.—Será igualmente necesario para que la extradicion tenga lugar que se haga la reclamacion de los reos de gobierno á gobierno, viniendo los exhortos diligenciados por las autoridades judiciales, en la manera y términos que hoy se practica.

Art. 4.º.—Si el reo cuya extradicion se solicita, hubiere cometido en la república otro delito por el cual esté encausado ó pueda estarlo, no será obligatoria la extradicion; pero si el delito fuere menos grave que aquel por el cual se le reclama, el gobierno, de acuerdo con la su-

prema corte de justicia, podrá, si lo tiene por conveniente, mandar hacer la entrega.

Por tanto: y sancionada de acuerdo con el consejo de estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute. —Palacio del gobierno, Guatemala junio 10 de 1853.—*Rafael Carrera*.—El oficial mayor encargado del despacho de gobernacion y justicia, *Mariano Córdova*.

N. 273. **LEY 20.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1853, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 17 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO ENTRE GUATEMALA Y EL SALVADOR.

Rafael Carrera, capitán general del ejército, comendador de la real orden de Leopoldo de Bélgica, presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiéndose ajustado, concluido y firmado en Guatemala el dia diez y siete de agosto del corriente año de mil ochocientos cincuenta y tres, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, entre la república de Guatemala y la del Salvador, un tratado de paz y amistad, compuesto de un preámbulo y once artículos, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

Convencido el gobierno de la

república del Salvador de la inutilidad de todo esfuerzo para la reorganizacion nacional por los medios adoptados hasta aquí; y deseando establecer para lo de adelante sus relaciones con los otros estados de Centro-América y naciones extranjeras de un modo que asegure su independencia y el comun bienestar de dichas repúblicas, con tal fin, tuvo á bien nombrar por su plenipotenciario cerca del de Guatemala al señor licenciado don Francisco Zaldivar, acreditándolo en debida forma; en cuya virtud, autorizado tambien competentemente para el efecto el señor licenciado don Manuel Francisco Pavon, consejero de estado y ministro del interior de la república de Guatemala, por el gobierno de esta última; ambos, despues de examinar sus respectivos poderes, encontrándolos en la forma debida; han convenido y estipulado los artículos siguientes:

Artículo 1.^o—Los gobiernos contratantes reconocen las dos repúblicas de Guatemala y el Salvador, en su capacidad de soberanas é independientes, segun lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mutuamente, prestandose todos aquellos buenos oficios que corresponden entre dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Art. 2.^o—Los dos gobiernos de Guatemala y el Salvador

mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interes de los pueblos de ambas repúblicas, y para promover todo lo que concierna al bien común nombrarán y acreditarán encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro pais.

Art. 3.º —Ninguna fuerza armada de ninguna de las dos repúblicas contratantes podrá traspasar los límites del territorio de la otra, si no es con su allanamiento prévio. En el caso de que tropas de la una república tengan que pasar ó residir en la otra, ya sea por ir en defensa de ésta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del gobierno y autoridades de la en que residan.

Art. 4.º —Los desertores del ejército de la una república que se asilen en la otra, serán entregados siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno.

Art. 5.º —Los reos prófugos de una ú otra república por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al de la república en donde se halle el reo, á fin de que sea captu-

rado y remitido con custodia hasta los límites de la república que hace la entrega.

Art. 6.º —Quedando por el presente tratado establecida perpétuamente paz y amistad entre las repúblicas de Guatemala y el Salvador, sus gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras ni causen daño ni inquietud al pais de su procedencia.

Art. 7.º —Los ciudadanos de las dos repúblicas en su giro y relaciones mercantiles se entenderán libremente, considerandose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Art. 8.º —Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera importancia que sean, se considerarán legítimos en las dos repúblicas, siempre que sean estendidos segun las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno ó por sus agentes diplomáticos.

Art. 9.º —Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interés general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independenciam y mútuas relaciones, el gobierno de Guatemala por su parte, y el del Salvador por la suya, excitarán á los de

Costa-Rica, Nicaragua y Honduras, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan estos tratar de los negocios de utilidad comun.

Art. 10.—En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerará como si no hubiesen existido. Ambas repúblicas no solamente estipulan su entero olvido, sino que se comprometen á auxiliarse y sostenerse mutuamente siempre que lo requiera su independencia. Además, establecen como regla permanente de su conducta, que en ningún evento se harán la guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretexto ni motivo alguno; y que en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes esplicaciones, como conviene y se practica en tales casos entre naciones amigas.

Art. 11.—Este tratado será ratificado por ambos gobiernos, y cangeadas las ratificaciones en esta capital dentro del término de treinta dias.

En fé de lo cual, hemos firmado y sellado dos de un tenor, en Guatemala, á los diez y siete dias del mes de agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.)—*Manuel F. Pavon.*

(L. S.)—*Francisco Zaldivar.*

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos de que consta el anterior tratado, encontrandolos conformes á las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república: oido el dictámen del consejo de estado, y de conformidad con él, he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte será fiel y cumplidamente observado. En fé de lo cual he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano y selladas con el sello mayor de la república, en Guatemala, á los catorce dias del mes de setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo segundo de la independencia y quinto de la ereccion de Guatemala en república soberana.

El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion del presente acto, y de mandarlo registrar donde convenga.—(L. S.) *Rafael Carrera.*
—*J. Mariano Rodriguez.*

N. 274. **LEY 21.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE ABRIL DE 1856, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD DE 13 DE FEBRERO

DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA
Y HONDURAS.

Don Rafael Carrera, capitán general del ejército; caballero gran cruz de la orden pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el día trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, por plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, entre la república de Guatemala y la de Honduras un tratado de paz y amistad, compuesto de un preámbulo y once artículos, cuyo tenor palabra por palabra, es el siguiente:

“Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, y su excelencia el senador presidente de la república de Honduras, animados del deseo de restablecer entre los dos gobiernos las relaciones de paz y de amistad que desgraciadamente se habían alterado; y deseando fijar para lo sucesivo los principios que han de observarse, á fin de que se conserve entre ellos la mejor inteligencia, han tenido á bien nombrar por sus respectivos plenipotenciarios; á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores; y su ex-

celencia el senador presidente de la república de Honduras, al señor don Florencio Castillo, su comisionado en Guatemala; quienes, después de examinar sus respectivos poderes, encontrándolos en la forma debida, han convenido y estipulado los artículos siguientes:

Art. 1.º.—Los gobiernos contratantes reconocen las dos repúblicas de Guatemala y Honduras, en su capacidad de soberanas é independientes, según lo han declarado en sus respectivas leyes, y se comprometen á respetar su territorio y á no ofenderse el uno al otro; y antes bien se auxiliarán mutuamente, prestándose todos aquellos buenos oficios que corresponden á dos pueblos amigos y estrechamente unidos.

Art. 2.º.—Los gobiernos de Guatemala y Honduras mantendrán entre sí la mejor inteligencia, amistad y buenas relaciones, como lo demanda el interés de los pueblos de ambas repúblicas, y para promover todo lo que concierna al bien común, nombrarán y acreditarán encargados de negocios ó agentes que residan y los representen en uno y otro país.

Art. 3.º.—Ninguna fuerza armada de una de las dos repúblicas contratantes, podrá traspasar los límites del territorio de la otra, sino con su allanamiento previo. En el caso de que tropas de la una república tengan que pasar por la otra, ó que residir en ella, ya sea en defen-

sa de esta, ó bien con el objeto de desempeñar cualquiera comision, aunque las mencionadas tropas sean mandadas por sus gefes y oficiales propios, no dejarán por eso de reconocer y acatar las órdenes del gobierno y autoridades de aquella en que residan.

Art. 4.º.—Los desertores del ejército de la una república que se asilen en la otra, serán entregados, siempre que fueren reclamados por su respectivo gobierno; haciéndose constar, de la manera debida, hallarse en servicio activo.

Art. 5.º.—Los reos prófugos de una ú otra república, por delitos comunes, serán igualmente entregados, de requerimiento del juez de su causa hecho por medio de exhorto. En estos casos, el exhorto se dirigirá por la corte de justicia al gobierno, el que hará su reclamo al de la república en donde se halle el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la república que haga la entrega.

Art. 6.º.—Quedando por el presente tratado establecida perpetuamente la paz y la amistad entre las repúblicas de Guatemala y Honduras, sus gobiernos cuidarán de que si en lo sucesivo se asilaren en sus respectivos territorios algunos prófugos por causas políticas, no se mantengan en las fronteras, ni causen daño ni inquietud al país de su procedencia.

Art. 7.º.—Los ciudadanos de

las dos repúblicas se entenderán libremente en su tráfico y relaciones mercantiles, considerándose como miembros de una misma familia; en consecuencia, gozarán de todas las seguridades y garantías que las leyes respectivas establecen para sus propios habitantes.

Art. 8.º.—Los actos judiciales y documentos públicos de cualquiera naturaleza que sean, se considerarán legítimos en las dos repúblicas, siempre que sean extendidos segun las leyes de aquella de donde proceden, y estén comprobados por la secretaría del gobierno ó por sus agentes diplomáticos.

Art. 9.º.—Queda convenido que para promover objetos de recíproca conveniencia y de interes general para todo Centro-América, en lo que respecta á su independéncia y mútuas relaciones, el gobierno de Honduras, por su parte, y el de Guatemala por la suya, excitarán á los de Costa-Rica, Nicaragua y el Salvador, para que nombrando cada uno sus representantes ó agentes, puedan estos tratar de los negocios de utilidad comun.

Art. 10.—En consecuencia del presente convenio, quedan terminadas todas las desavenencias anteriores á él, y se considerarán como si no hubiesen existido. Ambas repúblicas, no solamente estipulan su entero olvido, sino que ninguna reclamacion podrán hacerse por daños y perjuicios, ú ocupacion de ele-

mentos de guerra durante las hostilidades, sino que se comprometen á auxiliarse mutuamente siempre que lo requiera su independencia. Además, establecen como regla permanente de conducta, que en ningun evento se harán guerra la una á la otra, ni consentirán que desde sus respectivos territorios se las hostilice ni ofenda con pretexto ni motivo alguno: y en el caso de que sobrevengan algunas diferencias, se harán las correspondientes explicaciones, recurriendo, si no pudieren avenirse, al arbitramento de algun gobierno de nacion amiga.

Art. 11.—Este tratado será ratificado por ambos gobiernos, y cangeadas las ratificaciones en esta capital, dentro del término de sesenta dias, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado, por duplicado, en Guatemala, á trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)—*P. de Aycinena.*

(L. S.)—*Florencio Castillo.*

Por tanto: habiendo visto y examinado los once artículos de que consta el anterior tratado; encontrandolos conformes á las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo 7º del Acta constitutiva de la república, oido el dictámen del consejo de estado, y de conformidad con él, he ve-

nido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte será fiel y cumplidamente observado. En fé de lo cual, he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello mayor de la república y refrendadas por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores; en Guatemala, á los cinco dias del mes de abril del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo quinto de la independencia y noveno de la ereccion de Guatemala en república soberana.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

N. 275. **LEY 22.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE AGOSTO DE 1856, APROBANDO Y RATIFICANDO LA CONVENCION DE LIGA Y ALIANZA, DE 18 DE JULIO DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA, HONDURAS Y EL SALVADOR.

Don Rafael Carrera, capitán general del ejército; caballero gran cruz de la orden pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; comendador de la de Leopoldo de Bélgica; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiendose ajus-

tado, concluido y firmado en Guatemala, el día diez y ocho de julio del corriente año de mil ochocientos cincuenta y seis, por plenipotenciarios autorizados suficientemente al efecto, entre las repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador una convencion de liga y alianza, para la defensa de su independencia y nacionalidad; compuesta de un preámbulo y ocho artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el presidente de la república de Guatemala, su excelencia el presidente de la república de Honduras y su excelencia el presidente de la república del Salvador, animados del mas vivo deseo de mantener y conservar ilesas la independencia y nacionalidad de sus respectivos estados; para la celebracion de un pacto comun que provea á tan importante objeto, han nombrado plenipotenciarios suficientemente autorizados; á saber: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores; su excelencia el presidente de la república de Honduras, al señor don Pedro N. Arriaga, magistrado de la corte de justicia de la república de Guatemala y comisionado especial de la república de Honduras; y su excelencia el presidente de la república del Salvador, al señor don Eugenio Aguilar,

senador y comisionado especial del gobierno del Salvador en Guatemala; quienes despues de haber reconocido sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCION.

Artículo 1.º —Las repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador, unidas ya por convenios anteriores para defender su independencia y soberanía, se comprometen por el presente tratado á mantener alianza comun con el mismo objeto.

Art. 2.º —En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se comprometen á unir sus fuerzas, en el número y proporcion que en una convencion separada se fijará, para llevar adelante la empresa de arrojar á los aventureros que pretenden usurpar el poder público en Nicaragua y que oprimen aquella república, amenazando la independencia de los demas estados.

Art. 3.º —Habiendo el señor don Patricio Rivas destituido al aventurero William Walker del mando militar y declarádolo traidor, requiriendo el apoyo de los estados contratantes para desarmarlo y arrojarlo de Nicaragua; hallándose el mismo señor Rivas libre ya de la opresion de Walker, ejerciendo *de facto* la autoridad en aquella república, los gobiernos contratantes lo reconocen como presidente provisorio de Nicaragua, y se comprometen á auxiliarlo efi-

cazmente con el objeto de libertar á aquel estado de los usurpadores extranjeros.

Art. 4.º — Los estados contratantes se comprometen á mediar é interponerse para que cese en Nicaragua toda division interior, y para que se dirija el esfuerzo comun á arrojar á los usurpadores extranjeros: obligandose igualmente á continuar esa mediacion y esos buenos oficios, para que, llegado el caso, pueda el pueblo de aquella república constituir por actos libres de su voluntad, un gobierno justo y conciliador, que dé á todos los habitantes de Nicaragua seguridad y confianza.

Art. 5.º — Los estados contratantes se comprometen solemnemente á cumplir, cada uno por su parte, con las estipulaciones anteriores, y á proceder de acuerdo en todo lo relativo al objeto de la alianza en ellas convenida.

Art. 6.º — Para facilitar este comun acuerdo, los gobiernos contratantes nombrarán comisionados competentemente autorizados que los representen cerca de cada uno de los tres, respectivamente.

Art. 7.º — El gobierno de Costa Rica, que por la distancia en que se halla, no ha podido concurrir á la celebracion de este convenio; pero que ha sido el primero en combatir por la seguridad de Centro-América, será invitado á adherir á él, debiendo entenderse entre tanto que forma parte de la liga ajustada

en los anteriores artículos.

Art. 8.º — El presente tratado será ratificado por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones cangeadas en esta capital, dentro de cuarenta dias; ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Guatemala, á diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.)—*P. de Aycinena.*

(L. S.)—*Pedro N. Arriaga.*

(L. S.)—*Eugenio Aguilar.*

Por tanto: habiendo visto y examinado los ocho artículos de que consta la anterior convencion, encontrandolos conformes á las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república: oido el dictámen del consejo de estado, y de conformidad con él he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte será fiel y cumplidamente observado. En fé de lo cual, he mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano y selladas con el sello mayor de la república; en Guatemala, á los veintitres dias del mes de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo quinto de la independencia y noveno de la ereccion

de Guatemala en república soberana.

El secretario de estado y del despacho de relaciones, queda encargado de la ejecución del presente acto, y de mandarlo registrar donde convenga.—(L. S.) *Rafael Carrera*.—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Ay-cinena*.

N. 276. **LEY 23.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1859, APROBANDO Y RATIFICANDO LA CONVENCION DE 9 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS.

Don Rafael Carrera, capitán general del ejército; presidente de la república de Guatemala, &c., &c., &c.

Por cuanto: habiéndose ajustado concluido y firmado en Comayagua el 9 de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, una convencion entre la república de Guatemala y la de Honduras, compuesta de un preámbulo y seis artículos; cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

El supremo gobierno de la república de Guatemala, y el supremo gobierno de la república de Honduras, estando de acuerdo en el noble propósito de mantener la paz con la del Salvador y sostener el principio de

legítimo reconocimiento á la autoridad constitucional establecida; han autorizado competentemente en calidad de comisionados, el primero: al general don Vicente Cerna, corregidor y comandante general de Chiquimula; y el segundo á don Francisco Cruz, jefe político del departamento de Comayagua; quienes habiéndose comunicado mutuamente sus poderes, y encontrándolos bastantes, despues de haber mediado directas conferencias entre su excelencia el señor general presidente de Honduras y el primero de dichos señores comisionados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º —De acuerdo los supremos gobiernos de Guatemala y Honduras en reconocer como legítima la actual administración del Salvador, por ser establecida conforme á las bases constitucionales de aquella república, guardarán una perfecta inteligencia para sostener este principio de legitimidad.

Art. 2.º —Ambos supremos gobiernos de comun acuerdo condenan y reprimirán toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el orden público y atacar á las autoridades establecidas.

Art. 3.º —El supremo gobierno de Honduras relega á un perfecto olvido todos los motivos de discordia que hayan ocurrido con el actual gabinete del Salvador.

Art. 4.º —Habiendo evacuado los emigrados de dicha repúbli-

ca el territorio de Honduras en virtud de las providencias dictadas al efecto por este supremo gobierno, y estando en esta parte de acuerdo con el de Guatemala, dictará prontas y enérgicas medidas para concentrar á los emigrados que ingresen á las fronteras, y para reprimir en ellos toda tentativa de agresion.

Art. 5.º —El supremo gobierno de Guatemala se constituye en amistoso pero eficaz garante de que el del Salvador obrará con estricta reciprocidad respecto del de Honduras, pues en el inesperado caso de falta de reciprocidad, en todo lo aquí estipulado, el de Honduras quedará libre de este compromiso, con conocimiento del de Guatemala acerca de las justas causas que hayan ocurrido.

Art. 6.º —El presente convenio se someterá á la aprobacion de ambos supremos gobiernos para su observancia.

Concluido en la ciudad de Comayagua, á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Vicente Cerna.
Francisco Cruz.

Por tanto: y encontrando conformes á las instrucciones dadas los seis artículos de que consta la preinserta convencion: usando de la autorizacion que me confiere el artículo sétimo del Acta constitutiva de la república, y de acuerdo con el parecer del consejo de estado, he venido en aprobarla y ratificarla,

como por las presentes letras la apruebo y ratifico; ofreciendo que por nuestra parte será exacta y puntualmente observada.

Dado en el palacio del gobierno, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el infrascrito secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en Guatemala, á veinte de setiembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycinena.*

Comunicacion dirigida por el ministerio de relaciones exteriores de Honduras, relativa á la convencion, y respuesta del de Guatemala.

Comayagua, agosto 9 de 1859.
—Señor ministro de relaciones exteriores del supremo gobierno de Guatemala.—Señor.—Dí cuenta á su excelencia el señor general presidente de esta república con la grata comunicacion de usia, fecha 2 de julio último, en que me participa para su conocimiento: que el excelentísimo señor presidente de Guatemala tuvo á bien investir con el carácter de comisionado suyo al señor general don Vicente Cerna, á fin de allanar las dificultades suscitadas entre el gobierno del Salvador y el de Honduras, con motivo de la concentracion de emigrados salvadoreños en este territorio, acerca de lo cual su excelencia me ha ordenado con-

teste á usia en los términos siguientes:

Siendo muy conformes los sentimientos del supremo gobierno de la república de Guatemala con los que animan al de ésta, para sostener y afianzar los principios de paz y de legitimidad en los gobiernos establecidos constitucionalmente, ha sido muy oportuno el convenio del señor comisionado Cerna, sugeto que á la importancia de su noble mision, reúne la circunstancia de hallarse favorecido con recomendables cualidades que necesariamente han debido satisfacer perfectamente á las consideraciones y á la confianza de su excelencia, en términos de haberse podido concluir sin dificultades el convenio que ratificado me hago el honor de trasmitir á usía, y en el cual me prometo que verá perfectamente satisfechos sus deseos el excelentísimo señor presidente de esa república. Mi gobierno considera que ese convenio, sobre fijar para lo futuro bases de derecho internacional bastante honrosas para el pais en general, dará tambien por resultados la confianza y la paz, de que tanto necesitan las secciones de la América Central, para el desarrollo de su prosperidad y riqueza.

Mi gobierno ademas, siempre que pueda, probará con actos semejantes el deseo que abriga de marchar en perfecta armonía con todos sus vecinos; y usia se dignará expresarlo asi al excelentísimo señor presidente de esa república.

Esta ocasion me es muy honrosa para ofrecer al señor ministro las distinguidas consideraciones y respeto con que me suscribo su atento servidor.—
El gefe de seccion, *Tomas Armijo*.

Guatemala, setiembre 24 de 1859.—Al señor ministro de relaciones del gobierno de Honduras.—Señor.—El señor general Cerna ha puesto en mis manos la convencion que firmó con el comisionado de ese supremo gobierno el 9 de agosto próximo pasado, y que tuvo á bien ratificar el excelentísimo señor presidente de Honduras. Con ella he tenido el honor de recibir tambien el despacho de ese ministerio, fechado el mismo dia, relativo á la celebracion de ese convenio; y ha sido muy grato á su excelencia el presidente de Guatemala que el gobierno de Honduras lo considere como muy propio para asegurar la paz y la confianza en Centro-América.

Habiendo formado el mismo juicio su excelencia el presidente de esta república, ha tenido á bien ratificarlo, con acuerdo del consejo de estado, como se servirá verlo usia por la copia de la convencion que tengo el honor de acompañarle con la ratificacion de su excelencia.

El presidente me ha prevenido que al remitirla á usia, le manifieste, para evitar cualquiera inteligencia equivocada respecto al artículo 2.º de la con-

vencion, en que se estipula que los dos gobiernos condenan y reprimirán toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el órden público y atacar las autoridades establecidas, que á juicio de su excelencia, esta estipulacion espresa la intencion de ambos gobiernos de comprometerse á reprimir, dentro de su respectivo territorio, toda tentativa que pueda dirigirse á trastornar el órden público y atacar á las autoridades establecidas en la vecina república del Salvador.

Esta esplicacion parece necesaria para dar mayor claridad á dicho artículo 2.º, que de la manera en que ha sido redactado, pudiera acaso dar lugar á una interpretacion mas lata que la intencion que han tenido los dos gobiernos contratantes al consignar ese compromiso.

Si, como no lo dudo, su excelencia el presidente de la república de Honduras entiende de la misma manera ese artículo, deberá quedar admitido ser el que dejo indicado, el sentido de aquella estipulacion.

El presidente de Guatemala aprecia en todo su valor la buena voluntad y el espíritu amistoso con que el gobierno de Honduras ha acogido su mediacion, asi como las pruebas de consideracion y deferencia que se ha servido dar á su comisionado el señor general Cerna. Su excelencia tiene la confianza de que la convencion del 9 de agosto producirá, en favor de la paz

y tranquilidad de Centro-América, los buenos resultados que los dos gobiernos se han propuesto al ajustarla.

Considerando necesario para que la convencion tenga cumplido efecto en su último artículo, recabar la adhesion á ella del gobierno del Salvador, me he dirigido á aquel señor ministro de relaciones exteriores, remitiendole copia del convenio, para que si su excelencia el presidente de aquella república lo cree conveniente, se sirva adherir á él. Cuidaré de comunicar á usia oportunamente la resolucion de aquel gobierno.

Sírvase usia aceptar las consideraciones de amistad y aprecio con que soy su atento seguro servidor.—*P. de Aycinena.*

Accesion del gobierno del Salvador á la convencion entre Guatemala y Honduras.

Gerardo Barrios, general de division y senador encargado del supremo poder ejecutivo de la república del Salvador.

Por cuanto: habiendo detenidamente considerado la convencion ajustada, concluida y firmada el dia nueve de agosto del corriente año en la ciudad de Comayagua por plenipotenciarios suficientemente autorizados por los supremos gobiernos de las repúblicas de Guatemala y de Honduras, cuya convencion constante de un preámbulo

y seis artículos, ratificada por ambos gobiernos, se ha servido remitir en copia autorizada el primero de ellos, con el fin de recabar de el del Salvador la adhesion á lo estipulado: atendiendo á que dicha convencion ha sido promovida por el gobierno de Guatemala con la benéfica mira de efectuar el restablecimiento de la buena inteligencia entre el Salvador y Honduras; y siendo una de las bases de la actual administracion el mantenimiento de la paz y buena armonía con las repúblicas vecinas;

Por tanto: y encontrando en la prenotada convencion bien asegurados los intereses del Salvador en lo respectivo á las amistosas relaciones con los gobiernos antes expresados; he venido en adherir á ella en todo lo estipulado; ofreciendo que por parte del Salvador será exacta y fielmente observada.

En fé de lo cual, expido el presente decreto, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la república y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en San Salvador, á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.) *Gerardo Barrios*.—*M. Irungaray*.

N. 277. **LEY 24.^a**

ORDEN DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE ENERO DE 1860, APROBANDO EL PREINSERTO

TRATADO (LEY ANTERIOR) ENTRE ESTA REPUBLICA Y LA DE HONDURAS, ADOPTADO POR EL GOBIERNO DE LA DEL SALVADOR.

Secretaría de la cámara de representantes.—Señor ministro de relaciones exteriores.—Guatemala, enero 31 de 1860.—Señor.—La cámara de representantes se impuso con detenimiento de la convencion celebrada por su excelencia el presidente de la república con el excelentísimo señor presidente de la república de Honduras, fecha en Comayagua á 9 de agosto del año próximo pasado por los comisionados respectivos de ambos gobiernos, á que se adhirió el del Salvador por decreto de 30 de setiembre del propio año, cuyos documentos remitió usia con su comunicacion de 9 de diciembre último; y de conformidad con lo informado por la comision respectiva, en sesion de hoy, la cámara se sirvió acordar, se manifieste al gobierno: que ella ha visto con particular satisfaccion el resultado de la mediacion interpuesta por su excelencia el presidente de la república con los de Honduras y el Salvador, que aseguró la paz de dichas repúblicas y de las demas de Centro-América.

Lo que decimos á usia para conocimiento del supremo gobierno, suscribiendonos de usia atentos servidores.—*Juan Andreu*.—*Antonio de Aguirre*.

N. 278. **LEY 25.^a**

CORRESPONDENCIA DE 11 Y 16 DE JUNIO DE 1860, ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y EL DEL SALVADOR, SOBRE EXTRADICION DE REOS DE DELITOS COMUNES.

Guatemala, junio 11 de 1860.—Al señor ministro de relaciones exteriores de la república del Salvador.

Señor: la corte de justicia me ha dirigido el suplicatorio que tengo el honor de acompañar á usía, librado por el juez de Chiquimula al del partido de Metapan para la extradicion del reo José Marcelino Agustin; no creyendo oportuno el tribunal solicitar la entrega de la cómplice Juana Mendez, por las razones espuestas por el fiscal en el pedimento que tambien tengo el honor de acompañar á usía en cópia.

Las observaciones que en él se hacen han parecido justas á la corte, y el gobierno por su parte las ha encontrado tambien muy oportunas, por lo cual llama hácia ellas la atencion de usía. Presentándose con alguna frecuencia las dificultades á que alude el fiscal para la extradicion de los reos, parece sería muy conveniente que si ese gobierno lo tiene á bien, quedase establecido para lo de adelante que la diferencia de legislacion entre una y otra república no sea obstáculo para la entrega de los criminales de delitos comunes, siempre que la requis-

toria se haga con las formalidades debidas. Esto conduciría á la mejor y mas pronta administracion de justicia, tanto en Guatemala como en el Salvador.

Espero de usía se sirva ponerlo todo en conocimiento del excelentísimo señor presidente de esa república y comunicarme su resolusion.

Soy de usía muy atento y seguro servidor.

(Firmado) *P. de Aycoina.*

Señor ministro de relaciones exteriores.—Guatemala, mayo 21 de 1860.—Para que usía se sirva, si lo tiene á bien, dar curso, respecto de José Marcelino Agustin unicamente, al suplicatorio que el juez de primera instancia de Chiquimula dirige al de igual título de Metapan en la república del Salvador, para la captura y extradicion de dicho reo, tengo la honra de pasarlo á sus manos; añadiendo, que habiendo pasado vista al señor fiscal del indicado suplicatorio, este funcionario ha estendido la respuesta que al pié de la letra dice:

“Corte suprema de justicia.—El juez de primera instancia del departamento de Chiquimula ha dirigido el adjunto exhorto, cometido al de igual título del partido de Metapan, en la república del Salvador, para que, dándosele el curso que corresponde, se verifique la captura y extradicion de José Marcelino Agus-

tin y su muger Juana Mendez, contra quienes instruye diligencias por el homicidio perpetrado en la persona de José Ines Lopez.—En casos análogos cuyos antecedentes ha tenido á la vista el que suscribe, la corte suprema de justicia de aquella república ha resistido la captura y extradicion de los reos fugos y allá asilados, que por esta se le han pedido, descendiendo á calificar si, con arreglo á las leyes vigentes en el Salvador, ha podido en esos casos decretarse la prision formal contra los prevenidos. Es, pues, natural presumir, que procediéndose ahora de la misma manera, aquellas autoridades denieguen la captura y entrega de los espresados Agustin y Juana Mendez, á quienes reclama el juez de Chiquimula, y de aquí procede la necesidad de que, con este nuevo motivo, el gobierno supremo de la república haga valer la alta jurisdiccion que le es anexa para la persecucion y castigo de los delincuentes que han transgredido las leyes en su propio territorio. Conviene desde luego establecer que para la extradicion de un reo asilado en estraño territorio, es necesario tanto mérito procesal, cuanto por las leyes se requiere para decretar la prision formal. Pero ¿cuáles son las leyes que deben consultarse, las de la nacion ó territorio en que se cometió el delito, ó las de aquel en donde se ha asilado el reo? He aquí la cuestion.—Es bien sabido que por derecho de

gentes, el asilo prevalece sobre el delito, y que, por consiguiente, una nacion ó su soberano no tiene obligacion alguna respecto de otro, para entregarle los reos fugos y asilados en su territorio, porque en este no han quebrantado las leyes, y porque el asilo es una consecuencia de la soberanía de los estados, y de soberano á soberano no hay dependencia ni sugesion alguna. Pero hay, á la vez, convenios ó tratados ajustados entre ellos, por propia y recíproca conveniencia, que constituyen el derecho internacional y que atribuyen á uno y otro diversos derechos y obligaciones, y asi es como la extradicion de reos y otros actos á que una nacion no está obligada por derecho de gentes, y si los verifica en obsequio de otra, es llenando tan solo un oficio imperfecto, en fuerza de tratados, se encuentra comprometida en rigurosos deberes, de que no le es lícito exonerarse. Es inherente á la jurisdiccion territorial de cualquiera cuerpo ó estado político, denegar absolutamente su proteccion y asilo á los que á él quieran acogerse, concederlo tambien de una manera absoluta, ó bajo ciertas expresas limitaciones, y en fin otorgarlo con sujecion á las obligaciones que el mismo estado se haya impuesto respecto de otro. Este último concepto es el que respectivamente se hallan las repúblicas de Guatemala y el Salvador, en orden á los reos fugos de la una y asilados en la otra. Disuelto

el pacto federal, y reasumida la soberanía por cada una de las secciones de Centro-América, ninguna de ellas había contraído respecto de las otras compromiso alguno que la constituyese en el deber de entregar los reos que se refugiase en su territorio, hasta que por la iniciativa del superintendente de Belize, aceptada por estas repúblicas, contrajeron aquella obligación, aunque con las limitaciones contenidas en la misma iniciativa; es decir, la determinación de ciertos delitos, y otros requisitos que debieran llenarse por parte del gobierno reclamante; de manera que ese deber no era absoluto y general para la universalidad de los casos que pudiesen ocurrir. Posteriormente, el 14 de setiembre de 1853, se celebró el tratado de paz y amistad entre las repúblicas de Guatemala y el Salvador, y se pactó expresamente en el artículo 5.º “que los reos prófugos de una ú otra república por delitos comunes serán igualmente entregados de requerimiento del juez de su causa, hecho por medio de exhorto. En estos casos, añade el artículo citado, el exhorto será pasado por la corte de justicia al gobierno, el que dirigirá su reclamo al de la república en donde se halla el reo, á fin de que sea capturado y remitido con custodia hasta los límites de la república que hace la entrega.”—Esta es, pues, la ley á cuya estricta observancia están mutuamente sujetas ambas repúbli-

cas, y como se vé, en ella no se contiene taxativa ni restricción alguna: baste que el reo lo sea de alguno de los delitos comunes, y que sea reclamado por el gobierno de aquella donde se cometió el delito, para que proceda la obligación de entregarlo de parte de la otra en cuyo territorio se halla refugiado. Las leyes del orden civil, instituidas para el régimen interior de dichas repúblicas, nada valen, ni pueden prevalecer sobre la otra que entraña un solemne compromiso de la nación en favor de aquella á quien se ha obligado de una manera absoluta y sin respicencia á disposiciones secundarias; y así es que, cuantas veces quiera escusarse á favor de estas, del cumplimiento de la primera, otras tantas se propenderá á quebrantar el mas solemne de los compromisos que pueden pesar sobre una nación. Empero, no deben estimarse de ese orden secundario, ni subordinados á los pactos ó tratados ajustados entre las naciones, las que constituyen ó afectan la condición del individuo en la gran asociación de que es parte, y en donde goza de derechos que no pueden dejar de respetarse, cuando menos, virtualmente, en los compromisos contraídos por los gobiernos; y así es como, salvos siempre esos derechos, que son las garantías de las personas, es como juzga el fiscal que debe entenderse el concepto testual del citado artículo 5.º, en que Guatemala y el Salvador se

obligaron mutuamente á la entrega de los reos, mediante el requerimiento de alguno de los gobiernos. Mas por las leyes de una y otra república se requiere una justificacion mayor ó menor acerca de la existencia del delito y designacion de su autor, á efecto de poderse decretar la prision, para la cual es necesaria la extradicion del reo, queda aun en pié la dificultad de establecer cuales son las leyes que, para solicitarla uno de los gobiernos, y acordarla el otro, deben consultarse en sus respectivos casos. Los publicistas designan las del territorio de la comision del hecho, y la razon asi lo dicta. Por ese hecho que constituye el delito, se hace ofensa á esa sociedad, y no á aquella en que se asila el reo: la transgresion se comete respecto de leyes que el individuo debe observar, y no de las que le son estrañas, y á cuya observancia no está obligado; y en fin, podría acontecer que no estando calificada de delito aquella accion en el lugar del asilo, quedaría impune el agravio inferido á la nacion donde se perpetró el hecho ilícito. Aun por expresa disposicion de nuestra antigua legislacion civil, se encuentra establecido el principio de juzgar el hecho de donde procede la obligacion, con arreglo á las leyes del lugar donde aquel tuvo efecto, probandose en su caso la ley, fuero ó costumbre en él vigentes. Hay todavia en los casos ocurridos, y que puedan

ocurrir con la república del Salvador, una consideracion que dá mas fuerza á los conceptos indicados, y es la que, preexistiendo una obligacion de parte de su gobierno de entregar á Guatemala los reos que se reclaman, todo el que allá se refugia buscando asilo ó inmunidad, se somete por el mismo hecho á las leyes de aquella república, entre las cuales es una de las mas obligatorias la de cumplir sus compromisos contraidos, allanandose á la estraccion de los reos prófugos de esta república. Si pues, como parece indudable, los que en nuestro territorio delinquen quedan sujetos, sean naturales ó extranjeros, á las leyes de la república que son las violadas, ella la que ha recibido la ofensa, y ella misma, ó alguno de sus nacionales, quien ha sufrido el daño ocasionado por la comision del hecho ilícito; siempre que conforme á esas mismas leyes se haya dictado auto de prision, y se reclame de la república del Salvador la extradicion del reo en ella asilado, su gobierno no puede excusar la entrega bajo el motivo de no hallarse el suplicatorio, en cuanto á las debidas comprobaciones del delito y de su autor, conforme á lo prevenido en aquellas leyes como requisitos indispensables para decretar la prision formal de un individuo. En algunos casos, tal como en el suplicatorio que aquellas autoridades devolvieron con lo resuelto el 24 de febrero de 1857

cuando se reclamó la entrega de Felix Zavala, procesado por homicidio en el juzgado de Amatitlan, fué ese el fundamento de la denegacion: en otros parece haberlo sido no ser el delito de los comprendidos en su decreto de 1.º de marzo de 1854; de donde resulta la inteligencia en que se hallan aquellas supremas autoridades de no ser legal el exhorto y no deberse diligenciar, cuando no fuere arreglado á las leyes de aquella república. Manifiestos y muy graves son para la de Guatemala los inconvenientes de dejar pasar por mas tiempo sin reclamar la observancia de los principios que rigen en esta materia, y el cumplimiento de los tratados que son la suprema ley de las naciones. El ministerio público encargado de velar por tan altos intereses y por la soberanía jurisdiccional del estado que debe ejercerse en la persecucion y castigo de los delincuentes, está en el estrecho deber de llamar la atencion del supremo tribunal, á efecto de que por parte del supremo gobierno de la república, si él así lo estimare conveniente, se inicien con el de la del Salvador las esplicaciones que establezcan la verdadera y uniforme inteligencia que entre ambos gobiernos debe haber en una materia de tanta importancia para las dos repúblicas vecinas. Contrayéndose ahora el fiscal al suplicatorio que motiva esta respuesta, librado por el juez de Chiqui-

mula para la extradicion de Marcelino Agustin y Juana Mendez, observa hallarse arreglado y deberse dirigir para su diligencia en cuanto al primero, no pudiendo ser así respecto á la segunda por falta de mérito para decretar la prision. Para encarregar formalmente la de los indiciados, es necesario con arreglo al artículo 21 de la ley adicional de 23 de diciembre de 1851, que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito, y que concurra indicio racional ó motivo suficiente para suponer que la persona detenida es quien ha cometido aquel delito. Este, en el caso indicado, es homicidio de José Ines Lopez, y que aparece comprobado por el reconocimiento judicial del cadáver. Respecto de la indicacion del delincuente, obra el testimonio de José Dionisio y Francisco Agustin, que aunque son hijos de aquel, menores de edad, y han declarado sin advertirseles del privilegio que otorga la ley á los parientes, suministra suficiente convencimiento para suponer que el citado Marcelino Agustin es el autor de la muerte de Lopez. Además, aumenta la fuerza de ese convencimiento para el efecto de librar la orden de prision, y por consiguiente, para pedir la extradicion, la misma fuga del reo, su confesion y la declaracion del herido, comprobadas con el testimonio, aunque singular, de Crispin, Jacinto y Pedro Oliveros. Respecto de la muger Jua-

na Mendez, el sumario no suministra mérito alguno para suponerla cómplice de su marido, y por tanto parece inmotivada la prision decretada contra ella, y sería impropcedente cualquiera reclamacion que al juez del lugar en donde se halla se dirigiese para su captura y entrega. Corresponde, por tanto, dar curso á este suplicatorio unicamente en lo relativo á la captura y entrega de Agustin, y con tal objeto debe pasarse al supremo gobierno, á efecto de que, si no hubiere inconveniente, se sirva reclamar al reo al de la república del Salvador. Bajo los conceptos que contienen las indicaciones anteriores, estima en conclusion el fiscal que debe dictarse la resolucion que demanda este importante negocio; si el supremo tribunal formare el mismo juicio, se servirá emitirlo en esta conformidad.—Guatemala, mayo 17 de 1860.—*Ubico.*”

Y tengo el honor de transcribirlo á usia, para que el supremo gobierno se sirva dictar en el asunto las medidas que estime del caso, á efecto de remover los inconvenientes de que se ha hecho cargo el señor fiscal, y que la corte ha encontrado al dar curso á los suplicatorios que tienen por objeto la extradicion de los reos de una y otra república.

Soy de usia, señor ministro, con la mayor consideracion, atento y seguro servidor.—*J. Antonio Azmitia.*

Secretaría de relaciones exteriores del Salvador.—San Salvador, junio 16 de 1860.—Señor ministro de relaciones exteriores del gobierno de la república de Guatemala.—Puse en conocimiento de su excelencia el presidente de la república la nota de usia fecha 11 del corriente, y los documentos adjuntos relativos á la extradicion de reos de una á otra república; y en consecuencia aquel alto funcionario, acogiendo lo propuesto por el gobierno de usia, se ha servido disponer: que en lo sucesivo los suplicatorios de esa república sobre extradicion de reos de delitos comunes se cumplan en el Salvador, siempre que vengan con las formalidades esternas que señalan los tratados, sin entrar en la cuestion de si sean ó no arreglados á la legislacion civil ó penal de esta república.

Esta práctica observada de la misma manera en ambas repúblicas, no duda mi gobierno que redundará en ventaja de la pronta administracion de justicia.

Soy de usia con toda consideracion, respetuoso servidor.

M. Irungaray.

N. 279. **LEY 26.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE FEBRERO DE 1863, APROBANDO Y RATIFICANDO EL TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO, DE VEINTE

DE SETIEMBRE DE 1862, ENTRE GUATEMALA Y NICARAGUA.

Tratado de paz, amistad y comercio entre las repúblicas de Guatemala y Nicaragua.

El consejo de ministros, encargado del gobierno de la república, en virtud del artículo noveno del Acta constitutiva, por encontrarse su excelencia el presidente al mando del ejército expedicionario;

Por cuanto: habiéndose ajustado concluido y firmado en Guatemala el día veinte de setiembre del año mil ochocientos sesenta y dos, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, un tratado de paz, amistad y comercio entre la república de Nicaragua y la de Guatemala, compuesto de un preámbulo y catorce artículos; cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

Su excelencia el capitán general presidente de la república de Guatemala, y su excelencia el general presidente de la república de Nicaragua, animados del deseo de estrechar las relaciones de paz, amistad y comercio que felizmente se han conservado entre ambos países, han creído conveniente celebrar un tratado que provea á tan importante fin, y al efecto han nombrado por sus respectivos plenipotenciarios: su excelencia el presidente de la república de Guatemala, al señor don Pedro

de Aycinena, consejero de estado y ministro de relaciones exteriores del gobierno de la república; y su excelencia el presidente de la república de Nicaragua, al señor licenciado don Juan J. Samayoa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Guatemala; quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Los gobiernos de Guatemala y Nicaragua por el presente tratado reconocen solemnemente y expresamente la independencia de ambas repúblicas; y habiéndose desde antes mantenido felizmente en paz, á mas de comprometerse á perpetuarla, se obligan recíprocamente á darse auxilio y apoyo cuando fuere necesario para la conservación de su independencia é integridad de sus respectivos territorios.

Art. 2.º—Los guatemaltecos y los nicaragüenses gozarán en los territorios respectivos de los derechos civiles, como si fuesen naturales; y podrán ejercer sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país donde residan.

Art. 3.º—Los documentos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza que sean, otorgados conforme á las leyes de cada una de las dos repúblicas, valdrán respectivamente en la una y en la otra; se les dará fé, presentándose con los requisitos necesarios, y los tribu-

nales evacuarán los exhortos y demas diligencias judiciales que se solicitaren, haciéndose en la forma debida.

Art. 4.º—Los reos de parricidio, asesinato, homicidio premeditado y seguro, ó alevoso, incendio, robo, falsificacion de moneda, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta, ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto, violencia, y abigeato calificado, que fueren reclamados en la forma debida, por haber delinquido en uno ú otro de los territorios de las partes contratantes, y haberse acogido al de la otra, serán entregados siempre que la requisitoria se despache en la forma debida; constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.

Art. 5.º—Si algunos emigrados por causas políticas, se acogieren al territorio de una ú otra república, gozarán del asilo que el gobierno respectivo quiera concederles; pero en este caso, se cuidará de que esta gracia no se convierta en perjuicio del pais de donde proceden.

Art. 6.º—En el comercio de productos naturales y artefactos de una y otra república, no se cobrarán mas derechos que un cuatro por ciento donde se consuman, como se ha acostumbrado; y los buques de una y otra se considerarán como nacionales, en los puertos respectivos, no pagando derecho alguno extraordinario ni mayor del que satisfagan los del pais.

Art. 7.º—Ambas repúblicas convienen en que en ningun caso se harán la guerra: y si ocurriese alguna diferencia, se darán préviamente las esplicaciones debidas, recurriendo en todo evento, caso que no puedan avenirse, al arbitramento de algun gobierno de nacion amiga.

Art. 8.º—Convienen igualmente ambos gobiernos contratantes, para el evento desgraciado que se suscite alguna diferencia entre cualquiera de ellos y algun otro de los estados de Centro-América, en que ofrecerán su mediacion y procurarán el arbitramento en su caso, y se darán auxilio las partes contratantes cuando sea necesario á juicio de ambos gobiernos, para la defensa, en caso que sus territorios sean invadidos.

Art. 9.º—En caso de que la desavenencia fuere entre algunos de los otros estados de Centro-América, que no sean los contratantes, estos de acuerdo, ó cada uno por sí, ofrecerán sus buenos oficios y amistosa mediacion, á fin de mantener armonía general en todo el pais.

Art. 10.—Si la cuestion fuere entre alguno de los gobiernos contratantes y una potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando, segun el caso, á los demas de los otros estados á que por su parte hagan lo mismo hasta conseguir un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso tendrá lugar desde que se tenga conocimiento de la cuestion, y los

debidos informes de su naturaleza y circunstancias.

Art. 11.—Como á consecuencia de la separacion en que han quedado los estados que compusieron la federacion de Centro-América, se han ido celebrando y es posible se celebren en lo sucesivo, con gobiernos, compañías y particulares extrangeros contratas ó convenios, de las cuales puede originarse algun compromiso peligroso para la independencia de los respectivos paises, las partes contratantes convienen en que: cualquiera contrato ó convencion que en lo sucesivo hayan de celebrar, siendo de esta naturaleza, será préviamente comunicado por el uno al otro gobierno, y no se llevará á cabo sin oír su opinion.

Art. 12.—Los gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los comisionados y agentes que respectivamente tengan por conveniente acreditar, acogiéndo-los y tratándolos conforme al derecho y práctica general de las naciones.

Art. 13.—El presente tratado será perpétuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegacion, permanecerá en su vigor y fuerza por el término de ocho años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificase á la otra un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de ter-

minarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 14.—Este tratado será ratificado por cada uno de los gobiernos, y las ratificaciones cangeadas en esta capital dentro de seis meses de su fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, lo hemos firmado y sellado por duplicado, en Guatemala, á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) *P. de Aycinena.*
(L. S.) *J. J. Samagoa.*

Por tanto; y encontrando conformes á las instrucciones dadas los catorce artículos de que consta el preinserto tratado, usando de la autorizacion conferida por el artículo sétimo del Acta constitutiva, y de acuerdo con el consejo de estado, el gobierno, en consejo de ministros, ha venido en aprobarlo y ratificarlo, como por las presentes letras lo aprueba y ratifica, ofreciendo que por nuestra parte será fiel y puntualmente observado.

Dado en el palacio del gobierno, y sellado con el sello mayor de la república, á veinte de febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta y tres.

El ministro de relaciones exteriores, (L. S.) *P. de Aycinena.*
—El ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos, *M. Echeverria.*—El ministro de

hacienda y guerra, *Manuel Ce-rezo*. (109)

(109) El antecedente título comprensivo de los tratados y convenciones que entre sí han celebrado las cinco secciones de Centro-América, son la fiel historia de la disolución del pacto federativo que creó la constitucion política de 22 de noviembre de 1824. En estos tratados se vé el origen y la causa por qué los estados de Centro-América, que hasta el año de 1838 habian sido partes componentes de un todo y único cuerpo político, se erigió despues cada uno de ellos en república soberana é independiente. En esos documentos, auténticos por su misma naturaleza, están consignados los motivos y origen de dicho rompimiento, y trazado el curso que han seguido los sucesos desde 1839 en adelante; está marcada la conducta de Guatemala, y los repetidos esfuerzos que hizo por el restablecimiento de la unidad nacional en un solo cuerpo soberano con las otras partes que compusieron la república de Centro-América: está de manifiesto igualmente que el estado de Guatemala fué el último de los cinco que desconoció al gobierno

federal, y el último en separarse del pacto; y el último, en fin, que continuó soportando las cargas generales de aquel sistema, especialmente en cuanto á las erogaciones pecuniarias para el sostenimiento de ese simulacro de poder espi-rante, y se vé asimismo que agotados todos los esfuerzos, por parte de Guatemala, y perdida la esperanza de ver realizados sus patrióticos deseos, se decidió á erigirse en república independiente con todos los atributos propios de la soberanía, haciendo su solemne declaratoria en 21 de marzo de 1847. Así lo ha manifestado ya el infrascrito en el informe que elevó al gobierno de su patria con fecha 1.º de enero de 1867, y corre impreso.—Guatemala, 24 de junio de 1870.

ADVERTENCIA.—En muchos de los convenios que al principio se han insertado, se usa con frecuencia de la palabra *república*. Por ellas se entendia entonces la federativa que creó la asamblea nacional constituyente de 1823 compuesta de representantes de las que bajo el gobierno español eran *Intendencias*, y despues *Provincias unidas*.

(Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO III.

SOBRE RELACIONES EXTERIORES.

CONTIENE CINCO LEYES.

N. 280. LEY 1.^a

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1839, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ARREGLAR PROVISIONALMENTE LOS CORREOS, DE ACUERDO CON LOS OTROS ESTADOS.

La asamblea, en virtud de una proposicion que le fué presentada sobre arreglo de los correos en cuanto esto interesa al buen servicio público, de conformidad con lo dictaminado por la comision de gobernacion, se sirvió acordar en sesion de hoy.

Que se autorice al gobierno para que poniéndose de acuerdo con los otros estados, haga provisionalmente los arreglos que fueren conducentes á fin de mantener espeditas las comunicaciones, en beneficio del público, y mientras que reunida la convencion se provee lo conveniente en este importante ramo.

N. 281. LEY 2.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 28 DE JULIO DE 1841, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA PROPONER Y CONVENIR CON LOS DE LOS OTROS ESTADOS, EN LA MANERA DE REUNIRSE LA CONVENCION DECRETADA POR EL CONGRESO FEDERAL.

Artículo 1.^o.—Se autoriza al gobierno para que proponga y pueda desde luego convenir con los gobiernos de los otros estados de la república, en que se reúnan en la época y lugar que se estipulare, uno ó mas comisionados nombrados por cada uno de los mismos gobiernos con el objeto de tratar y ponerse de acuerdo en cuanto conduzca á los intereses comunes.

Art. 2.^o.—En caso de convenir los otros gobiernos en esta propuesta, se autoriza al del estado para nombrar uno ó dos comisionados que concurren en

su representacion, asignándoles las dotaciones correspondientes.

Art. 3.º.—Los puntos que los comisionados acordaren, deberán entenderse como preliminares, sujetos al exámen de los respectivos gobiernos; y solo se tendrán por obligatorios, cuando sean aceptados y ratificados por los cuerpos representativos ó asambleas de los estados.

Art. 4.º.—El comisionado ó comisionados que nombre el gobierno, irán acreditados en debida forma, é instruidos sobre los puntos siguientes:—1.º Para tratar y acordar en todo aquello que tenga relacion con el comercio exterior y tráfico interior: con la conservacion de la paz, la liquidacion de la deuda, el mantenimiento de las buenas relaciones exteriores é integridad del territorio.—2.º Para convenir, en caso de ser esta la opinion de los demas estados, en que se convoque un congreso general de Centro-América, y en tal evento para ponerse de acuerdo y proponer las bases y forma de las elecciones, fijando la época y lugar en que deba verificarse la reunion.

Art. 5.º.—Entre tanto, el gobierno del estado queda autorizado por el presente decreto y se le faculta cuanto sea bastante, para proveer á la seguridad y defensa del territorio y para mantener las buenas relaciones con el exterior, segun convenga al mismo estado, sin considerarse restringido en aquellas

atribuciones que anteriormente ejercia el gobierno federal. (110)

N. 282. **LEY 3.ª**

AUTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 11 DE JULIO DE 1845, SOBRE RECLAMOS DE EXTRANJEROS FRANCESES EN CAUSA CRIMINAL DE INDIGENAS.

Contéstese la nota del señor secretario de relaciones de 7 del corriente, insertándole para conocimiento del excelentísimo señor presidente, el informe del juez de primera instancia de 9 del mismo, en que consta el estado de la causa que se sigue á los indígenas de Chinautla que atropellaron en su pueblo el 25 de mayo, á los franceses messieurs Beisser y Baracer. En la otra contestacion que se dió en 23 de junio, insertando otro informe del mismo juez se dió noticia del estado y progresos que hasta entonces tenia dicha causa

(110) La ley del título IV, libro II, que reglamenta las atribuciones del poder ejecutivo, dispuso en su artículo 18, que mientras se determinaba lo conveniente sobre arreglo de las relaciones exteriores, de acuerdo con los otros estados de Centro-América, el presidente de la república recibiera y diera á reconocer á los ministros públicos y agentes consulares de las naciones extranjeras. Desde que este estado de Guatemala se erigió en república el 21 de marzo de 1847, tomó á su cargo la direccion de sus propias relaciones exteriores.—Véanse las leyes 5.ª y 6.ª título II, libro I de esta recopilacion, y sobre todo el Acta constitutiva, artículos 6.ª y 7.ª.

(Nota del com. para la recopilacion.)

y de la brevedad con que se habia procedido, lo cual parece bastante. Con motivo de las repetidas notas del cónsul de Francia trasmitidas á esta corte de justicia, se ha llamado frecuentemente al juez que conoce de la causa para que verdaderamente informe de su estado, y progresos, como lo ha hecho, por ser este el medio mas sencillo de activar su curso, y no embarazar al juez con informes y partes escritos que roban el tiempo al que no lo tiene sobrante. Por los informes que ha dado resulta que se ha concluido el sumario en menos tiempo que el que prescribe la ley constitutiva del poder judicial, y que en tal estado se notificó á los franceses ofendidos si querian formalizar acusacion ó queja, y habiendo pedido y entregádosele el sumario, contestaron que renunciaban la acusacion y que no se les tuviese ya por partes, cediendo á beneficio de una obra pública de Guatemala, tres mil pesos en que dicen estinar el agravio ó pérdida que han tenido. Como hasta aquí no se ha oido á los presuntos reos, y los ofendidos no quieren dar prueba, no se podrá todavia saber si las pérdidas son ciertas, y aunque las heridas lo sean no se sabe aun si lo es la intencion que es en lo que consiste el delito, ni de qué parte estuvo la provocacion, cosas que los jueces examinan, y el comun de los otros atropella. Pero en suma, basta saber que habiendo renunciado

los ofendidos, ya no tendrá el cónsul de Francia un motivo con que pasar continuas notas al supremo gobierno.

En la del señor secretario de relaciones se observa, haber espedido orden al juez de primera instancia para que nombre un fiscal que promueva la causa contra los indígenas del pueblo de Chinautla por haber atropellado dos franceses en un momento de crápula. Este promotor fiscal está indicado en la ley 14.^a, título 13.^o, libro 2.^o de la recopilacion, (*de Castilla*) pero no está mandado, sino que lo deja al arbitrio regulado de los jueces, cuando la prudencia lo dicte; y sin embargo de estar asi permitido, dice la curia en el párrafo *acusador*, que los jueces proceden mejor de oficio. Ha sido un trámite que no se ha practicado por razones muy graves que es fácil apuntar. Don Francisco Alfaro, oidor que fué de esta audiencia cuando estuvo en Panamá, y despues consejero de hacienda, en su obra "*De officio fiscali*" dice que probaron tan mal, que vió el año de 1590 pasando por Toledo, que habian condenado á la horca uno de estos promotores fiscales, por varios crímenes, cometidos en el oficio. "*In toletana civitate, anno 1590, cum illuc iter facerem cognovi promotorem illius civitatis ad furcas condemnatum, ob extorsiones, etc.*" Si aquí se nombrase para esta causa, sería el medio mas seguro de alargarla tres ó cuatro veces mas, porque en so-

lo nombrar letrados y recibir las excusas, se consumiría mucho tiempo. No se sabe de donde se le ha de satisfacer el honorario, y aunque el supremo gobierno lo mandase pagar, todos saben las penurias de la hacienda, que obligan á cercenar sueldos y extinguir empleados. La corte se está actualmente viendo en mil apuros para hallar un abogado de pobres que se preste á defender á los infelices acusados que gimen en las cárceles. Nadie quiere encargarse de este ni de otros oficios cuyo sueldo es nominal y en la secretaría de relaciones hay renunciadas de jueces que se han nombrado, fundados únicamente en que no se les paga, y esta razon no tiene contraria. A los que actualmente sirven se les disimula mucho y se les procura aliviar el trabajo en todo lo compatible, no tanto por miramiento, cuanto por necesidad, pues con cualquier acto de severidad, renunciarían el oficio y sería peor. Todo empleado hace un pacto con el estado: hacer tantas cosas por tanto sueldo. No pagar éste, y exigir aquellas es lo que se llama *inícuo*. No se vé otra cosa que renunciadas de empleos, y ya se sabe que de esta movilidad nace el desórden.

En nuestro estado hay un decreto que es el de 13 de setiembre de 1831, *boletín* 10, que reglamenta la introduccion de extranjeros á nuestro territorio y distingue los transeuntes de los domiciliados, y los requisi-

tos que han de observar para que se les guarde el derecho que cada uno tenga. El que se introduce al territorio sin ceremonia, es como el que se introdujera á una casa sin dar aviso ni pedir venia al amo de ella. Los franceses de que se trata no consta que hayan cumplido con tales requisitos, que son los mismos que estaban prevenidos por punto general por las leyes del título 6, libro 6 de la novísima recopilacion, donde muy estrechamente se previno que se formase matrícula de todos los extranjeros, con distincion de *transeuntes* y *domiciliados*, y que estos segundos renunciasesen expresamente el derecho de extranjería. Estas leyes son del reinado de Carlos III y IV. Mas extensamente trae la instruccion á dos columnas, el señor don Felix Colon en el primer tomo de Apéndice á los juzgados militares, donde se percibe el abuso que iban introduciendo los extranjeros con sus exorbitantes pretensiones.

Allí mismo se habla tambien de los cónsules y vice-cónsules, dos palabras que conviene definir y analizar, pues se les dá ó por cortesía ó por no fijar la atencion una inteligencia mas ámplia de la que les han dado los convenios de los soberanos. En el que se celebró entre el marques de Grimaldi, ministro de España, y el marques de Osun, plenipotenciario de Francia, se establecen sus atribuciones, que son muy limitadas y sujetas á las

leyes patrias y á las justicias locales. Lo mismo establece la novísima recopilacion en el título 6.º libro 6.º y sus notas. En la "Práctica forense mejicana" publicada poco ha por el magistrado don Manuel de la Peña y Peña, se establece con la autoridad de las leyes vigentes y de los publicistas mas modernos de crédito, como Wattel, Martens y otros, que los cónsules no tienen facultad para representar y hacer personería por sus nacionales á menos que no tengan poder en ellos.—Monsieur *Paillet*, en el diccionario universal del derecho francés, artículo, *action*, dice que no son ministros públicos, ni representan á su soberano: lo propio dice Donato y otros.

El señor Canga Argüelles, ministro de España en 1820 y siguientes, puso en claro este punto por medio de la experiencia. Libró órdenes á todos los embajadores, ministros, agentes y cónsules españoles residentes en los diferentes gobiernos y puertos de Europa para que le informasen el estilo, práctica, ceremonial y etiqueta con que eran tratados en los países donde residian, los ministros de España y sus naturales, enviandoles un interrogatorio de puntos. Contestaron, y sus contestaciones las imprimió en un tomo de Arancel de comercio, y despues las comprendió en sus *Elementos de hacienda*. El raciocinio del señor Canga es, que como todo *el derecho público se funda en la ley de la re-*

ciprocidad, lo que hagan en Francia, en Inglaterra, en Marruecos, con los españoles, eso mismo se hará en España con los franceses, ingleses, marroquíes. Esta era la ley de Sanson. Lo traté, decia, á estos filisteos, como ellos nos trataron á nosotros. Del extracto del señor Canga resulta, que por el convenio de 1769, los cónsules de España en Francia gozan de inviolabilidad en sus personas y familia, y cuando hayan de dar alguna declaracion ante la justicia, se les avisa antes por oficio político ó recado de urbanidad; se les permite la comunicacion con los presos de su país, y se les admiten sus reclamaciones en causas civiles, pero no en las criminales; no enarbolan bandera.

Lo acordado se comunicará al señor secretario de relaciones para conocimiento del excelentísimo señor presidente.—*Larreynaga*.—*Larrave*.—*Valenzuela*.—*Arrivillaga*.—*Taboada*.—*Valdes*. (*)

N. 283. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 28 DE ENERO DE 1865, SUSPENDIENDO LAS RELACIONES ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA.

Considerando: que el gobierno de la república de Costa-Rica, no obstante las observaciones

(*) Redactado por el señor regente Larreynaga.

amistosas hechas por los de Guatemala, el Salvador, Honduras y Nicaragua, sobre los inconvenientes de la admision de don Gerardo Barrios en aquella república, ha creido poder admitirlo, y le ha permitido efectivamente residir en aquel territorio. En el deber de tomar todas las medidas convenientes para que no sea perturbada la tranquilidad general; debiendo por otra parte, secundar la determinacion tomada por el gobierno del Salvador, de cortar toda relacion con el de Costa-Rica; y siendo de creerse que el de Nicaragua haya dictado igual providencia, segun lo anunció ya oficialmente; existiendo con esos gobiernos, lo mismo que con el de Honduras, comunidad de intereses é identidad de miras, respecto á todo lo que pueda conducir al mantenimiento de la paz y tranquilidad general; en consejo de ministros y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1.º—Se suspenden las relaciones entre el gobierno de la república y el de la de Costa-Rica.

Art. 2.º—No se permitirá el desembarque en los puertos de la república, de pasajeros, mercaderías y correspondencias, procedentes de la de Costa-Rica.

Art. 3.º—Tampoco se permitirá la salida de pasajeros, mercaderías y correspondencias de esta república para la de Costa-Rica.

Art. 4.º—Los que contraven gan á estas disposiciones, cuyo

artículo 2.º comenzará á regir desde el dia 25 de febrero próximo entrante, y el 3.º desde el 5 del mismo mes, quedan sujetos á las penas á que diere lugar la mayor ó menor malicia del caso.

Los ministros del gobierno quedan encargados de la ejecucion de este decreto, en la parte que respectivamente les corresponde.

Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Rafael Carrera.*

—El ministro de relaciones exteriores, *P. de Aycoena.*—El ministro de gobernacion, *Manuel Echeverria.*—El ministro de hacienda y guerra, *Manuel Cerezo.*

N. 284. **LEY 5.ª**

DÉCRETO DEL GOBIERNO DE 30 DE JUNIO DE 1865, PERMITIENDO LAS COMUNICACIONES COMERCIALES Y LA CORRESPONDENCIA PARTICULAR, ENTRE GUATEMALA Y COSTA-RICA.

Por cuanto: ha cesado el principal motivo que hizo necesario expedir el decreto de 28 de enero del corriente año, prohibiendo las comunicaciones con la república de Costa-Rica; y con el fin de facilitar al comercio y á los particulares la expedicion de sus negocios;

Por tanto: de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo único.—Se permiten

las comunicaciones comerciales y queda expedita la correspondencia *particular* entre esta república y la de Costa-Rica, cesando, en consecuencia, los efectos de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 28 de enero de 1865.

El ministro de lo interior

queda encargado de la ejecución de este decreto, comunicándolo á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Vicente Cerna.*
—El ministro del interior, *Manuel Echeverría.*

FIN DEL LIBRO III.